BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 6
de marzo de 2012

Año CXX
Número 32.351

Precio $ 2,50



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 302/2012

Dase por aprobada la designación del Director de Planificación y Relaciones Institucionales.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO las leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, y Nº 26.728, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1133 del 25 de agosto de 2009, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, y el Expediente Nº 1-47-6474/10-9, del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, estableciéndose que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la referida Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por Decreto Nº 1133 de fecha 25 de agosto de 2009 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que los cometidos asignados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT tornan necesario proceder a la inmediata cobertura de cargos críticos vacantes de su planta permanente.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la Función de Director de Planificación y Relaciones Institucionales, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 1133/09, la cual se encuentra vacante.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT propone al Doctor Roberto Luis LEDE (DNI Nº 4.404.839), para cubrir la Función Directiva de Director de Planificación y Relaciones Institucionales, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 del Decreto Nº 1133/09.

Que la cobertura de la función jerarquizada aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de las leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010 y Nº 26.728 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente a partir del 6 de abril de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al agente de la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, Doctor Roberto Luis LEDE (DNI Nº 4.404.839), Categoría Profesional Adjunto, Grado 5, del Agrupamiento de Investigación, Diagnóstico Referencial, Producción y Fiscalización/Control del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 1133/09, como Director de Planificación y Relaciones Institucionales, autorizándose el pago de la Función Directiva Nivel III, prevista en el artículo 36 del Anexo del Decreto Nº 1133/09, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de dicha norma, y con excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de las leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y Nº 26.728.

Art. 2º — El cargo deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 37 y en los Títulos II, Capítulo II y IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto Nº 1133/09, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - Organismo Descentralizado 904 - ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 295/2012

Dase por prorrogada una designación en la Unidad de Auditoría Interna.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0016667/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1786 del 18 de noviembre de 2009 y Nº 2177 del 30 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1786/09 se ha designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a la agente Viviana Beatriz LAGOA (DNI Nº 17.865.027) en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D - Grado 0, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por el Decreto Nº 2177/2010 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación aprobada por el Decreto Nº 1786/09.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir del 21 de septiembre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 1786 del 18 de noviembre de 2009, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 2177 del 30 de diciembre de 2010, con relación a la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la agente Viviana Beatriz LAGOA (DNI Nº 17.865.027) en el cargo de Asistente Administrativo de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, Nivel D, Grado 0.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 293/2012

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Infracciones Ambientales de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 25.054/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, y Nº 26.728, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2022 del 14 de diciembre de 2009, Nº 2329 del 30 de diciembre de 2010, y lo solicitado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10.

Que por el Decreto 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546 con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2012.

Que mediante el Decreto Nº 2022/09 se dio por designada transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a la Dra. Da. María Mercedes DIAZ ARAUJO y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 2329/10 por el mismo término en un cargo Nivel B - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel III como Directora de Infracciones Ambientales de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE CONTROL Y FISCALIZACION AMBIENTAL Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL

Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 11 de julio de 2011, la designación transitoria efectuada mediante el Decreto Nº 2022/09 y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 2329/10 por el mismo término, de la Dra. Da. María Mercedes DIAZ ARAUJO (D.N.I. Nº 22.625.180) en un cargo Nivel B - Grado 0 como Directora de Infracciones Ambientales de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE CONTROL Y FISCALIZACION AMBIENTAL Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de julio de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 299/2012

Dase por prorrogada una designación en la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0244827/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2142 de fecha 30 de diciembre de 2010 se designó con carácter transitorio al Doctor Don Martín APECECHE (M.I. Nº 8.549.715), en el cargo de Coordinador de Causas en el Fuero No Contencioso, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que encontrándose cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, razones operativas hacen necesario prorrogar dicha designación transitoria.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria del Doctor Don Martín APECECHE (M.I. Nº 8.549.715), en el cargo de Coordinador de Causas en el Fuero No Contencioso de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de junio de 2011, vencimiento establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2142 de fecha 30 de diciembre de 2010 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de junio de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 300/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0000012/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1312 del 26 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1312/11 se designó transitoriamente al doctor Julián MASSOLO (D.N.I. Nº 29.083.786), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesor Experto.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el citado Ministerio solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección Nacional.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria del señor Julián MASSOLO, resulta necesario disponer la cobertura del cargo con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente, de asesoramiento jurídico del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 22 de septiembre de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 1312/11, del doctor Julián MASSOLO (D.N.I. Nº 29.083.786), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesor Experto, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 22 de septiembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 305/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0007754/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 836 del 14 de junio de 2010 y 1251 del 17 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 836/10, prorrogado por su similar Nº 1251/11, se efectuó la designación transitoria del señor Nicolás Francisco JUAREZ (D.N.I. Nº 34.870.855), en un cargo Nivel E - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativo.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente, razón por la cual el citado Ministerio solicita una nueva prórroga de la referida designación transitoria.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria, resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos para acceder al Nivel E dispuestos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que el presente acto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 17 de noviembre de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Nicolás Francisco JUAREZ (D.N.I. Nº 34.870.855), en un cargo Nivel E - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, efectuada por conducto del Decreto Nº 836/10, prorrogado por su similar Nº 1251/11 en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativo, con carácter de excepción a los requisitos mínimos de acceso al Nivel E dispuestos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de noviembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 306/2012

Desígnase el Subsecretario de Promoción del Sector Social de la Economía de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de febrero de 2012 Subsecretario de Promoción del Sector Social de la Economía de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado Don Federico LUDUEÑA (M.I. Nº 23.904.253).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 303/2012

Danse por aprobadas designaciones y prórrogas en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO la Ley Nº 26.728, los Decretos Nros. 78/00 y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Que por el artículo 7º de la citada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la citada Ley Nº 26.728 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 78/00 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes en la planta permanente diversos cargos con función ejecutiva, todos del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, cuya cobertura resulta indispensable a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de dicha Secretaría.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del articulo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas, a partir de las fechas que en cada caso se indican, en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas consignadas en el ANEXO I que forma parte integrante de la medida, en los cargos, niveles y unidades organizativas que allí se detallan, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que en cada caso se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 14 del referido Convenio y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 2º — Dase por prorrogada, a partir del 9 de enero de 2012 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 1116/10 y prorrogada por su similar Nº 435/11, de la persona consignada en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo, nivel y unidad organizativa que allí se detalla, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Dase por prorrogada, a partir del 1º de diciembre de 2011 —fecha de su vencimiento— y hasta el 30 de enero de 2012, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 715/10 y prorrogada por su similar Nº 388/11, de la persona consignada en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo, nivel y unidad organizativa que allí se detalla, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción al artículo 14 del referido Convenio.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 —Asistencia Legal y Técnica— de la Jurisdicción 20-02.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva	Fecha
ISOLA, Viviana Elvira	DNI Nº 14.152.470	Directora General de Asuntos Jurídicos	A-0	I	29/02/12
MUÑIZ, Daniel Alfredo	DNI Nº 11.765.888	Subdirector General de Asuntos Jurídicos	B-5	II	01/03/12
ZAMBELLA, María Luisa	DNI Nº 17.838.664	Directora de Análisis Legal y Asistencia Jurídica	B-7	III	29/02/12
OLIVA, Juan Carlos	DNI Nº 8.020.402	Jefe Unidad de Asistencia Jurídica	B-0	IV	01/03/12
MAC MAHON, Juan José	DNI Nº 17.364.200	Jefe Unidad Asuntos Contenciosos	B-0	IV	01/03/12
SIMONINI, Lucila	DNI Nº 25.557.410	Jefa de Unidad Análisis Legal	B-0	IV	29/02/12
DI BATTISTA, Flavia Elisa	DNI Nº 22.042.170	Jefa Unidad de Análisis Legislativo Constitucional	B-1	IV	27/01/12

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS

DIRECCION DE ASESORIA TECNICA

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva	Fecha
FERNANDEZ, Silvia Viviana	DNI Nº 25.227.681	Jefa Unidad Asesoramiento Técnico Area III	B-2	IV	Fecha del dictado de la medida
SALVATELLI, Ana Florencia	DNI Nº 23.134.961	Jefa Unidad Asesoramiento Técnico Area IV	B-3	IV	Fecha del dictado de la medida

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva	Fecha
ZANON, Claudia	DNI Nº 16.220.513	Directora de la Delegación Legal	B-5	III	Fecha del dictado de la medida

ANEXO II

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

UNIDAD COMPRAS, PATRIMONIO Y SUMINISTROS

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva
TEJADA, Carlos José	DNI 12.013.585	Jefe Unidad Compras, Patrimonio y Suministros	A-0	IV

ANEXO III

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS

DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva
VIRUÉ, Rubén María	DNI 13.797.916	Director de Gestión Administrativa	B-0	III

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 297/2012

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Acción Federal e Industrias Culturales.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el expediente Nº 9387/11 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 610 de fecha 18 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 610/11 fue prorrogada en último término la designación con carácter transitorio del funcionario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, señor Jacobo Rodolfo HAMAWI, en un cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II, como DIRECTOR NACIONAL DE ACCION FEDERAL E INDUSTRIAS CULTURALES.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 610/11, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original, que fuera dispuesto por el Decreto Nº 1851/09.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el articulo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento, a partir del 24 de septiembre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Jacobo Rodolfo HAMAWI (DNI Nº 11.632.500), como DIRECTOR NACIONAL DE ACCION FEDERAL E INDUSTRIAS CULTURALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva II, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, cuya designación original fuera realizada por el Decreto Nº 1851109 y prorrogada en último término por su similar Nº 610/11, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el articulo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Nº 610/11 citado en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANTARTIDA ARGENTINA

Decreto 309/2012

Se establece el cambio de denominación de la Base Jubany.

Bs. As., 5/3/2012

VISTO el Expediente Nº 22098/2011 de la Dirección Nacional del Antártico dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que atento el reconocimiento de las tareas que científicos de distintas disciplinas desarrollan en el CONTINENTE ANTARTICO, corresponde que una Base Antártica Argentina lleve el nombre de alguno de ellos.

Que en el Acta de Ocupación de fecha 10 de diciembre de 1956 de la Estación Meteorológica Nº 2 Potter, ubicada en la Caleta Potter de la Península Antártica, se menciona al refugio allí existente como Refugio Naval Teniente JUBANY, ubicado en las coordenadas 62º 14'S y 58º 40'O, dentro del SECTOR ANTARTICO ARGENTINO.

Que mediante Disposición Nº 18 de fecha 23 de junio de 1982 del entonces Director Nacional del Antártico, se designó a la Base Antártica ubicada en las coordenadas mencionadas en el considerando anterior, como BASE JUBANY honrando la memoria del Teniente de Navío José Isidro JUBANY, piloto de aviación naval, quien tuvo una destacada trayectoria profesional.

Que el Doctor Alejandro Ricardo CARLINI fue un destacado científico del INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO, donde prestó servicios durante más de VEINTE (20) años hasta la fecha de su fallecimiento producido en el año 2010 en su lugar de trabajo, dedicado a la preparación de la Campaña Antártica de Verano 2010/2011.

Que la figura del Doctor Alejandro Ricardo CARLINI representa a los científicos que trabajan sosteniendo los legítimos derechos de la REPUBLICA ARGENTINA en el Sector Antártico desde 1904 y cuenta con una destacada trayectoria académica con reconocimiento nacional e internacional.

Que el nombre JUBANY, que fuera otorgado luego de la firma del Tratado Antártico, continuará vinculado a aquella Base, colocándose una placa recordatoria con su nombre en el Centro Meteorológico allí existente.

Que en ese orden de ideas resulta apropiado efectuar la modificación del nombre de la referida base desde una perspectiva acorde al destacado lugar que ocupa la ciencia en la actividad Antártica.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del dictado del presente decreto, la BASE JUBANY ubicada en el Sector Antártico Argentino pasará a denominarse BASE CARLINI, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la base citada en primer término.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Arturo A. Puricelli.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 69/2012

Dase por aprobada la adenda a una contratación en la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 23738/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, las Resoluciones JGM Nº 26 del 26 de enero de 2011 y Nº 737 del 30 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de la adenda suscripta ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrada entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Clara Susana ZAMBRANO, del contrato aprobado oportunamente mediante Resolución JGM Nº 26/11 y su sustitutiva Resolución JGM Nº 737/11, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que a partir del 1º de julio de 2011 se le han asignado a la agente mencionada funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde aprobar la adenda al contrato aprobado oportunamente, con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha mencionada precedentemente.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la adenda al contrato, solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto se encuentra exceptuada de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber presentado la documentación oportunamente.

Que el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2011 en la función de Analista Administrativa, por lo que procede aprobar la adenda al contrato con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del gasto que genera la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la entonces SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03, y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada, con efectos al 1º de julio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la adenda suscripta ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrada entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la agente Da. Clara Susana ZAMBRANO (D.N.I Nº 20.214.375), para desempeñar funciones de Analista Administrativa en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE POLITICAS AMBIENTALES de la citada Secretaría, equiparada al Nivel C - Grado 5, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), del contrato que fuera aprobado mediante Resolución JGM Nº 26 del 26 de enero de 2011 y su sustitutiva Resolución JGM Nº 737 del 30 de agosto de 2011, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2º — Autorízase la adenda al contrato que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 66/2012

Dase por aprobada la adenda a una contratación en la Dirección Nacional de Gestión del Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 29693/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, la Resolución JGM Nº 26 del 26 de enero de 2011, la Resolución JGM Nº 737 del 30 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de la adenda suscripta ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrada entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Concepción D'AGOSTINO, del contrato aprobado oportunamente mediante Resolución JGM Nº 26/11 y su sustitutiva Resolución JGM Nº 737/11 de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que a partir del 1º de julio de 2011 se le han asignado a la agente mencionada funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde aprobar la adenda al contrato aprobado oportunamente, con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha mencionada precedentemente.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel A diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la adenda al contrato, solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto se encuentra exceptuada de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber presentado la documentación oportunamente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2011 en la función de Asesora Técnica Especializada, por lo que procede aprobar la adenda al contrato con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del gasto que genera la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la entonces SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03, y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada, con efectos al 1º de julio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la adenda suscripta ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrada entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la agente Da. Concepción D'AGOSTINO (D.N.I. Nº 6.378.697), para desempeñar funciones de Asesora Técnica Especializada en la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE de la citada Secretaría, equiparada al Nivel A - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), del contrato que fuera aprobado mediante Resolución JGM Nº 26 del 26 de enero de 2011 y su sustitutiva Resolución JGM Nº 737 del 30 de agosto de 2011, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2º — Autorízase la adenda al contrato que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.




RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 14/2012

Procédese a la apertura de verificación de origen no preferencial en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437/07.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0491811/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la Dirección de Inversiones de la Subdirección General de Control Aduanero de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, solicitó el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial para crucetas clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8708.99.90 declaradas como originarias de JAPON, en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que como argumento de la solicitud efectuada, la citada Subdirección indicó que de los registros informáticos de la Dirección General de Aduanas se observó que, a partir de la aplicación de la Resolución Nº 36 de fecha 30 de diciembre de 2008 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, se produjo una significativa baja en el volumen de importaciones de crucetas declaradas como originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y al mismo tiempo un incremento en las importaciones de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de JAPON.

Que asimismo agregó que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada medida, se produjo un notable incremento de las importaciones de crucetas declaradas como originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que como resultado de un procedimiento de verificación no preferencial desarrollado, mediante la Resolución Nº 3 de fecha 6 de enero de 2011 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, se determinó que las crucetas declaradas como originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, exportadas por la firma WANXIANG AMERICA CORPORATION, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de ese país.

Que la Subdirección General de Control Aduanero indicó que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución citada en el considerando precedente, se produjo una importante caída en las exportaciones hacia nuestro país desde los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y un incremento de las importaciones procedentes de JAPON.

Que además destacó que, en los primeros DIEZ (10) meses del año 2011, se produjo un incremento del MIL SETECIENTOS POR CIENTO (1700%) en el volumen (en kilos) de las importaciones de crucetas declaradas como originarias de JAPON, concentrándose tales operaciones comerciales fundamentalmente en TRES (3) empresas exportadoras.

Que hizo hincapié en que los valores FOB de exportación de las crucetas declaradas como originarias de JAPON, que oscilan entre DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS (U$S 6) y DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO (U$S 8), guardan similitud con los antecedentes de valor registrados para los orígenes declarados como REPUBLICA POPULAR CHINA y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en las destinaciones que sirvieron de análisis para la aplicación de las medidas sobre las citadas mercaderías.

Que, por otra parte, el análisis de las estadísticas de comercio evidencia una disminución significativa de las importaciones de crucetas declaradas como originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y un crecimiento importante de las importaciones de crucetas declaradas como originarias de JAPON a partir del mes de enero de 2011.

Que, por lo tanto, resulta procedente la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial para determinar el carácter originario de los referidos productos, declarados como originarios de JAPON, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y por la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese a la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para crucetas clasificadas en las posiciones arancelarias del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) 8708.99.90.921U y 8708.99.90.929L declaradas como originarias de JAPON.

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que corresponde la remisión de copia autenticada de la documentación aduanera y comercial (despacho de importación, factura comercial, certificado de origen y documento de transporte) a través de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, ambas dependientes de la Dirección General de Aduanas, al Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651 - Piso 6 - Sector 31, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los despachos de las mercaderías comprendidas en el artículo 1º de la presente resolución, que se declaren como originarias de JAPON. La citada documentación deberá ser remitida de manera que se encuentre a disposición de esta autoridad en un plazo no mayor a DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de presentación del despacho.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la constitución de garantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 453, inciso g), de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las mercaderías indicadas en el artículo 1º de la presente medida, declaradas como originarias de JAPON, cuyos despachos de importación se oficialicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, por el importe correspondiente a la eventual diferencia de tributos entre el monto resultante del Derecho de Importación Específico Mínimo (D.I.E.M.) establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 36 de fecha 30 de diciembre de 2008 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y el monto resultante de la aplicación del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) correspondiente.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en la presente medida a todas aquellas importaciones indicadas en el artículo 1º de la presente medida que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte aduanero.

b) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad a la fecha de puesta en vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 33/2012

Convócase a las Entidades Financieras, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, a participar de la licitación de cupos de crédito con tasa bonificada en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0062102/2012 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y 62 de fecha 10 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones fue aprobado y modificado el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia para entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas contribuyen significativamente con el desenvolvimiento integrado de la actividad económica en todo el territorio del país.

Que resulta propicio alentar la bancarización y atender las restricciones de acceso al financiamiento bancario que afrontan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente continuar promoviendo la asistencia financiera dirigida a este sector, y efectuar un nuevo llamado a licitación de cupos de crédito para la bonificación de tasas en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que conforme a lo prescripto en el artículo 5º del Decreto Nº 871/03, la Autoridad de Aplicación posee la facultad de interpretar y determinar el alcance del Régimen de Bonificación de Tasas, pudiendo dictar disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 159/05 establece que el ESTADO NACIONAL bonificará el equivalente de hasta OCHO (8) puntos porcentuales sobre la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras por préstamos que se otorguen en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas. Dicha bonificación no podrá en ningún caso superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa nominal anual ofertada por las Entidades Financieras.

Que conforme lo establece el Decreto Nº 871/03, los préstamos para capital de trabajo no podrán superar el monto de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas anuales, por hasta un plazo máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 159/05 establece que la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una bonificación especial a favor de determinadas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen sus actividades principales en provincias, jurisdicciones, regiones o áreas geográficas que observen desventajas económicas comparativas, debiendo establecer la mencionada autoridad en cada Convenio o llamado a licitación de cupos de crédito, las pautas que habrán de considerarse a los efectos de otorgar la bonificación especial.

Que, sobre la base de los lineamientos descriptos y con el objeto de procurar el desarrollo de la economía, se estima conveniente y oportuno continuar impulsando el financiamiento en Pesos de capital de trabajo e inversión.

Que, en función de lo expuesto precedentemente, resulta oportuno determinar las normas que regirán las licitaciones del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en cada llamado a licitación de cupos de crédito.

Que la Autoridad de Aplicación posee la firme convicción respecto de la necesidad de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en forma masiva y expedita, por lo que realiza llamados a licitación de cupos de crédito periódicamente.

Que, a su vez, resulta apropiado que las Entidades Financieras otorguen como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo del que resulten adjudicatarias, a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que no hubieran tomado crédito con la Entidad en los últimos VEINTICUATRO (24) meses.

Que, asimismo, se considera conveniente bonificar en las operaciones de VEINTICUATRO (24) y TREINTA Y SEIS (36) meses UNO (1) y DOS (2) puntos porcentuales anuales adicionales, respectivamente.

Que, en virtud de ello, mediante el Decreto Nº 591 de fecha 16 de mayo de 2011, se dispuso que la Autoridad de Aplicación podrá asignar, en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas establecido en la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, cupos de crédito hasta cubrir un monto total de financiamiento a otorgarse de hasta la suma de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000), complementando las asignaciones oportunamente efectuadas mediante los Decretos Nros. 871/03, 159/05, 1075 de fecha 17 de agosto de 2006, 1.447 de fecha 8 de octubre de 2009 y 918 de fecha 28 de junio de 2010.

Que existen partidas presupuestarias suficientes y adecuadas a los efectos de afrontar los eventuales compromisos que demande la licitación de cupos de crédito que se propicia, en caso que su totalidad resulte adjudicada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 357/02 y sus modificaciones, 871/03, 159/05 y 62 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a las Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a participar de la licitación de cupos de crédito con tasa bonificada en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para aplicar en operaciones de financiamiento para el destino previsto en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003. El monto total de cupo de crédito bonificable de la presente licitación es por hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES ($ 300.000.000).

Las Entidades participantes, en ningún caso, podrán efectuar una oferta superior al monto sometido a licitación.

Art. 2º — Las ofertas deberán ser presentadas por las Entidades participantes, por duplicado y en un único sobre cerrado en dependencias de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 189, 5º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 8 de marzo de 2012 entre las DIEZ HORAS (10:00 hs.) y las TRECE HORAS (13:00 hs.), conteniendo la información del formulario que, como Anexo I, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida. El original será para el archivo de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y el duplicado para la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la mencionada Secretaría.

Art. 3º — La apertura de sobres de la licitación de los cupos de crédito se llevará a cabo el día 8 de marzo de 2012 a las DIECISEIS HORAS (16:00 hs.), en la Avenida Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º Piso, "Microcine", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — Las Entidades Financieras podrán asignar los créditos dentro del cupo que resulten adjudicatarias a empresas cuyas ventas anuales no superen los montos establecidos en la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus normas modificatorias y complementarias, o las que en el futuro la reemplacen y se encuentren inscriptas en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

No serán consideradas las empresas que estén vinculadas o controladas por sociedades o grupos económicos nacionales o extranjeros que en su conjunto no sean Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Tampoco serán consideradas las solicitudes presentadas por empresas cuya actividad principal sea la agropecuaria de acuerdo con la inscripción que éstas posean en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Las Entidades Financieras podrán otorgar préstamos con el destino previsto en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 871/03. El monto del préstamo no podrá superar la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del nivel de ventas anuales, en un plazo no mayor a TREINTA Y SEIS (36) meses.

No serán bonificadas aquellas operaciones destinadas al descuento de cheques de pago diferido y aquellas destinadas a "Leasing".

Tampoco serán bonificadas operaciones destinadas a la adquisición de rodados de cualquier clase.

Las Entidades Financieras no podrán desembolsar a un mismo beneficiario, con idéntico destino, y en forma rotativa, operaciones sucesivas.

Tanto el sistema de amortización como las garantías a solicitar serán a satisfacción de la Entidad Financiera adjudicataria.

Las Entidades Financieras deberán otorgar como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo del que resulten adjudicatarias, a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que no hubieran tomado crédito con la Entidad en los últimos VEINTICUATRO (24) meses.

Art. 6º — La tasa de interés de los créditos a otorgar por las Entidades Financieras a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida para el presente llamado dependerá del plazo de las operaciones de conformidad con el siguiente detalle:

a) Tasa Nominal Anual del CATORCE POR CIENTO (14%), para aquellas operaciones que tengan DOCE (12) meses de plazo;

b) Tasa Nominal Anual del QUINCE POR CIENTO (15%), para aquellas operaciones que tengan VEINTICUATRO (24) meses de plazo;

c) Tasa Nominal Anual del DIECISEIS POR CIENTO (16%), para aquellas operaciones que tengan TREINTA Y SEIS (36) meses de plazo.

En todos los casos se trata de la tasa de interés expresada como tasa nominal anual vencida.

La bonificación general asumida por el ESTADO NACIONAL respecto de los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco de la licitación que mediante la presente medida se convoca será de CUATRO (4) puntos porcentuales anuales para las Micro y Pequeñas Empresas y de DOS (2) puntos porcentuales anuales para las Medianas Empresas.

Adicionalmente, el ESTADO NACIONAL bonificará DOS (2) puntos porcentuales anuales para las operaciones de TREINTA Y SEIS (36) meses de plazo y UN (1) punto porcentual anual para las operaciones de VEINTICUATRO (24) meses de plazo. Las operaciones con un plazo de DOCE (12) meses no contarán con bonificación especial por plazo.

Dicha bonificación no podrá, en ningún caso, superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa nominal anual ofertada por las Entidades Financieras.

La bonificación a pagar por el ESTADO NACIONAL será abonada a las Entidades Financieras que resulten adjudicatarias, a los efectos de ser descontada de la tasa del crédito mencionada en el párrafo primero del presente artículo, de forma tal que la Micro, Pequeña y Mediana Empresa abone como máximo una tasa nominal anual vencida del DOCE POR CIENTO (12%).

Art. 7º — Efectuada la apertura de los sobres, las ofertas serán ordenadas en forma decreciente en función del monto ofrecido por cada Entidad Financiera, no estando sujetas a consideración aquellas ofertas que presenten un monto mayor al establecido en el artículo 1º de la presente medida.

La adjudicación de los cupos de crédito se efectuará de manera proporcional al monto ofrecido hasta cubrir el cupo licitado.

Ninguna institución financiera podrá resultar adjudicataria por más de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000), mientras existan otras ofertas que superen el cupo licitado.

Sólo en el caso en que efectuadas las sucesivas distribuciones proporcionales no se hubiese agotado el cupo a licitar, las Entidades participantes podrán ser adjudicatarias de montos superiores al límite establecido en el párrafo precedente.

Todos los préstamos a otorgar por las Entidades Financieras en el marco de la presente licitación deberán aplicar las tasas establecidas en el artículo 6º de la presente resolución.

Los cupos adjudicados deberán ser puestos a disposición en todas las sucursales de las Entidades Financieras.

Art. 8º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL podrá declarar desierta la licitación en caso de que las ofertas presentadas no alcancen el monto total del cupo licitado.

Art. 9º — Las Entidades Financieras adjudicatarias deberán desembolsar los préstamos dentro del plazo de CINCO (5) meses, contados a partir de la fecha de adjudicación. Vencido dicho plazo, la Entidad Financiera adjudicataria no podrá otorgar préstamos en el marco de la presente resolución, debiendo abonar una comisión de compromiso correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la menor tasa a pagar por una Micro o Pequeña Empresa.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dicho respecto de la comisión de compromiso en el artículo precedente, la misma no procederá si la Entidad Financiera hubiere otorgado créditos como mínimo por un monto equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del monto adjudicado, durante el período de colocación establecido.

Art. 11. — El pago a las Entidades Financieras se efectuará en Pesos a través de acreditaciones mensuales por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con fondos específicos del Presupuesto Nacional y comprenderá la bonificación correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos operen en el transcurso del mes anterior al del libramiento de la Orden de Pago. La Autoridad de Aplicación impulsará las actuaciones administrativas necesarias a los efectos de informar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS el importe que corresponda acreditar a las Entidades Financieras en virtud de operaciones concretadas por las mismas al amparo del presente Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, sobre la base de lo cual la SECRETARIA DE HACIENDA emitirá la correspondiente Orden de Pago al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consistente en los montos que corresponda oblar a cada Entidad Financiera en concepto de bonificación. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante la utilización de las cuentas corrientes que las Entidades Financieras posean en esa Institución, acreditará y/o debitará los importes que correspondieren a este Régimen, para cuyo fin las Entidades Financieras deberán extender la pertinente autorización junto con la presentación de las ofertas. En los casos que corresponda, la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA emitirá la Orden de Pago para que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debite el importe resultante de la aplicación de la comisión de compromiso sobre el cupo adjudicado y no utilizado una vez que se hallen vencidos los plazos de colocación establecidos en el artículo 9º de la presente medida.

Art. 12. — Establécese la obligatoriedad de mencionar en la publicidad, en el formulario de crédito y en el contrato de préstamo de la línea el texto "Con bonificación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL", juntamente con el membrete de la mencionada Secretaría.

Art. 13. — Las Entidades adjudicatarias deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de adjudicación, en caso de no haber sido cumplimentado con anterioridad y continúe en vigencia, la identificación con Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento y el Cargo o Función del Personal autorizado, con el poder extendido por la Entidad y el Registro de firma correspondiente, ambos debidamente legalizados ante Escribano Público.

Además deberán remitir a la misma Dirección Nacional, entre los días 1 y 10 de cada mes, la información sobre el detalle de las operaciones otorgadas en el mes anterior, conforme consta en el Anexo II, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida, en hoja membretada, en carácter de declaración jurada, firmada por los funcionarios autorizados, la que además deberá ser enviada digitalmente.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, los créditos informados luego del día 15 del mes al que corresponde no serán considerados a los efectos del cómputo de la bonificación, sino hasta el mes siguiente.

Asimismo la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA remitirá el detalle con la explicación pertinente sobre el método de cálculo de la bonificación correspondiente.

Art. 14. — Las Entidades adjudicatarias deberán informar a la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, entre los días 1 y 10 de cada mes, con carácter de declaración jurada firmada por los funcionarios autorizados, los datos correspondientes al mes anterior, referidos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se encuentren con mora superior a NOVENTA (90) días. En estos casos la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA podrá disponer la suspensión temporal de la bonificación de la tasa de interés respectiva.

Asimismo, la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dispondrá el cese inmediato de la bonificación de la tasa de interés respectiva operado en cualquiera de los siguientes casos:

a) Concurso o quiebra del tomador del préstamo.

b) Inicio de acciones judiciales o extrajudiciales, exigidas o no como requisito necesario para la tramitación de las primeras, de cobro al tomador del préstamo.

c) Cancelación anticipada del préstamo.

d) Cesión del crédito.

e) Refinanciación del préstamo.

La Entidad Financiera deberá informar:

a) Número de préstamo o contrato.

b) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del prestatario o tomador.

c) Fecha de ingreso en mora y/o la categoría correspondiente de la Clasificación de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 15. — Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas beneficiarias y las Entidades adjudicatarias participantes del Régimen de Bonificación de Tasas de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Nº 871/03 deberán, en caso de pretender acceder a los beneficios que otorga el aludido Régimen, comprometerse en permitir a la Autoridad de Aplicación, en caso que ésta lo considere pertinente, realizar las auditorías con las características y bajo las modalidades que la misma determine, ello a los efectos de procurar un adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa y la correcta utilización de recursos públicos.

En la medida en que se detecte que las Entidades Financieras hayan originado créditos por fuera de las condiciones establecidas en la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA descontará las bonificaciones pagadas correspondientes a dichos créditos y cesará de pagar las que correspondieren en el futuro, aplicándose el mecanismo establecido en el artículo 11 de la presente medida.

Art. 16. — El Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, y/o el funcionario que éste designe, expondrá a viva voz las ofertas presentadas y procederá a confeccionar la lista de Entidades oferentes, labrándose el acta de apertura de sobres correspondiente en la que constarán las ofertas presentadas y se formularán las observaciones formales que correspondan.

Analizadas las ofertas, se elevarán las actuaciones a la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. No se admitirán operaciones de financiamiento con fecha anterior a la fecha del acto licitatorio.

Art. 17. — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

ANEXO I

REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS - OFERTA CUPO DE FINANCIAMIENTO

Entidad oferente: ………………………………………………………………………………………………

Domicilio:………………………………………………Localidad:……………………………

Código Postal………………..

Contacto:………………………………………………Teléfono:…………………………..

E-mail:…………………………..

Monto Total de cupo a licitar ($):…………………………………………………..

En letras:…...……………..………

Fecha de licitación: ……………../………………./

Cuenta Corriente de la Entidad Financiera en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) ………………………………………………

Resolución Nº…………………………………………………………..……………………………

Se expresa mediante el presente la total y absoluta conformidad de la Entidad Financiera Oferente respecto de los términos y condiciones de la presente licitación, como así también la incondicional renuncia a iniciar cualquier acción recursiva, de índole administrativa o judicial, que tenga por objeto suspender o eliminar alguno de los efectos previstos en el marco legal del Régimen de Bonificación de Tasas de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 existente al presente. Asimismo se autoriza en forma expresa e irrevocable al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectuar los débitos que ordene la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ello en virtud del marco legal del Programa e incluyéndose las penalidades establecidas en el artículo 9º de la presente resolución.

…………………………………………………

Firma, aclaración y cargo

ANEXO II

Apellido y nombre/ Razón Social del titular

Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del titular

Localidad

Municipio

Provincia

Fecha de inicio de actividades (dd/mm/aa)

Sector de actividad Principal según inscripción en AFIP

Actividad específica financiada

Volumen de venta anual del último ejercicio, sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA) del titular

Período al que corresponden (dd/mm/aa a dd/mm/aa)

Promedio de ventas de los últimos TRES (3) ejercicios (sin incluir Impuesto al Valor Agregado, IVA)

Cantidad de empleados

Datos del crédito

Número de préstamo

Capital acreditado

Fecha de acreditación del préstamo (dd/mm/aa)

Destino de los fondos: inversión y/o capital de trabajo asociado a la inversión

Plazo total del préstamo (en meses)

Tasa de interés cobrada a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, expresada como Tasa Nominal Anual Vencida (en %)

Sistema de Amortización

Cantidad de cuotas

Fecha del primer vencimiento (dd/mm/aa)

Período de gracia (en meses)

Frecuencia de los servicios de capital

Frecuencia de los servicios de interés.

Ministerio de Educación

DOCENTES

Resolución 229/2012

Establécese un salario mínimo docente para el cargo de maestro.

Bs. As., 5/3/2012

VISTO el Expediente Nº 2172/12 del Registro de este Ministerio, las Leyes Nros. 26.206 y 26.075, el Decreto Nº 457 de fecha 27 de abril de 2007 y el Acta de fecha 23 de febrero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la transferencia de los servicios educativos a las provincias son éstas quienes tienen la exclusiva competencia de la regulación y administración en sus jurisdicciones de las condiciones salariales de su personal docente.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 26.075 dispuso que el ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION y las entidades gremiales docentes con representación nacional acuerden un convenio marco que incluya pautas generales referidas a condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo docente y carrera docente.

Que mediante el Decreto Nº 457 de fecha 27 de abril de 2007 se establecieron pautas para hacer operativa la disposición del mencionado artículo 10 de la Ley Nº 26.075.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26.075 la ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA (AMET), la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA), la CONFEDERACION DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP) y la UNION DOCENTES ARGENTINOS (UDA), por la parte gremial, y los MINISTERIOS DE EDUCACION y de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, por la parte empleadora, suscribieron el Acta de fecha 23 de febrero de 2012 obrante a fojas 3/6.

Que el acta citada, de fecha 23 de febrero de 2012, da cuenta de que las partes fijaron sus posiciones y, luego de un extenso intercambio de opiniones, no pudo arribarse a un acuerdo sobre el monto de la retribución mínima de los trabajadores docentes.

Que por las razones expuestas y conforme con la normativa vigente se debe fijar el monto correspondiente para el cargo de maestro, jornada simple, sin antigüedad o su equivalente en horas cátedra.

Que la fijación de la retribución mínima prevista en la Ley Nº 26.075 y su Decreto reglamentario Nº 457/07 refleja la decisión política del Gobierno Nacional de garantizar que ningún docente perciba una remuneración inferior a la fijada por dicho concepto.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 26.075 creó en el ámbito del ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente.

Que en este marco, este Ministerio también debe establecer la base de cálculo que permita realizar las transferencias correspondientes al Programa Nacional de Compensación Salarial Docente a las provincias incorporadas en línea con lo establecido por el precitado artículo 9º de la Ley Nº 26.075.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias, los artículos 9º y 115 de la Ley Nº 26.206 y los artículos 2º, inciso i), y 9º de la Ley Nº 26.075.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar, a los efectos del funcionamiento del sistema educativo, un salario mínimo docente de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($ 2800) para el cargo de maestro, jornada simple, sin antigüedad o equivalente en horas cátedra a partir del 1º de marzo de 2012, incluyendo dicho importe el FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE establecido en el punto TERCERO del acta citada.

Art. 2º — El salario fijado en el artículo primero será importe de referencia para dar cumplimiento a las transferencias en las provincias que integran el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente creado por el artículo 9º de la Ley Nº 26.075.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto E. Sileoni.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 8/2012

Modifícase la Resolución Nº C. 127/93, relacionada con el volumen mínimo de elaboración anual a la que se refiere el artículo 39 de la Ley Nº 14.878.

Mendoza, 29/2/2012

VISTO el Expediente Nº S93:0010112/2011, el artículo 39 de la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C. 127 de fecha 16 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR Nº 9-015 VALLE DE UCO solicita la validación del Título "TECNICO SUPERIOR EN ENOLOGIA E INDUSTRIAS FRUTIHORTICOLAS", que otorga dicha Institución dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS de la Provincia de MENDOZA, con el objeto que se incluya como título habilitante para ejercer la actividad técnica en establecimientos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que el artículo 39 de la Ley Nº 14.878 establece que, a partir del volumen mínimo que se fije, las elaboraciones de los productos de la presente ley deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico capacitado por título habilitante en la actividad que se trata.

Que la Resolución Nº C. 127 de fecha 16 de abril de 1993 en su Punto 5º reconoce que los Ingenieros Agrónomos con título otorgado por la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO y los títulos de Enólogos y/o Licenciados en Enología que hayan sido otorgados por establecimientos educacionales oficiales o privados, autorizados por el Gobierno Nacional, son los habilitados parad asumir el control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboran y fraccionan en los establecimientos inscriptos ante el INV.

Que asimismo la mencionada norma establece en el Punto 7º que toda documentación que deban presentar los inscriptos ante el INV deberá ser suscripta por el técnico responsable del establecimiento, por lo que las dependencias del Organismo de cada jurisdicción, abrirán el respectivo Registro de Firmas con la finalidad de asentar los datos del técnico de cada establecimiento.

Que, atento los antecedentes obrantes en el presente expediente, se considera que el título otorgado por el establecimiento citado en el primer considerando reúne las condiciones para ser habilitado a fin de ejercer la profesión de la enología y para firmar toda documentación oficial que se presente en este Instituto.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 1306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Incorpórase a la Resolución Nº C. 127 de fecha 16 de abril de 1993, el Título de "TECNICO SUPERIOR EN ENOLOGIA E INDUSTRIAS FRUTIHORTICOLAS", otorgado por el INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR Nº 9-015 VALLE DE UCO, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS de la provincia de MENDOZA, habilitándolo para asumir la conducción técnica de establecimientos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con la finalidad de hacerse cargo del control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboren, conserven y/o fraccionen en dichos establecimientos.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Guillermo D. García.

Unidad de Información Financiera

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 42/2012

Exclusión de la tarjeta S.U.B.E. del alcance de las prescripciones contenidas en la Resolución 2/2012.

Bs. As., 2/3/2012

VISTO el Expediente Nº 6417/2011 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes Nº 25.246 (B.O. 10/05/2000), Nº 25.683 (B.O. 21/06/2011), Nº 26.734 (B.O. 28/12/2011); los Decretos Nº 290/07 (B.O. 29/03/2007) y Nº 1936/10 (B.O. 14/12/2010), las Resoluciones UIF Nº 27/10 (B.O. 27/01/10); Nº 11/11 (B.O. 14/01/2011); Nº 50/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 51/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 70/11 (B.O. 30/05/2011); Nº 2/12 (B.O. 09/01/2012), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6º de las Leyes Nº 25.246 y sus modificatorias y Nº 26.734 esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) y de Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que el inciso 2. del artículo 13 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PUBLICO, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Que luce agregada a fs. 146 la NOTA PLATAMBA Nº 021 de fecha 24 de enero de 2012, remitida por la Coordinadora de Planificación del Transporte del Area Metropolitana de Buenos Aires, Organismo perteneciente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la cual se dirige al Señor Presidente de la Unidad *"(...) por indicación del Señor Secretario de Transporte, en relación a la Resolución Nº 2/2012 de la Unidad de Información Financiera (...) y al Sistema Unico de Boleto Electrónico (SUBE) (...)"*.

Que párrafo seguido, surge que *"(...) Nación Servicios S.A., por nota GGNS Nº 734 (...) en su carácter de agente de gestión y administración de la tarjeta SUBE, elevó un informe elaborado por el Departamento de Prevención de Lavado de Activos donde, luego de analizar la mencionada resolución, concluye que podría interpretarse que la tarjeta SUBE esté incluida como 'Tarjeta Prepaga' y, por consiguiente, Nación Servicios como 'Sujeto Obligado'"*.

Que finalmente, concluye solicitando al Señor Presidente de esta Unidad que *"(...) tenga a bien expedirse sobre los alcances de la Resolución Nº 2/2012 respecto de la Tarjeta SUBE, y en caso de estar incluida, se considere la posibilidad de exceptuarla"*.

Que a fin de abordar la cuestión subexámine corresponde señalar que mediante el Decreto 84/2009 (B.O. 05/02/2009) se ordenó la implementación del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) *"(...) con el objetivo primordial de facilitar a los ciudadanos el acceso al sistema de transporte público de pasajeros urbano y suburbano, mediante una herramienta tecnológica de utilización masiva que soslaye los inconvenientes que presentan los medios de pagos actuales."* Según los considerandos del decreto mencionado la implementación del S.U.B.E. *"(...) deberá garantizar que cualquier usuario (...) pueda acceder al sistema de transporte público (...)"* y que *"(...) el referido sistema deberá prever (...) la adquisición y recarga de tarjetas de manera sencilla y ágil (...)"*.

Que por otro lado, el resolutorio de dicha norma ordena la implementación del S.U.B.E. *"(...) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano u suburbano."* (artículo 1º); establece que la Autoridad de Aplicación del S.U.B.E. será el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (artículo 2º); que el agente de gestión y administración del Sistema será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (artículo 3º); instruye a los Organismos antes mencionados a celebrar un Convenio Marco y todos aquellos actos complementarios que permitan la implementación y puesta en funcionamiento del sistema (artículo 4º). Finalmente, establece que la implementación del S.U.B.E. *"(...) alcanzará inicialmente a los beneficiarios del sistema de compensaciones al transporte público de pasajeros automotor y ferroviario creados por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002 y del REGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (R.C.C.), creado por el artículo 1º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006 y será atendido por fondos provenientes del TESORO NACIONAL a partir de los procedimientos que instrumente la Autoridad de Aplicación."* (artículo 5º).

Que a su turno, el Decreto Nº 1479/2009 (B.O. 21/10/2009) aprobó el Convenio Marco - Sistema Unico de Boleto Electrónico suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que como Anexo a dicho Decreto, se agrega el Convenio Marco antes mencionado, cuya CLAUSULA QUINTA establece que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA podrá encomendar a sus sociedades vinculadas el ejercicio de las funciones relativas a su condición de Agente de Gestión y Administración del S.U.B.E. En igual sentido —en la cláusula antes mencionada— el BANCO DE LA NACION ARGENTINA declara que efectuará a través de NACION SERVICIOS S.A. *"(...) la conducción del proyecto S.U.B.E. como emisor, administrador y procesador de la tarjeta de proximidad, sin contacto, de valor almacenado (...)"*.

Que esta Unidad emitió oportunamente la Resolución UIF Nº 2/2012 (B.O. 09/01/2012) dirigida a las Empresas Emisoras de Cheques de Viajero, emisores no bancarios de Tarjetas de Crédito o de Compra y entidades no bancarias que efectúen el pago a los comercios adheridos en el sistema de tarjeta de crédito o de compra; Sujetos Obligados en los términos establecidos en el artículo 20, inciso 9., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Que el segundo párrafo del artículo 2º, inciso a), establece que dicha resolución también debe ser cumplimentada *"(...) por los emisores de las denominadas 'Tarjetas Prepagas', recargables o no, entendiéndose por tales aquellas que funcionan contra saldos que son acreditados previamente a su uso y destinados a la compra de un bien o servicio"*.

Que en consecuencia, del juego armónico de esta norma con la CLAUSULA QUINTA del Convenio Marco - Sistema Unico de Boleto Electrónico suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, surgiría que NACION SERVICIOS S.A. es Sujeto Obligado y —en consecuencia— se encuentra alcanzado por las prescripciones contenidas en la Resolución UIF Nº 2/2012. Y ello es así por cuanto el mencionado Convenio Marco establece que NACION SERVICIOS S.A. efectuará la conducción del proyecto S.U.B.E. como emisor, administrador y procesador de la tarjeta en cuestión.

Que en atención a lo solicitado, es oportuno realizar una cuantificación de la magnitud del S.U.B.E. Así tenemos que, conforme lo expresan los considerandos del Decreto Nº 1479/2009, *"(...) Atendiendo a los distintos medios de percepción de tarifa utilizados en el sistema de transporte público de la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como la amplitud de este último, la introducción de la tecnología de tarjeta de proximidad, sin contacto, de valor almacenado adquiere singular relevancia, ya que en dicha Región se realizan más de once millones de viajes en transporte público diarios, encontrándose conformada la*

red por mas de trescientas líneas de colectivos, siete líneas de ferrocarril metropolitano de superficie, seis líneas de subterráneo y una de premetro".

Que por otra parte, el mentado decreto describe las ventajas del Sistema, las cuales impactan tanto en la comunidad como en el propio Estado. Allí se ha dicho que *"(...) la utilización del S.U.B.E. (...) conllevará importantes beneficios para los usuarios que, a su vez, redundarán en provecho de toda la comunidad, tales como eliminar la necesidad de contar con monedas para abonar los pasajes (...) desalentar las prácticas especulativas en torno a la posesión de monedas (...) y aumentar la seguridad en las unidades de transporte por la menor manipulación de dinero", "(...) el S.U.B.E. constituirá también una herramienta de obtención de información estadística de crucial importancia para el Estado Nacional que, entre otros objetivos, fortalecerá las tareas de planificación (...)" "(…) como se desprende de lo hasta aquí expresado, el S.U.B.E. se erige no sólo como un medio de percepción de la tarifa para el acceso a los servicios de transporte público (...) sino también en una herramienta de bienestar social".*

Que en lo que hace a las características operativas del S.U.B.E. merecen destacarse los siguientes aspectos:

Que conforme lo establecido por el artículo 1° del Decreto 84/2009, es un medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público en todas sus modalidades. Es decir, que la denominada "Tarjeta S.U.B.E." no es susceptible de ser utilizada para la adquisición de ningún otro bien o servicio que no sea el allí establecido. Tenemos, entonces, que la única forma de utilización que reconoce la tarjeta mencionada es la que se materializa cuando el titular de la misma la confronta con las denominadas "maquinas validadoras" que se encuentran a bordo de las unidades de transporte automotor o en las estaciones; circunstancia que —en principio— la inhabilitaría como instrumento idóneo de prácticas o actos que tengan por objetivo el Lavado de Activos, toda vez que no resulta útil para la adquisición de ningún otro bien o servicio y, además, sólo adquiere virtualidad al ser confrontada con las "máquinas validadoras" ad hoc.

Que del Anexo de fojas 147/148 elaborado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, del cual no existen motivos para apartarse, surge que *"(...) las tarjetas son nominadas e intransferibles y sólo puede sacarse 1 por persona. La carga máxima son 100 pesos"*. Esta particularidad también resulta relevante, por cuanto, el escaso monto admitido como carga de valor almacenado haría extremadamente dificultosa la realización de prácticas o actos que tengan por objetivo el Lavado de Activos. Y, en esta inteligencia, es dable pensar que —justamente— el exiguo valor de recarga desalentaría por inoperante su utilización con fines ilícitos, por lo menos, en lo que respecta a este delito.

Que cabe adicionar que la única posibilidad de utilización de los saldos de las tarjetas es para el pago de las tarifas de transporte público —conforme el procedimiento antes indicado— no pudiéndose utilizar para ningún otro fin, ni recuperar dichos saldos en forma de dinero.

Que la propia implementación del sistema establece que NACION SERVICIOS S.A. deberá acreditar al menos una vez al día los fondos provenientes de la recaudación del S.U.B.E. en las cuentas que indiquen las empresas operadoras y concesionarias del sistema (punto 11. —Anexo I— Decreto Nº 1479/2009). Es decir que los fondos que reciben las empresas antes mencionadas en sus cuentas se encuentran bajo el control previsto en la Resolución UIF Nº 121/2011 —dirigida a las entidades financieras—, en lo relativo a la prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.

Que en otro orden, tampoco puede soslayarse la circunstancia que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tiene facultades suficientes para emitir normas como la que nos ocupa (conf. artículo 14, inciso 10., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias) y, en tal carácter, resulta ser el más adecuado intérprete de la normativa que emite.

Que por ello, al conocer las circunstancias y objetivos que se tuvieron en miras para el dictado de la Resolución UIF Nº 2/2012, puede prudentemente aseverarse que las tarjetas que instrumentan el S.U.B.E. no fueron precisamente las que se tuvieron en cuenta como objeto de los mecanismos de prevención dispuestos en la resolución antes mencionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, tomando la intervención que le compete, entendió que no existe óbice legal para acoger favorablemente la solicitud de excepción y la exclusión del alcance de las prescripciones contenidas en la Resolución UIF Nº 2/2012 a la tarjeta que implementa el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO.

Que como consecuencia de ello se sugirió la inclusión del siguiente texto, como párrafo tercero del inciso a) del artículo 2° de la citada Resolución UIF: "*Queda exceptuada del cumplimiento de le presente resolución la tarjeta que instrumenta el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO implementado por los Decretos N° 84/2009, Nº 1479/2009 y concordantes*".

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese como párrafo tercero del inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF Nº 2/2012 (B.O. 09/01/2012) el siguiente texto: "Queda exceptuada del cumplimiento de la presente resolución la tarjeta que instrumenta el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO implementado por los Decretos Nº 84/2009, Nº 1479/2009 concordantes."

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 28-2-2012

Expediente				
4996561	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AUTOMOVILISMO PARA TODOS	Autor: SERGIO DANIEL VAINIKOFF GERSGORIN Editor: VAINI MUSIC
4996562	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EXPOAGRO 2012	Autor: SERGIO DANIEL VAINIKOFF GERSGORIN Editor: VAINI MUSIC
4996563	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EN ORBITA	Autor: RODRIGO ALEJANDRO PRADO Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996564	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EN ORBITA	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996565	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ULTIMA SALVACION	Autor: RODRIGO ALEJANDRO PRADO Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996566	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ULTIMA SALVACION	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996567	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DECIR NO	Autor: RODRIGO ALEJANDRO PRADO Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996568	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DECIR NO	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996569	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SALIDA DIRECTA	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996570	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SALIDA DIRECTA	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996571	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DIVERSIDAD	Autor: RODRIGO ALEJANDRO PRADO Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996572	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DIVERSIDAD	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996573	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LASTIMA	Autor: RODRIGO ALEJANDRO PRADO Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996574	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LASTIMA	Autor: LEONARDO ALFREDO LUCIANI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING
4996575	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MARIANA, MARIANA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996576	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA CUMBIA ME HACE FELIZ	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996577	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA CUMBIA ME HACE FELIZ	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996578	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BAILANDO EN EL RIVADAVIA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996579	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE NO HARIA POR TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996580	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BAILANDO EN EL RIVADAVIA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996581	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE NO HARIA POR TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL

4996582	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UNA PLEGARIA POR TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996583	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UNA PLEGARIA POR TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996584	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CAMINO A JUNIN	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996585	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MARIANA, MARIANA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996586	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CAMINO A JUNIN	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996587	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOS MI SUEÑO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996588	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO DEJO DE QUERERTE	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996589	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI SUEÑO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996590	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VENI A VOLAR CONMIGO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996591	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VENI A VOLAR CONMIGO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996592	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO DEJO DE QUERERTE	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996593	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIGO PENSANDO EN TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996594	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIGO PENSANDO EN TU AMOR	Autor: JOSE LUIS CHAVES Autor: OMAR AMERICO ALESSO Autor: MIGUEL ANGEL ARZUAGA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996595	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LAGRIMAS ROJAS	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996596	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA PASION SE TERMINO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996597	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA PASION SE TERMINO	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996598	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LAGROMAS ROJAS	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996599	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA MAS FEA DEL BAILE	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996600	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DE TU AMOR NO QUEDA NADA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996601	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA MAS FEA DEL BAILE	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996602	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL REY DE LA FIESTA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996603	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL REY DE LA FIESTA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4996604	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DE TU AMOR NO QUEDA NADA	Autor: JOSE LUIS CHAVES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL

4996605	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CANCIONES ROTAS	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996606	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CANCIONES ROTAS	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996607	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COLMILLOS NUEVOS	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996608	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UN AMOR SOFISTIFICADO	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996609	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COLMILLOS NUEVOS	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996610	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FABULAS DE LA LOCURA	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996611	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FABULAS DE LA LOCURA	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996612	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UN AMOR SOFISTICADO	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996613	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SANTA DESESPERANZA	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996614	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SANTA DESESPERANZA	Autor: ALEJANDRO FASSI Autor: PABLO GASTON AKSELRAD Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996615	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UNA NOCHE COMO ESTA	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996616	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UNA NOCHE COMO ESTA	Autor: ALEJANDRO FASSI Autor: PABLO GASTON AKSELRAD Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996617	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SAFARI	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996618	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SAFARI	Autor: ALEJANDRO FASSI Autor: PABLO GASTON AKSELRAD Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996619	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: RATA DE PUERTO	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996620	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RATA DE PUERTO	Autor: ALEJANDRO FASSI Autor: PABLO GASTON AKSELRAD Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996621	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DIOS PRACTICA UN TSUNAMI	Autor: ALEJANDRO FASSI Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996622	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DIOS PRACTICA UN TSUNAMI	Autor: ALEJANDRO FASSI Autor: PABLO GASTON AKSELRAD Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES
4996624	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DIGESTIVO	Autor/Titular: CARLOS ALEJANDRO VERA
4996625	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PULMON	Autor/Titular: CARLOS ALEJANDRO VERA
4996626	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ERGASIA	Autor/Titular: MARCOS ALBERTO DIEZ
4996627	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DOKEO	Autor/Titular: MARCOS ALBERTO DIEZ
4996628	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CELULARMA	Autor/Titular: JUAN JOSE TROPEA
4996629	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CRONOGRAMA DE CONCURSO PREVENTIVO INTERACTIVO	Autor/Titular: ARIEL GUSTAVO KIPERMAN
4996630	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: APLICACION TEST 60 FRASES INCOMPLETAS	Autor: RODOLFO RAMON LOBOS
4996631	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SGOS (SISTEMA DE GESTION DE OBRAS Y SERVICIOS)	Autor/Titular: LUIS ROBERTO BRIONES
4996632	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA DE VOTO ELECTRONICO	Autor/Titular: EZEQUIEL FERNANDO NAPTALI Autor/Titular: DIEGO MARTIN PILIAVSKY Autor/Titular: ALEJANDRO MAXIMILIANO DOWNAR
4996633	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SB XXI	Autor: COLECTIVA Titular: STRUCTURED INTELLIGENCE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
4996800	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS CHAQUEÑITOS (I)	Autor: CARLOS M PALAYA Autor: RAMON D GOMEZ Autor: MARCELO A BARRIENTOS Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4996801	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS CHAQUEÑITOS (I)	Autor: CARLOS M PALAYA Autor: RAMON D GOMEZ Autor: MARCELO A BARRIENTOS Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4996803	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DESTINO	Productor: LEANDRO FACUNDO ROCHA Productor: SANTIAGO DIEGO GARCIA
4996842	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: DEJA CORRER EL RIO. EL BLOG DE CARLA YORK	Autor/Titular: CINTIA ANDREA GONZALEZ

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 06/03/2012 Nº 20692/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
ABBOTT LABORATORIES							
		17-JAN-12	12001MANI011306X	00112492616	BULTOS	7	Divalproex sodium
CARESTIBA							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI011353K	ZZZZZHKHKG4610112007	BULTOS	260	QDC.POLYESTER OF BABY C
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009268W	CHNGOFDTWSE1112004	BULTOS	3	QDC.STATION COLD NUT FO
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011581N	CHHONNXMN11120100	BULTOS	344	QDC. OUTSOLE
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011226J	IIOOVTNS111200822	CONTENEDOR	1	OKUMA NEW CNC LATHE MOD
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008972A	GEHAMSUDUI16669513323	BULTOS	87	QDC.EQUIPMENT FOR MAIN
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011631J	CHNGONNGB11120361	CONTENEDOR	1	MANICURE SET, SCHOOL SE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011633L	CHNGONNGB11120360	CONTENEDOR	1	PLASTIC FLOWER, MANICUR
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013171K	CHXMNAC11XMBUE63671	CONTENEDOR	2	MEN'S JACKET
COAMTRA S.A.							
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	BRSTSCO1296557	BULTOS	36	qdcfilm in rolls
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		13-JAN-12	12001MANI010828Z	001TRAS/3C	BULTOS	83	SACAS
		17-JAN-12	12001MANI011729R	001TRAS/C	BULTOS	25	SACAS
		17-JAN-12	12001MANI014663R	001TRAS/3C	BULTOS	126	SACAS
		19-JAN-12	12001MANI013474Z	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
DAIMLER CHRYSLER AR							
		17-JAN-12	12001MANI011392N	00100033495	BULTOS	4	spare parts
DEFIBA CONTENEDORES							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010209J	CHNGONGBPS1112011	BULTOS	1804	Q.D.C. LIGHT
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010638P	KSPUSTWSC211120130	BULTOS	4	Q.D.C. WIRE BENDING MAC
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	CHSHACNKN286925	BULTOS	638	Q.D.C. CAMPERAS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	CHWANFCPT071014	BULTOS	268	Q.D.C. CAMPERAS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	IIKLGMY1400791	BULTOS	2600	Q.D.C. RESINA
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	IIKLGXMKN103162	BULTOS	218	Q.D.C. CAMPERAS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	KSPUSTSKN008180	BULTOS	61	Q.D.C. CAMPERAS
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013177Z	CHNGOAC11NBBUE62800	CONTENEDOR	1	FAN MOTOR THE PART OF B
DEFIBA PUERTO							mlispube1
		04-JAN-12	12001MANI001948T	001BR238016001	BULTOS	39	REPELEX AERO ARGENTIN,
		16-JAN-12	12001MANI010064X	001BR811003640	PALETA	4	LUBE FILTER, AIR FILTER
DEFISA PUERTO							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012169Z	CHHONHKGBUEB84415	BULTOS	32	s.t.c.: woven shorts
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012169Z	CHHONHKGBUEB84419	BULTOS	230	s.t.c.: carry on bag, b
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012169Z	CHHONHKGBUEB84421	BULTOS	132	s.t.c.: woven backpack,
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012230F	SPBREEM4BU-414678	BULTOS	4	QDC ENSERES PERSONALES,
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012230F	SPBREEM4BU-415075	BULTOS	3	QDC MATERIAL PARA EQUIP
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI013160X	ITVDLEMMAR011C0080	CONTENEDOR	9	INSTALACION DE ACONDICI
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI016640Y	ITVDLEMAR00/112565	BULTOS	131	QDC: ARTICULOS PARA ILU
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI017105L	SPBREBL003189	PALETA	2	1000 kgr chemical produ
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI008508S	USPVGMIABUE1148001	BULTOS	6	QDC INTELLIGENT SERVER
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI008508S	USPVGMIABUE1153007	BULTOS	4	QDC UN1950 CL2.1 (6.1)
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012989D	USPVGMSEC-2407	BULTOS	9	TEXTILE ROLLS
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012989D	USPVGMSEC-2409	BULTOS	84	TEXTILE ROLLS
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012989D	USPVGMSEC-2410	BULTOS	39	TEXTILE ROLLS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI017152N	USHOUOC13616261	BULTOS	4	partes de motor
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009121K	CHSHATCSH1112016	BULTOS	9	stc crankshaft
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010392M	CHSHAMSBNA1DL835484	BULTOS	194	QDC EMPY BOX
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010392M	CHSHAMSBNA1NL214797	BULTOS	84	QDC CAR COOLING SEAT CU
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013920M	CHHONLEHKBUE01428	BULTOS	11	S.D.C. LITHIUM ION BATT
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008972A	BEANWSUDUC10465744059	BULTOS	5	Q.D.C ULTRACID PLUS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008972A	GEHAMSUDU810029681006	BULTOS	11	Q.D.C. ELECTRIC MOTORS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008972A	GEHAMSUDU810029681070	BULTOS	8	Q.D.C. ELECTRIC MOTORS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI008625S	GEHAM60-1112-0220-1	BULTOS	4	QDC GLASS FABRIC
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010600E	CHSHAMSBNA1DL221533	BULTOS	5	QDC CAGES
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011565P	CHHONBUE112071105	BULTOS	158	QDC:TANTRIX GAME TILES
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI014678A	CHSHAHKGLCL11120023	BULTOS	50	S.T.C.: SHORTS, PANTS
FORD ARGENTINA S.C.							
		18-JAN-12	12001MANI012578U	0014WR1793A	BULTOS	3	spare partts
GEFCO							
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008404N	IIOOVMOLU12004384423	PALETA	1	bombas de agua
GEMEZ S.A. II							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006321J	CHSHASHABUE1303908V	BULTOS	1	STC:REFLECTIVE SHEET
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006321J	CHSHASHABUE1305371V	BULTOS	1	STC:AUTO DIFFERENTIAL(J
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010278P	CHSHASHA812348	PALETA	1	QDC-LADIES KNITTED BRIE
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012574Z	CHHONTCQD1112008	CAJON	1	FORMING FABRIC
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI013902M	CHNGONGB528051	BULTOS	118	WOVEN SHIRTS, MENS WOVE
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI014463P	ITVDLB120010-05	BULTOS	1	QDC-MACHINERY FOR PRESS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015240J	ITVDL091604551-I001	BULTOS	1	QDC:GARMENTS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015591S	ITVDLFLR239028	BULTOS	1	SHOE WORKING MACHINE AC
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI013945T	MXVRCMEX998517	BULTOS	2	SHOE GUIDE, SHOE FLOAT
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI010789W	BRSTSCFRJBUE75196	PALETA	8	QDC-MINING EQUIPMENT
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI010789W	BRSTSCFRJBUE75222	PALETA	1	QDC-MILLED FERROSILICON
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI010789W	BRSTSCFRJBUE75260	BULTOS	2	QDC-WARMAN SPARES
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI010789W	BRSTSCFRJBUE75290	BULTOS	1	QDC-TUMBLER
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI012414J	KSPUSDEYK1101783	BULTOS	2	PARAMAX DRIVE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013776V	KSPUSGLKAG10517	BULTOS	6	RE0059 MOORING ROPES
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013814Y	KSPUSCNTAO4572111051	BULTOS	42	STC: Fabrics for roller
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI011177Y	CHNGOASWPOL1112005	CONTENEDOR	1	kitchenware
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI011184M	CHNGOASWPOL1112007	CONTENEDOR	1	clock
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI011193M	CHNGOASWPOL1112006	CONTENEDOR	1	kitchenware
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI013309N	BRSTS2011/00/000129	BULTOS	37	ALGODON PYMA
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI012415K	CHSHAEURFL11D06139BUE	BULTOS	1	MIRROR FINISH ALUMINIUM
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013167P	BEANWIGLMU0913JNBUE	BULTOS	5	QDC-RIGID PVC FILM
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013271L	CHHONPMARBUE1L040	PALETA	5	MENS, COTTON WOVEN SHIR
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI014142J	CHNGOUFLS1112043	BULTOS	75	qdc: faucet accesories
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI015129P	CHSHASHA-16-11-00605800	BULTOS	9	PARTES DE COMPUTADORA
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI015756V	CHHONCAN11120051	BULTOS	2	STC.CONTROLS

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
GEMEZ SA-PUERTO							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI005832P	CHHONHKHKG0900147768	PALETA	11	fumigation
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006667W	CHHONDLHK1112042	BULTOS	18	S.T.C.: BICYCLE ACCESSO
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010884S	CHHONHKG0692558	CAJA	7	RELOJES
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011785T	KSPUSKBPUS-162-009-11JP	BULTOS	37	stc ship·s spare parts
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011961P	CHHONASBUE206666	BULTOS	101	QDC:WLAN AP ROUTER
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012005F	CHHONHKGAS078798	BULTOS	188	MASCARA CONTAINER - FOU
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010948T	CHNGOHDMUNXAR0736502W	BULTOS	2	QDC-ELECTRICAL MOTOR
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011942Y	CHNGOS110NGB07934	BULTOS	422	QDC: SYNTHERIC LEATHER
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010847R	IIOOV201112892	BULTOS	9	QDC-CAPS
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010847R	IIOOV201112901	BULTOS	93	QDC-BILLABONG BRANDED A
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011192L	IIOOVGSINEZEL103652	BULTOS	1	QDC-1 VENNER BOX CHEST
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011925P	IIOOVCFF/MAA/SI/107	BULTOS	14	95% COTTON 5% ELEASTANE
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012229N	IIOOVFEJKT.10.027800.00	BULTOS	19	Q.D.C. ELECTRIC GUITAR
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI013024H	IIOOVRFS-20074	PALETA	1	QDC:CONECTOR
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI017771U	IIOOVJKTBSA/WWL/1211041	BULTOS	11	stc men's & womens wove
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI014866W	SPBRE0120110012866	BULTOS	3	PIEZAS PARA MOTORES DIE
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI016114K	ITGEN20/11/104868	BULTOS	8	S.T.C. SPARE PARTS PVC
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI016447T	ITGEN00832/11	PALETA	1	S.T.C. 35CRTS PERSONAL
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI016916U	ITVDL011300825G	BULTOS	2	TEXTILESispube1
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012760N	USPVG01561	BULTOS	2	S.D.C. SUPPLIERS OF IRR
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012981S	USPVG6280044003	BULTOS	1	Q.D.C: SMOKE DETECTORS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI015062L	MXAEM7310-0925-112.011	CAJA	3	TRANSFORMADOR
	LOG IN JACARA	18-JAN-12	12001MANI014109M	BRSTSSL12/0019SSZBUE	BULTOS	3	REVESTIMIENTOS DE EMBRA
	LOG IN JACARA	18-JAN-12	12001MANI015974A	BRSTS1111.231.0029	BULTOS	4	STC: Quimicos
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI012248Y	IIOOVMAA629385	BULTOS	143	QDC-COTTON VISCOSE WOVE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013455P	CHSHAHSE11120008	BULTOS	257	GIRL`S 100% POLYESTER W
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI026285U	IIOOVSESIN1112001801	CAJON	1	OILFIELD EQUIPMENT
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI012311F	UKTDXUSA44456	BULTOS	3	QDC-PRINTING MATERIAL,T
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI012742N	GEHAMFMOBUEB02667	BULTOS	5	separator RSE 170-01-07
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013417N	GEHAMDEFRA11221310	BULTOS	8	PARTES HIDRAULICAS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013424L	GEHAMGOTSE00845	PALETA	2	COMPONENTES HIDRAULICOS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013739U	BEANWB431-00958-12	BULTOS	5	SUBMERSIBLE MOTOR PUMPS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013819T	BEANW111206130111	PALETA	4	stc: quimicos, un 3077.
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013855T	BEANW611120377	BULTOS	1	stc: gato llando d350 b
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014862S	BEANW175BUE8471	BULTOS	3	Q.D.C.: EBECRYL
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI016885C	GEHAMATVIE7330100174	CAJON	1	GEBRAUCHTES MOTORRAD SU
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013498W	CHSHAYSGSHAEZEK107215	PALETA	4	NICOTINAMIDE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013498W	CHSHAYSGSHAEZEL100407	BULTOS	34	VALVE SOLENOID, VALVES,
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI016008M	CHSHASHA543783	BULTOS	61	MEN'S 100% COTTON WOVEN
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI016574U	CHSHASHA11120809	BULTOS	6	QDC:MENS 90% PIMA COTTO
		18-JAN-12	12001MANI012520H	001BR120030807	CAJA	1	LENT TORZ ZN FE PR TRIV
		19-JAN-12	12001MANI012993V	001BR345601830	PALETA	2	DEEP GROOVE BALL BEARIN
LO PRIMO I							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010243H	CHSHANKGPS1111004	BULTOS	506	qdc caps and hats
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI011595S	USPWQHLCUCHI111191153	BULTOS	14	STC BUNCHER
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009138S	ZZZZZKEEBAL33084K01	BULTOS	2	STC CAMPING TABLE MOLD
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011737Z	CHHONEGOSZX11120019	CONTENEDOR	1	FISHING ACCESSORIES
LO PRIMO II							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI004186Z	CHHONFSZX11120508	CAJA	605	REMAINING GOODS
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI004190L	CHHONNSZX11120724	CAJA	612	REMAINING GOODS
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI004192N	CHSHANSHA11120225	CAJA	638	REMAINING GOODS
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI004196R	CHSHANSHA11110864	CAJA	431	ARTICLES OF DAILY USE
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI004199U	CHSHANSHA11110863	CAJA	427	PEN ARTICLE OF DAILY US
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006807S	CHHONNYKS2381261712	CAJA	485	PENS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008859E	IIOOV752616816	TAMBOR	80	CIPERMETRINA
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009704R	CHSHAWWLSHASE11120132	CAJA	1205	BABY CAR SEAT
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI015275R	GEHAM1112490253	BULTOS	11	REPUESTOS PARA AUTOMOVI
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI009274T	CHHONFSZX11120890	CAJA	610	REMAINING GOODS
LOGEXPOR							
		13-JAN-12	12001MANI009486B	001BR194100730	BULTOS	86	REFRIGERADORES 2 PUERTA
		16-JAN-12	12001MANI010753N	001BR194100728	BULTOS	86	REFRIGERADORES 2 PUERTA
LOINEX S.A.							
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008545T	CHSHAVLAEW9900	BULTOS	1274	PLUSH TOYS
MARUBA SCA.							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009605R	CHSHANSHA11120238	BULTOS	489	QDC.BABY WALKER
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010467P	CHNGOWWLNGBSE11120359	BULTOS	782	QDC.POLYESTER SHOWER CU
MEGATOM II							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009318S	CHHONCNZSN0587103170	CONTENEDOR	2	lighting (lamp items)
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009327S	ZZZZZCNSZX5983114082	CONTENEDOR	1	furniture
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009332Y	CHSHACNSHA4010156292	CONTENEDOR	3	polyester coral fleece
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009338U	CHSHACNSHA4010155505	CONTENEDOR	1	ladies chaqueta
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI012901K	CHNGONGB210325	CONTENEDOR	2	glass bowl mirror
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI015866A	CHHON1SX150675	BULTOS	1970	SECRETARY CHAIRS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011475P	CHHONCNXMN0581111548	CONTENEDOR	2	furniture
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008404N	CHXGAMOLU11007027618	BULTOS	76	VISCOSE STAPLE
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI010706L	GEHAMINBOM9802113067	BULTOS	1498	STAINLESS STEEL
MEGATOM SA.							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI011793S	CHHONE1120104SZ	BULTOS	1155	Q.D.C. HANDBAG
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI012322H	CHHONE1120103SZ	BULTOS	885	Q.D.C. HANDBAG
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013828T	CHNGONGBSE11120026	BULTOS	354	Q.D.C. MOTORCYCLE SPEED
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009407R	IIKLGFDXMSE1112025	BULTOS	480	Q.D.C. BACKPACK
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI012788A	KSPUSSELBUEB04033	BULTOS	1	planetaria/side gear
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI015212X	KSPUSWIZGLS1112018	BULTOS	6	neumaticos
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010041D	BEANW39003730115	PALETA	5	Q.D.C. BAGS COLOR PIGME
		13-JAN-12	12001MANI008971W	001BR775025589	BULTOS	5	CJ CORONA E PINON. NCM.
		13-JAN-12	12001MANI008989X	001BR775025686	PALETA	1	BRIDAS,TAPONES (NCM.830
		16-JAN-12	12001MANI010413G	001BR775025700	PALETA	5	TINTAS EXPORTACION (NCM
		19-JAN-12	12001MANI012960P	001BR775025738	BULTOS	5	CJ. CORONA Y PIÑON (nCM
MERCOCARGA SA.							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012104F	CHHONCZOES1119789	BULTOS	200	skyline steel toilet.
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012107X	CHSHACSOES1142044	BULTOS	42	tools.
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012999E	CHSHAHKGLCL11120011	BULTOS	12	S.T.C.: KNITTED HAT
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011265M	BRSTS12/0010.01.001	BULTOS	2	STC: 1413 PIECES OF TRA
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012872R	ITGEN1510-0424-112.011	BULTOS	14	candy
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI009910Z	USNYOPHL/BAA/D81452	PALETA	1	STC CONTAINING 1 ROLL R
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012758U	USPVGOIML-30116301	BULTOS	1	dice contener gloves
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI012861P	USPVGIAH115066630	BULTOS	4	QDC OILWELL SUPPLIES
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI009211K	ZZZZZHBL-1575	BULTOS	3	STC: RODAMIENTOS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI009211K	ZZZZZHBL-1577	BULTOS	1	STC: RODAMIENTOS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI009211K	ZZZZZHBL-1579	BULTOS	1	STC: RODAMIENTOS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI011027X	ZZZZZHLCUBO2111203352	CONTENEDOR	6	STC ARTICULO PLASTICOS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI015356R	BRSTS7220-0924-112.011	CAJA	2	SPARE PARTS
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI015808T	USHOUCFC-01414	CAJON	1	OIL WELL SUPPLIES
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010079Y	CHWANCZOES1118099	CONTENEDOR	1	shower curtain/shower l
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010102B	CHSHACSOES1144241	BULTOS	952	vacuum cleaner
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI013889D	CHSHACKOES1101034	CONTENEDOR	1	jucies tumblers/vasos.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
MERCOCARGA SA.							
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI013895A	CHWANCZOES1118042	CONTENEDOR	2	household items.
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI013899E	KSPUSCTOES1104050	CONTENEDOR	1	mesas.
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI013900K	KSPUSCQOES1106826	CONTENEDOR	3	chairs.
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013800J	KSPUSWTOES1110309	PALETA	5	tools.
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013806P	KSPUSWTOES1110310	PALETA	1	tools.
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI014762R	KSPUSMAREBUC11120003	CAJA	90	FAUCET,BIMETAL
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI006621M	BEANWHLCUANR111225176	BULTOS	14	shipping parts
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI006621M	BEANWHLCUANR111225216	BULTOS	2	shipping parts partload
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI006621M	BEANWHLCUANR111225238	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI006621M	BEANWHLCUANR111225344	BULTOS	1	hidrovia
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI009927B	UKTDXMNCBUE1279251E	BULTOS	2	RELEASE PAPER
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI011976V	GEHAM10121-1201-009	BULTOS	40	part of water pumps.
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI012341X	BEANW142H120100075	BULTOS	31	AUTOPARTES
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013977B	UKTDXLON11134563	BULTOS	1	diesel engine parts
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014386T	BEANW2511-0924-112.011	CAJA	2	TEXTILES
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014545Z	BEANWCPH0159405/001	CAJON	2	SPARE PARTS FOR CEMENT
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014978D	FRLEH1466100465	BULTOS	2	tools
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010694R	GEBHV0010-0924-112.037	BULTOS	5	CHEMICALS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010694R	GEBHV0010-0924-112.045	PALETA	1	ADVERTISING MATERIAL
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010694R	GEBHV0010-0924-112.052	CAJA	33	QUIMICOS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010694R	GEBHV3711-9537-112.011	BULTOS	4	VALVES PARTS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI012946T	BEANW7280.00247	CONTENEDOR	3	new furniture.
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI013848V	BEANW7280.00248	CONTENEDOR	2	new furniture.
	SUAPE EXPRESS	04-JAN-12	12001MANI005466S	USHOUHOU775238	BULTOS	2	oilwell supplies
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011462L	CHNGOCMSNB11120054	PALETA	10	AIR RETENTION VALVE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011462L	CHNGONGBBUE1567832V	CAJA	41	AUTOMATIC NOZZLE, MECHA
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013201E	CHSHA4359-0924-112.013	BULTOS	14	ELECTRIC MOTORS
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI015867B	CHNGOGNV11120702	BULTOS	12	led flashlight
MURCHISON							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006492S	CHHONHKG/BUE/01174	BULTOS	72	stc: Digital thermomete
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI011841M	IIOOV4732-0924-111.012	CAJA	4	VALVES
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI008577B	ITVDL5084/2011/MI	PALETA	1	repuestos
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011551K	SPBREHFA/BUE/161533/11	PALETA	1	PLASTIC ZIP FASTENERS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012407L	ITVDL301.768	PALETA	7	SPARE PARTS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI013057N	SPBRE6000585	BULTOS	2	S.T.C.: ALARM SYSTEMS A
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI013914P	ITVDL2011513463	BULTOS	29	Q.D.C. FABRICS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI014992W	ITVDLBAILS02898	BULTOS	29	LAMPHOLDERS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015795B	ITVDLEMMAR001C0062	BULTOS	1	VALVES
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015914R	ITVDLIT043101946	BULTOS	2	WATER PUMP BEARING
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015950R	ITVDLIT193101896	BULTOS	1	ELECTRONIC EQUIPMENT
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI015990V	ITVDLIT193101916	BULTOS	1	VOLUMETRIC DOSER & ACCE
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI011576R	USPVGSAILORSBUE120003	ROLLO	75	QDC: FABRIC (TEJIDOS)
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI011576R	USPVGSAILORSBUE120004	ROLLO	9	QDC: FABRICS (TEJIDOS)
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI011576R	USPVGSAILORSBUE120005	ROLLO	26	QDC: FABRICS (TEJIDOS
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI012019K	BRSTSSSZ04808S	BULTOS	3	vital premix/mineral/pr
	LOG IN JACARA	18-JAN-12	12001MANI011617N	BRSTSSSZ/BUE/M114331	BULTOS	5	VALVULAS DE RETENCION
	LOG IN JACARA	18-JAN-12	12001MANI014028M	BRSTSSTSBF1741	CONTENEDOR	4	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN JACARA	18-JAN-12	12001MANI014067P	BRSTSSTSBF1742	CONTENEDOR	1	q.d.c.: neumaticos
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006547T	CHSHASHBUE111209265J	BULTOS	13	stc: Insulating materia
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010587S	CHSHASHA110276439	BULTOS	3	qdc modem x3402r
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013329P	KSPUSTSNL11022240	BULTOS	160	ZINC OXIDE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008856B	CHNGONBOBUE11C195	CAJA	111	HILADO POLYESTER DE 120
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008856B	CHNGONBOBUE11C200	CAJA	3	AIR BREAK COIL
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI012975V	CHNGONBBUASBP0069	CAJA	302	QDC; ACCESORIOS DE ALU
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009470R	KSPUS4352-9129-111.011	CONTENEDOR	3	WOODEN CABINETS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010369Z	CHWANSZX844442	CONTENEDOR	4	STC:TOYS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI009186V	CHQINQDBNA11110077	PALETA	5	SODIUM SACCHARIN 40 80
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011573Y	CHSHAMSBNA1DL222790	BULTOS	191	PVS REFLECTIVE
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011584Z	CHHONTCABUE112043	BULTOS	31	partes de equipos de ai
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013158P	CHHONXYBL2011002115	BULTOS	50	STC: PS3 BLUETOOTH HEAD
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008325P	BEANWLEH/BUE/03177	BULTOS	11	stc: Polypro film bi-ax
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI012148N	NLROTR231-05184	BULTOS	1	SUSTAMID.
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013255N	BEANW1327-0924-112.015	BULTOS	1	HYDROGAL M
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014174Y	GEHAM3303-0009-01-12	BULTOS	3	ROLLERBLIND FABRIC
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI014388V	NLROT1710-0924-112.012	PALETA	6	DISPENSERS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI006119Y	GEHAM47.32.558.101	BULTOS	3	qdc expansion joint
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010281J	GEHAM703011120057	BULTOS	6	RUBBER BUSHING
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI015818U	SPVLCESVLC0071013	PALETA	4	Materia Prima para la i
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI008426R	CHSHASHBUE111210111A	BULTOS	40	Stc:Lambdacyhaloyhrin T
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012154K	CHNGONGB861150	CONTENEDOR	2	stc:baby stroller
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012159P	CHHONSZBUEKL0268	CONTENEDOR	1	061 plywood sheets / 05
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012162J	CHSKUTGLU1112039	BULTOS	4	stc of socks
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012162J	CHSKUTGLU1112040	BULTOS	30	stc socks
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012162J	CHSKUTGLU1112041	BULTOS	6	stc socks
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012541K	KSPUSSBUE1111439	BULTOS	39	STC PRENDAS DE VESTIR
PHILIPS ARGENTINA S							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI010278P	CHSHASHA857375	PALETA	120	QDC-COUNT & SEA LUMINAR
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI006699E	SPBRESI1256359	PALETA	3562	PLASTIC PARTS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011709P	CHSHASHA857531	BULTOS	80	SEA LUMINAIRES
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI005675U	NLROTNL1461361	CONTENEDOR	1	SHAVERS,HAIR CLIPPERS,K
		18-JAN-12	12001MANI012441J	00100299772	BULTOS	4	parts
		18-JAN-12	12001MANI012454N	00192270679	BULTOS	1	CARGA GRAL
SIEMENS S.A.							
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI010694R	GEBHV0010-0924-112.048	CAJA	2	FLENDER PAPER MACHINE
SIN DEPOSITO							
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI011293N	GEHAMINMUMARBUE0884	CONTENEDOR	1	YARN
		16-JAN-12	12001MANI020697V	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
		16-JAN-12	12001MANI020697V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
SIR HOME S.A.							
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010927Z	CHNGOTCNB1112076	BULTOS	244	q.d.c. shower room, bat
TEFASA I							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008489D	CHSHASUDUN14675301023	CONTENEDOR	6	BACKPACKS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010394Y	CHSHA0000975	BULTOS	3	stc:lathe
TEFASA II							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI013210E	CHSKUSZHSE11120003	CONTENEDOR	1	stc pu handbags
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI012176Y	CHHON1HK675988	BULTOS	160	ladies 60 % lambwool 40
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011795U	SPBREMADBUEB01171	BULTOS	34	QDC: AUTOMOTIVE SPARE P
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI014139P	BRZZZLAX063920	BULTOS	1	machinery
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI014139P	BRZZZLAX064354	BULTOS	1	machinery
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI014139P	BRZZZLAX064355	BULTOS	1	machinery
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008991B	CHWANDLHPBNA11120066C	CONTENEDOR	1	S.T.C.: PLASTIC ACCESSO
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI015167R	GEHAMHAM128530	BULTOS	7	prod quimicos cl9,un307
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI015167R	GEHAMPRG008720	PALETA	6	dental material
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI017018Y	BEANW1RT099163	PALETA	2	margard 1 side hard coa
	RIO MADEIRA	02-JAN-12	12001MANI004302G	GEHAMPRG008677	BULTOS	2	overspeed safety valve
		16-JAN-12	12001MANI009624S	001BR218701437	PALETA	20	CERAMIL TH (SILICATO DE

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
TERBASA							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010667R	CHHONSHG1112037AA	BULTOS	186	qdc: carbon brush
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013913Y	CHSHAFDSHSE1112067F	BULTOS	35	MENS CAMPION JACKET
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI013913Y	CHSHAFDSHSE1112067T	BULTOS	98	ELECTRICAL GOODS
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013916R	CHHONFDHKSE1112032A	BULTOS	556	BICYCLE PARTS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006807S	IIOOVNYKS2341002490	CONTENEDOR	2	COMMERCIAL PLYWOOD
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI008802P	CHSHAMWOFF1120082	CONTENEDOR	1	QDC: WASHED WDF 2-4CM
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI008839C	IIOOVSRBUE1112032	CONTENEDOR	1	STC:YARN SEMI DULL
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI009736W	IIOOV11BUE12/0055-1RO	CONTENEDOR	2	component parts for veh
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI009802Z	CHSHASHSM1111393CC	CONTENEDOR	2	STC: BEACH SHELTER
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006551Y	KSPUSPLISL1390773	CONTENEDOR	1	STC PE/PP STAPLE FIBER
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI006556T	KSPUSPLISL1390772	CONTENEDOR	2	STC PE/PET STAPLE FIBER
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI007245P	IIOOVTYO767347	CONTENEDOR	1	dunlop tyres
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI007254P	IIOOVTYO767348	CONTENEDOR	1	dunlop tyres
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI007325Y	IIOOVTYO767349	CONTENEDOR	1	dunlop tyres
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI007329S	CHSKU1SX151922	CONTENEDOR	1	information technolog
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI008728W	CHSHAYXE11-12064	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTIL FABRIC
	BRUSSELS BRID	13-JAN-12	12001MANI009893D	CHSHABSHEA1112101	CONTENEDOR	1	Q.D.C.: 324 BAGS WITH P
	GRANDE BRASIL	19-JAN-12	12001MANI011116H	BRSTSS305906114	CONTENEDOR	1	ERFECTOS PERSONALES Y D
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	11001MANI273653W	USPWQ81288	CONTENEDOR	2	Q.D.C. ELECTRO COATING
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI011595S	USNYOHLCUCHI111230742	CONTENEDOR	1	STC PROD.UN1263/1866/29
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI012183M	ZZZZZMSCUM4737021	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS C
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI012985W	USSAVSAV03-09522681	CONTENEDOR	1	autoparts
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI013018K	USBLTBWI028280	CONTENEDOR	1	aircraft parts
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI013379U	USNYO75711-12011	CONTENEDOR	1	minerals
	HANSA ATLANTI	18-JAN-12	12001MANI015196T	USPWQOC13576631	CONTENEDOR	2	coilsçs-n
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI008910P	GEHAMPBCB9M500	CONTENEDOR	1	S.T.C. RTF ALL GLASS SY
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI009886F	BEANWB431-00912-12	CONTENEDOR	1	EBECRYL 220 UN3082 ENVI
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI012122F	GEHAMLGX-40006834	CONTENEDOR	2	Q.D.C SPARE MINING PART
	MSC ARMONIA	17-JAN-12	12001MANI010676R	BRSTSMSC001	BULTOS	1	QDC PLANCHADA PARA SER
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	ITGENMSCUGG190270	CONTENEDOR	1	QDC TRACKSUITS, SKI SUI
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPPEZMSCUJD622054	CONTENEDOR	1	QDC FERRO MANGANESE
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPPEZMSCUL1717051	CONTENEDOR	1	QDC CASKS, BARRELS, VAT
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPVLCMSCUDJ657644	CONTENEDOR	2	QDC CANNED PINEAPPLE
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPVLCMSCUMA425828	CONTENEDOR	1	QDC MEDICAMENTS
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPVLCMSCUMA426727	CONTENEDOR	1	QDC ELECTRIC COMPONENTS
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPVLCMSCUVF663784	CONTENEDOR	1	QDC PIGMENTS
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010591N	SPVLCMSCUX3047946	CONTENEDOR	2	QDC HOT ROLLED SPRING S
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI010949U	SPVLCMADBUEB01118	CONTENEDOR	1	STC: PAINT(IMO3/UN1263)
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI011516L	FRFSMFRTLS-1382413	CONTENEDOR	1	cosmetic products
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI011516L	FRFSMFRTLS-1382413-B	CONTENEDOR	1	cosmetic products
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI012081J	SPVLCBTJEA1111081	CONTENEDOR	1	SODIUM BENZOATE GRANULA
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI012352K	SPVLCEMO-O-SE11292	CONTENEDOR	1	MEDICAL EQUIPMENT
TERMINAL 5							
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI009076T	KSPUSPUSBUE110000266	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008516R	CHSHAHDMUQSAR3861090	CONTENEDOR	1	QDC FABRIC
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI010886U	CHSHAYXE11-12096	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTIL FABRIC
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI010894T	CHSHAYXE11-12052A	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE FABRIC
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI010894T	CHSHAYXE11-12052B	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE FABRICS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008404N	CHHONMOLU15450920294	CONTENEDOR	1	QDC MULTI-FUNCTIONAL C
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008404N	IIOOVMOLU13801290487	CONTENEDOR	7	QDC TIRES
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI008404N	KSPUSMOLU13701098470	CONTENEDOR	2	QDC MEDIDORES DE GAS N
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI007535R	CHHONHLCUHKG1112ASRJ6	CONTENEDOR	1	STC LIGHTING PRODUCTS
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI008439V	KSPUSKRSEL-004233689-5	CONTENEDOR	1	QDC SF1000N
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010366N	CHSHAZIMUNTG902474	CONTENEDOR	2	S.T.C. CHAINS
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010366N	CHSHAZIMUZJG215890	CONTENEDOR	1	S.T.C. DODECYL DIMETHYL
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010366N	IIOOVZIMUAMD0001647	CONTENEDOR	1	S.T.C. CLORPIRIFOS 98
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010605J	CHNGO0311549396	CONTENEDOR	1	S.T.C. NTON REFRIGERANT
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010605J	CHSHA0271738577	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CHLORPYRIFOS-IMO
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010605J	CHSHA0271739944	CONTENEDOR	1	Q.D.C.TEXTILE FABRIC
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010605J	CHSKU0251B22236	CONTENEDOR	1	S.T.C. FLEXIBLE MAGNETI
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI010605J	CHSKU0251B24100	CONTENEDOR	1	S.T.C. -AXLESSEMI-TRAIL
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011304G	CHSHAHJSCSHSB1BP04600	CONTENEDOR	2	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011304G	CHSHAHJSCSHSB1BP08300	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI011304G	CHSHAHJSCSHSS1E670500	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012008X	CHHONXMN0037177/001	CONTENEDOR	1	GLUCOSAMINE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012132G	CHNGONGB861078	CONTENEDOR	1	STC:WOODEN FURNITURE
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI012830L	CHSHABSHEA1112169	CONTENEDOR	3	POLYESTER FABRIC
	WAN HAI 507	18-JAN-12	12001MANI013169R	CHNGOAC11NBBUE63747	CONTENEDOR	1	PLASTIC FLOWER PLASTIC
TERMINAL PANAMERICA							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006709T	CHSHA1SH290497	CAJA	350	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006709T	CHSHA1SH292510	CAJA	86	GARMENTSispube1
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006709T	CHSHA1SH292511	CAJA	92	GARAMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006716R	CHSHA1SH288551	BULTOS	1602	INDUMENTARIA
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006719U	CHSHA1SH290849	BULTOS	39	FURNITURE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006724Z	CHSHA1SH290076	CAJA	1547	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006728U	CHSHA1SH289466	BULTOS	1232	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006733Z	CHSHA1SH290853	BULTOS	51	FURNITURE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006737U	CHSHA1SH290852	BULTOS	82	FURNITURE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009804S	CHHONXMN129954	CAJA	97	LADIES JACKET GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009804S	CHHONXMN130341	CAJA	315	LADIES JACKET GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009826W	CHNGONGB210618	CAJA	379	MEN'S WOVEN PANT 100%PO
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009826W	CHNGONGB210800	CAJA	782	MEN'S 100% COTTON KNITT
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009826W	CHNGONGB210802	CAJA	10	GIRL'S KNITTED CARDIGAN
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH289772	CAJA	63	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292887	CAJA	20	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292888	CAJA	106	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292890	CAJA	30	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292891	CAJA	41	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292893	CAJA	233	GARMENTS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292894	CAJA	8	garments
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292898	CAJA	89	garments
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009996H	CHSHA1SH292900	CAJA	59	pantalon
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI010716M	IIOOVSUB027441	CAJA	400	SETS OF CUTLERY
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011758T	CHXGATSN080476	CAJA	36	CARDIGAN
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011811J	CHHONCAN098002	CAJA	166	JEANS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011811J	CHHONCAN098009	CAJA	20	JEANS
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105210	CAJA	87	PIJAMA
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105217	CAJA	34	SWEATER
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105220	CAJA	7	CAMISA
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105222	CAJA	34	GIRL'S 100% ACRILIC HNI
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105223	CAJA	12	SWEATER
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011949V	CHQINTAO105226	CAJA	25	LADY'S 80%ACRYLIC 20%NY
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI010942N	CHHONTCSZ1112152	CAJA	351	PRENDAS DE VESTIR
	MOL GUARDIAN	17-JAN-12	12001MANI011000W	CHHONTCSZ1112153	CAJA	1134	PRENDAS DE VESTIR
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI008910P	GEBHVPBCB9WH00	BULTOS	220	NEUMATICOS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI008910P	GEBHVPBCB9ZX00	BULTOS	220	NEUMATICOS
	MSC ADRIATIC	13-JAN-12	12001MANI008910P	GEHAMPBCB9FN00	BULTOS	220	NEUMATICOS
	MSC CAROLINA	17-JAN-12	12001MANI011295P	SPVLCEGOSZX11110152	CONTENEDOR	2	AUDIO ACCESSORIES
		17-JAN-12	12001MANI011501F	001UY2780120028	BULTOS	678	ALMOHADA PLUMA 50 X 70
		19-JAN-12	12001MANI013006H	001BR463122013	PALETA	2	FLEXIBLE PLASTIC NCM 39
		19-JAN-12	12001MANI013037L	001BR463635712	CAJA	1	KIT FILTRO DEIONIZADOR

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
TERMINAL SUR							mlispube1
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI006699E	SPBRETR2286053	CONTENEDOR	1	ETI KROM-HIGH CARBOM FE
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI009360P	ITVDLSUDU726213088011	CONTENEDOR	2	AUTO PARTS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI009360P	SPVLCSUDU710013088013	CONTENEDOR	1	PAPER & PAPERWARE, NOS.
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011474Y	BRSTSBRSPO-19583A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PROPYLENE GLYCOL
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011474Y	BRSTSBRSPO-19583B	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PROPYLENE GLYCOL
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI011474Y	BRSTSBRSPO-19583D	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PROPYLENE GLYCOL
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012721K	ITLEGEMGEN031C0401	CONTENEDOR	1	stc:autopartes
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012881R	SPBRE2220-0424-201.011	CONTENEDOR	1	PINTURAS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI012937T	ITGEN150484	CONTENEDOR	1	s.t.c:20 pkcgs valves s
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI013727R	ITLEG2011/005493	CONTENEDOR	2	Q.D.C INDUSTRIAL ROBOTS
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI016606Z	ITVDLEMARG04210022B	CONTENEDOR	1	automatic boring machin
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI006415N	USPVGMIA115002060	CONTENEDOR	1	QDC TOILETRY PREPARATIO
	CAP HENRI	14-JAN-12	12001MANI010427L	USJSVUNIU751143552	CONTENEDOR	1	agriculrutal machinery
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI011205G	USHOUF11M221196	CONTENEDOR	1	UN 2051, CLASS 8, PG II
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI011519Y	BRSTSBRSSZ0270200008	CONTENEDOR	1	ser plastipak
	CSAV HOUSTON	18-JAN-12	12001MANI011980Z	USHOU060984	CONTENEDOR	1	DISASSEMBLED AIRPLANES
	FLAMENGO	15-JAN-12	12001MANI006252M	BRZZZSUDUS14782224059	CONTENEDOR	1	PAPER, KRAFTLINER, OTHE
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	BRSTSNA1887069	CONTENEDOR	3	AGRICULTURAL TIRES
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI001344J	KSPUSKR2465660	CONTENEDOR	2	FIBRAS SINTETICAS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI007604Y	CHSHATSNBUE901287	CONTENEDOR	1	STC ELEVATOR PARTS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI007604Y	CHWANHUABUE860008	CONTENEDOR	1	STC SELF ADHESIVE VINYL
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008545T	CHNGOPBQL4XM00	CONTENEDOR	1	S.T.C. UTV WINCH SPAR
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008545T	CHSHAVLAEW6G00	CONTENEDOR	1	S.T.C. PVC MEDIA
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008545T	CHSHAVLASFZL00	CONTENEDOR	1	S.T.C. QUIMICOS IMO:6.1
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008545T	MYKLAQEGAS7L00	CONTENEDOR	1	S.T.C. QUIMICOS IMO:6.1
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI008986F	CHWANDLZHBNA11120092C	CONTENEDOR	1	S.T.C.: PRINTER CARTRID
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009229T	CHCINMCB1111113	CONTENEDOR	2	GASOLINE GENERATOR, WAT
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009333P	CHSHAFDSHSE1112078	CONTENEDOR	1	LATEX HOUSEHOLD GLOVES
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009448W	MYKLAFDMY01-0904-00	CONTENEDOR	1	ALLOY RIM
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009567B	CHNGOFTCLNBO1100617E	CONTENEDOR	1	QDC: PARTES MOTOS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009765B	CHSHATCSH1112092	CONTENEDOR	1	QDC TEXTIL FABRICS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI010681N	CHWANJUW00942	CONTENEDOR	1	STC: DINING CHAIR
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI011045X	IIKLG254702/1	CONTENEDOR	2	jacket
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI012412H	CHSHANTBUEKK0012	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SIT UP BENCH, WE
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI021196Z	CHNGO9.552656.BUE	CONTENEDOR	1	S.T.C TEXTILE FABRICS
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI005675U	GEHAMLT1259869	CONTENEDOR	1	AGRICULTURAL MACHINERY
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI008191Z	SWGAVSEGOT4020126732	CONTENEDOR	2	hot rolled wide strip
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI010192K	UKTDXFCI000129	CONTENEDOR	1	landrover freelander
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI011211D	FRLEHFRH22107842	CONTENEDOR	1	boxes/cajas.
	MONTE CERVANT	16-JAN-12	12001MANI013937U	BEANWLGX-40007070	CONTENEDOR	2	Q.D.C COMPRESSOR ROTOR
TERMINAL. 4							mlispube1
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI006357S	CHSHANJ11-HW12031	CONTENEDOR	1	stc plush toys
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008489D	CHHONSUDUT14746769020	CONTENEDOR	1	PVC COMPOUNDS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008489D	IIOOVSUDU310504298002	CONTENEDOR	1	CHEMICALS - NON HAZARDO
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008859E	KSPUS862992734	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER STAPLE
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI008859E	ZZZZZ863074052	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTIL YARN
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI009090P	CHNGOHGH066142	CONTENEDOR	5	compact fluorescent lam
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010010W	IIOOVHPNWLS111121	CONTENEDOR	1	S.D.C. P.E.TARPAULINS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010916Y	ZZZZZBKKBUE/112932	CONTENEDOR	2	auto parts
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010919R	ZZZZZBKKBUE/112939	CONTENEDOR	1	auto parts
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013175Y	CHHONWWLSZXSE11120168A	CONTENEDOR	2	S.D.C. INDUSTRIAL FANS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013175Y	CHHONWWLSZXSE11120168B	CONTENEDOR	4	S.D.C. INDUSTRIAL FANS
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI013423K	CHHONHKG11120393	CONTENEDOR	1	MENS 100% COTTON WOVEN
TRANSPORTES MONTALV							
	MAERSK LIRQUE	15-JAN-12	12001MANI010426K	CHSHADOE1111CQ137	CAJA	186	MOTOS
	MAIPO	15-JAN-12	12001MANI009451Z	MYKLAFDTH11201	PALETA	39	MOTOS
TRANSPORTES PATRON							
	CAP HARVEY	19-JAN-12	12001MANI013550L	SPBREBCN052205	PALETA	13	libros

Lic. WALTER H. LOPEZ, Firma Responsable, Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

e. 06/03/2012 Nº 20153/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CARESTIBA							
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI004169R	CHNGONNGB11120024	CONTENEDOR	2	MIRROR,GEMS.
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008755W	CHHONAC11XMBUE63607	CONTENEDOR	1	MEN 'S JACKET BOY'S JAC
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008763V	CHHONAC11STBUE63117	CONTENEDOR	1	LADIES KNITTED SWEATERS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008817V	KSPUSAC11DLBUE63246	CONTENEDOR	3	LADIES JACKET
COAMTRA S.A.							
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	11001MANI271323Y	BRSTSCO1296359	BULTOS	27	qdcpvcfilmrolls
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI009132M	CHHONHKARBUE1L018	BULTOS	59	QDC-LC/AO (LETTER) PAR
CORREO ARG.RETIRO							
		06-JAN-12	12001MANI004269S	001TRAS/3	BULTOS	278	ENVIOS POSTALES
		06-JAN-12	12001MANI004657T	001TRAS/3	BULTOS	203	ENVIOS POSTALES
		10-JAN-12	12001MANI006552P	001TRAS/3	BULTOS	478	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
		09-JAN-12	12001MANI005894A	00154107434	BULTOS	1	partes y piezas
		09-JAN-12	12001MANI005905Z	00100033210	BULTOS	3	repuestos p vehiculos
		10-JAN-12	12001MANI006870S	00100033289	BULTOS	2	repuestos p vehiculos
		12-JAN-12	12001MANI008018Y	00154200073	BULTOS	1	PARTES
DEFIBA CONTENEDORES							
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWPK2302308	BULTOS	667	Q.D.C.PELOTAS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729146	BULTOS	17	Q.D.C. TRICALCIUM PHOSP
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	11001MANI271323Y	CHSHANJKT003128	BULTOS	290	Q.D.C. CAMPERAS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	11001MANI271323Y	IIKLGXMKN103161	BULTOS	156	Q.D.C. CAMPERAS

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DEFIBA CONTENEDORES							
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI006271N	CHNGONGBBUE640	BULTOS	521	Q.D.C. MOTOPARTS
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI002803K	CHSHACOSU6044478750	CONTENEDOR	1	QDC HAIR ACCESSORIES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006520K	CHNGODLNB1112904	BULTOS	748	Q.D.C. T SHIRT
DEFIBA PUERTO							
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI008622P	USHOUMIA30292	BULTOS	35	BELT TYPE CONT-ACTION E
		09-JAN-12	12001MANI005270L	001CL-361.113.6585	PALETA	28	VASOS DE CARTON CON POL
		10-JAN-12	12001MANI006079T	001CL-361.113.6584	PALETA	28	DICE CONTENER 28 PALLET
		11-JAN-12	12001MANI007059S	001BR328701450	CAJA	62	NCM:8708.29.99 ACCESORI
DEFIBE S.A.							
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI002440H	CHHONEGLV003102128477	BULTOS	516	Altar Table, Table Leg,
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI002440H	CHHONEGLV156100340972	BULTOS	2533	Air Conditioner and Spa
DEFISA PUERTO							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI003844Z	IIOOVBBUE12F4969	BULTOS	15	Q.D.C MOTORCYCLE
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008132L	CHHONTCQD1111103	BULTOS	1	stc cnc lathe:packing i
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008170N	CHHONXYBL2011002079	PAQUETE	2	FILM WELDING MACHINE
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008184S	CHHONSZXSE1111047	BULTOS	281	LED LAMPS
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008250M	CHHONHKGBUEB84292	BULTOS	100	s.t.c.: pu wallet, pu s
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008250M	CHHONHKGBUEB84319	BULTOS	16	s.t.c.: T-shirt, shirt
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008250M	CHHONHKGBUEB84320	BULTOS	117	s.t.c.: pu handbag
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003411G	USCHRTRIBUE1152001	BULTOS	1	QDC CELLULOSE ACETATE
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007900N	USNYOD11S206863	PALETA	3	KRYSTALFLEX
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI004372N	GEHAM60-1112-0202-1	BULTOS	3	QDC CABLES, SPARE PARTS
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI006658W	GEHAM60-1112-0192-1	BULTOS	4	S.T.C.: BICYCLE PARTS,B
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005428Z	CHSHAMSBNA1NL209764	BULTOS	9	QDC BEARINGS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005428Z	CHSHAPNT110914674	BULTOS	10	S.T.C.: STYLE NO: MO07T
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006720M	CHHONBUE112037303	BULTOS	80	ADC: GUM COPALWITH PLAS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010866S	CHSHAYXE11-12048-1	BULTOS	53	S.T.C. TEXTIL FABRIC
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010866S	CHSHAYXE11-12048-2	BULTOS	53	S.T.C. TEXTIL FABRIC
GARGANO							
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI004443M	USPHL6150-0424-112.014	PALETA	24	Q.D.C. CITRIC ACID
GEFCO							
	ALIANCA MARAC	09-JAN-12	12001MANI002281K	BRSTSANRM619701376012	CAJA	172	yamaha motorcycles
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI007466U	FRLEH224H111200013	BULTOS	13	PARTS OF CHECKING EQUIP
GEMEZ S.A. II							
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI006762S	CHNGOFDNBSE1112014F	BULTOS	6	BEARINGS, TENSIONER
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005755T	CHSHAGXDRN11113157	BULTOS	4	QDC-STAINLESS STEEL PIP
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006233L	CHHONFMHYHK111109	BULTOS	2	QDC-WATER FILLING MACHI
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006299A	CHHONLHKBUE111202	BULTOS	3	stc printed boock ,titl
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008062N	CHHONPJT18200089	BULTOS	9	PARTS OF DRILLING RIG
	BILBAO BRIDGE	27-DEC-11	11001MANI274405S	IIOOVMUM/BUE/12598/1111	BULTOS	162	100% COTTON KNITTED MEN
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009638A	ITVDL091604378-I001	PALETA	1	S.T.C.BOTTLES
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI010395P	SPBREBUEL114824	BULTOS	4	stc auto spare parts
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI010615K	ITVDL7002018187	PALETA	12	S.T.C. REDUCTORES DE VE
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI005806Z	GEBHVLEJBUEB01347	BULTOS	6	STC: INDUPRINT SE 196
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI007654T	CHSHAEURFL11N16150BUE	BULTOS	55	BELT TENSIONER
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI007831Z	GEHAMBUD971220	PALETA	14	QDC-FOLDING
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI007831Z	GEHAMBUD971221	PALETA	9	QDC-BACK OVER ASSEY
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI007833S	BEANWZRH965365	BULTOS	4	QDC-DESGERMINADORA DE M
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004579W	CHNGOXYNB11SE120004-01	BULTOS	1982	STC- KITCHENWARE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007468W	CHNGONBB1112012AA	BULTOS	924	STC- HAIR STRAIGHTENER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI008490S	KSPUSTJSE1111024	BULTOS	140	DISTRIBUTION BOX SC POR
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI007432N	CHNGOASWPOL1112001	CONTENEDOR	1	DECO ITEMS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI007733R	CHNGOUFLS1111093	BULTOS	134	qdc: shower head and pl
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI007237Z	IIOOV500131038166	BULTOS	80	AMARANTH
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008088V	CHNGONBOBUE11120231	BULTOS	1359	STC-CLOCK, KITCHENWARE,
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008248T	CHHONWWLHKGSE11120056	BULTOS	8	STC SNOWBOARD BIND
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008248T	CHHONWWLHKGSE11120057	BULTOS	45	STC SNOWBOARD, SNOWBOAR
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI009623R	CHSHAMSBNA1NL198020	BULTOS	1	stc stainless steel wir
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI009623R	CHSHAMSBNA1NL209687	BULTOS	71	stc lithol red ,pigment
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI009724T	CHSKUASL10861	BULTOS	8	s.t.c:pantalla led
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010695S	CHHONUFLS1112045	BULTOS	3	QDC:PARTS OF TAP
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010708N	CHSHASAILORSBUE120001	BULTOS	10	QDC:100% META ARAMID NE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010788V	CHSKUASZ1112239PLA	BULTOS	216	QDC-MOTO HELMETS / VISO
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010804K	CHSKUKPBNA00046	BULTOS	109	QDC-TEXTILE FABRICS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010929S	CHSKUNSZX11120047	BULTOS	54	KNITTED SHIRT
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI011225X	ZZZZZDAC11116530	BULTOS	15	readymade garments
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI011228L	ZZZZZVNBUE111047A/U	BULTOS	86	ropa deportiva
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI011231F	ZZZZZVNBUE111048A/U	BULTOS	38	ropa deportiva
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI011259P	IIOOVIGLMU0959JNBUE	BULTOS	187	VISCOSE SCARF/MUFFLER B
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI011355M	IIOOVSN-KK-BNS-0391	BULTOS	26	STC.TEXTILE GARMENTS
GEMEZ SA-PUERTO							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007335P	CHSZEZNV11120395	BULTOS	132	sporting goods
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005660Y	CHNGOHDMUNXAR0736368G	BULTOS	322	SPRAYING NOZZLE FOR EXT
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005660Y	CHNGOHDMUNXAR0736368K	BULTOS	47	CRAFT SWORDS
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005760P	CHSKUOLC11120057BUE	BULTOS	1	WASHERS VIBRATORY BOWL
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006034K	CHHONGHKGEZEL100592	BULTOS	929	COMPUTER ACCESSORIES
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006794A	CHHONMAA/FWT/0001954/11	BULTOS	2	RING JOINT GASKET
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006823Z	CHNGOS110NGB08246	BULTOS	222	FLASHLIGHT
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007023J	CHXMNMNV11110141	BULTOS	45	head tennis racket with
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007263P	CHHONHKGAS078616	BULTOS	66	LADIES' 46% WOOL 24% CO
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007841R	CHSKUSGLSZ1111156	BULTOS	200	stc:metal shaft for sti
	BILBAO BRIDGE	27-DEC-11	11001MANI274260R	IIOOVGSINEZEK106487	BULTOS	207	WOOL SCARVES AND COTTON
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006821Y	USPVGMIABUE55022792	BULTOS	8	ICE MAKERspube1
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006842R	USPVGECCI0137001G24706	BULTOS	6	LOCOMITIVE PARTS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006842R	USPVGECCI0137001G44241	PALETA	5	BEARINGS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006880T	USPWKECCI0837067G37010	PALETA	2	HARDWARE DEFPC NEG GRD,
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007409R	USPVGNAV-6912-11	BULTOS	8	CAR SPARE PARTS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007738W	USPVGHBOL18999	BULTOS	16	qdc: auto spare parts
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI008350N	USPWKUNIU751143351	BULTOS	46	agricultural machinery
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI008732R	USPVGCLT505647	BULTOS	2	CL2.2, FIRE PROTECTION,
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009081P	SPBRE0320110002248	BULTOS	3	TUBO PERFORADO
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009167U	ITGENMI/11/111606	BULTOS	2	TRANSFORMATORS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009215Y	SPBRE139021	PALETA	4	VALVES AND VALVES PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009293U	ITVDLEMMSA001C0772	PALETA	5	INALATORI
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009776D	ITVDL1123M001909904	BULTOS	2	HOBS AND SPARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI010662M	ITGEN1512-0924-112.011	BULTOS	1	SPARE PARTS HEATING
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI011006F	SPBREBIOME11001604	BULTOS	1	STC.MARCOS METALICOS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI011011B	ITGEN304.517/MIL	BULTOS	48	STC.IRREVOCABLE TRANSFE
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI011372L	ITGEN0710004412002.01	BULTOS	4	S.T.C. SPARE PARTS FOR
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI007039Z	USHOUBUE5436521	BULTOS	6	QDC-VALVES AND ACCESSOR
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI007039Z	USHOUBUE5436839	BULTOS	1	QDC-HYDRAULIC DRIVEN TE
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI008398C	USHOUDAL519160	PALETA	3	QDC-AUTO A/C VALVES
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI008398C	USHOUWAS519102	PALETA	2	QDC-POLYETHER POLYOL
	GRANDE FRANCI	08-JAN-12	12001MANI007511L	FRLEH124802	BULTOS	74	QDC-ARTICULOS DE LIBRER
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008373S	BRSTSSSZBUE1201016	BULTOS	6	PARTES Y PIEZAS PARA FR
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008468A	CHSHASH1105248	BULTOS	65	QDC: OPTICAL FRAMES WIT
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008110H	GEHAM11/20/12/800/019	BULTOS	3	JUEGO COMPUESTO DE CAMB

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
GEMEZ SA-PUERTO							
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008110H	GEHAMBUE3343392	BULTOS	1	REFRACTORY MASS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008366U	UKTDXDARSXJ076352	BULTOS	2	QDC-PERSONAL EFFECTS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008753U	GEHAM2910-0924-111.013	BULTOS	1	braket
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009388C	BEANWB431-00919-12	PALETA	2	QDC-SPARE PARTS FOR AUT
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009411M	GEHAM2711210356	CAJON	2	wire mesh
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009862W	BEANW837BUE8065	BULTOS	1	ADHESIVOS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI006908U	CHSHASHBUE11079380T	PALETA	25	WASHERS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007447T	CHSHASZ11110131	BULTOS	1	DIESEL GENERATOR SET
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007454R	KSPUSGLKAG10509	BULTOS	80	SILVERED FLATWARE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007454R	KSPUSGLKAG10510	BULTOS	512	SILVERED FLATWARE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007454R	KSPUSGLKAG10511B	BULTOS	2	PURCHASE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007502L	CHSHAAASL11120053	PALETA	5	Q.D.C. THERMAL TRANSFER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007802Y	CHSHAHSE11110290	BULTOS	91	MEN`S 100% POLYESTER WO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007839B	KSPUSGAK2011120101	BULTOS	1	MICRO REFRIGERATED CENT
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI009655W	USHOUECCI1937019G45655	PALETA	6	DEMULSIFIER
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI010271X	BRSTSSSZBUE1112081	BULTOS	3	BRAKE DISCS
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI010271X	BRSTSSSZBUE1112088	PALETA	9	TORNILLOS PARA ESTEIRA
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI010271X	BRSTSSSZBUE1112118	BULTOS	11	PARTES Y PIEZAS PARA FR
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI011430G	USHOUBUE5435249-A	BULTOS	1	S.T.C. CRATE: TILTING A
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI012992U	USHOUS/I2012	BULTOS	3	SCREENS AND SPARE PARTS
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI006885B	CHHONBUE90350502	BULTOS	50	QDC-SPARE PARTS FOR AUT
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI008671T	CHHONTPESE-R1112008	BULTOS	105	LED LAMPS
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI008854W	CHHONBUE1111196	BULTOS	61	EPOXY / ABS BUTTON - NY
		09-JAN-12	12001MANI005857W	001BR345601788	CAJA	2	ACTUADOR HIDRAULICO = N
		14/07/2001	01001MANI094216R	BEANW Z21/180184	BULTOS	1	CATALOGOS
		27/02/2001	02001MANI051292P	SPBRE 3/003510	BULTOS	5	LIBROS Y PUBLICACIONES
		05/10/1999	99001MANI096981W	CHHON HKSAS005440	BULTOS	2	DIGITAL MULTIMETER
		27/02/2001	01001MANI028103K	FRLEH 20/130555	CAJAS	39	KEY CHAINS AND PENS
HEWLETT-PACKARD ARG							
		22-DEC-11	11001MANI270377W	00123874673	BULTOS	1	parts
LO PRIMO I							
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI009015M	IIOOVJKTBSA/WWL/1211042	CAJA	58	STC COLUMBIA SPORTSWEAR
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI002803K	CHNGOCOSU6067571830	BULTOS	770	qdc commodities
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI010923M	CHHONHCM/BUE-11111048A	BULTOS	588	STC APPAREL 8CAP,SHIRT,
		11-JAN-12	12001MANI006938A	001BR347400288	PALETA	3	PRODUCTOS PARA REPINTAD
LO PRIMO II							
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI002808P	CHHONFDHKSE1112004	CAJA	391	HANDBAG
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	11001MANI274961C	CHNGONNGB11110883	BULTOS	440	Q.D.C.PAPER
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI002843Y	CHHONNYKS2381667870	CAJA	490	Q.D.C.CANDLE HOLDERS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPVGSUDU210017788556	CAJA	850	Q.D.C.BARGAIN RETAILS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWIN1716478	PALETA	20	PESTICIDA
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWIN1716720	PALETA	20	PESTICIDA
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004852Z	ZZZZZWWLSZXSE11120090	CAJA	771	BABY WALKER
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004457R	CHHONFDHKSE1112018	CAJA	563	HANDBAG AND WALLET
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI004376R	CHNGOAC11NBBUE63475	CONTENEDOR	1	stc: remaining goods
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI003172K	CHSHADLSH1111498	CAJA	2850	q.d.c.baby walker
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007411K	CHSKU4363-9189-112.013	CAJA	1160	COFFEE MAKER
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008092Z	CHSKUCANSE-12940	PALETA	20	ELECTRONIC PARTS
LOGEXPOR							
		12-JAN-12	12001MANI006760Z	001MVD-9296/11	CAJA	399	QDC. IVERMECTINA 1%, EN
MARUBA SCA.							
	SANTA CLARA	08-JAN-12	11001MANI274982F	CHNGONNGB11120085	BULTOS	1860	QDC.BABY HIGH CHAIR
MEGATOM II							
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009636V	ITVDLASL513163	PALETA	9	s.t.c.: bookse1
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI008875C	CHSHA1SH290867	BULTOS	300	FURNITURE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007500J	ZZZZZ1SX150677	BULTOS	4200	SECRETARY CHAIRS
		06-JAN-12	12001MANI003741M	001BR245008366	CAJA	26	CONVERTIDOR ESTATICO DE
		06-JAN-12	12001MANI003742N	001BR245008366	CAJA	26	CONVERTIDOR ESTATICO DE
		09-JAN-12	12001MANI005166P	001BR402600617	CAJA	10	MINI POWER NCM.85044029
		09-JAN-12	12001MANI005170K	001BR402600620	CAJA	4	MINI POWER NCM.85044029
		09-JAN-12	12001MANI005173N	001BR402600625	CAJA	1	MINI POWER NCM.85044029
		09-JAN-12	12001MANI005612L	001BR245008365	CAJA	3	CONVERTIDOR ESTATICO DE
		11-JAN-12	12001MANI007015K	001BR402600607	CAJA	14	GABINETE NCM.85177091
MEGATOM SA.							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007043L	CHHONPIL/BUE-201112014	BULTOS	443	SHOES
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI012023F	CHHONPIL/BUE-201112015	BULTOS	384	FOOTWEAR
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007805R	BRSTSSSZBUE1201019	CAJA	15	Q.D.C. PIEZAS DE BUJIAS
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI009056R	CHHONXMN129634	CONTENEDOR	2	backpacks
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI002060F	GEHAMQTAA32W00	BULTOS	23	Q.D.C. MILKING EQUIPMEN
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI000342G	GEHAM0138954002842NU	PALETA	1	AL/PVC/PA-COMPLEX
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004224J	CHSHACNSHA4010153997	CONTENEDOR	2	MICROFIBER AND POLYESTE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004227M	CHSHACNSHA4010157286	CONTENEDOR	1	LADIES CHAQUETA
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004239P	CHNGOCNNGB4012129060	CONTENEDOR	7	HIDROLAVADORA
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI008544S	CHNGONGB208428	CONTENEDOR	1	TENT, CHAIR, SLEEPING B
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	11001MANI271323Y	CHNGONBSB009582	CONTENEDOR	1	ARTIFICIAL LEAF,LAMP SH
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004462N	CHHONFDXMSE1111055	BULTOS	586	Q.D.C. NYLON BAGS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004488V	CHNGOFDNBSE1111205	BULTOS	1120	Q.D.C. POLYESTER GOODS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI005506N	IIKLGXBU-11110241	BULTOS	536	Q.D.C. UPPER INSOCK RED
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008511M	CHHON4110-0924-112.013	BULTOS	4	COTTON BAG
		06-JAN-12	12001MANI003970Z	001BR775025574	PALETA	9	ESCOBILLAS DE METALGRAF
		09-JAN-12	12001MANI005622M	0010013CH12	BOLSA	12	SPEEDFOL SJOA
		11-JAN-12	12001MANI007415Y	001BR775025618	PALETA	15	HANSA AMARILLO 5GXB, NC
		11-JAN-12	12001MANI007422M	001BR775025672	CAJA	4	MET FIL CAPACITOR NCM.8
		11-JAN-12	12001MANI007423N	001BR775025685	PALETA	2	CILINDRO HIDRAULICO NCM
MERCOCARGA SA.							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007898G	CHHONHKGBUE-00650	BULTOS	293	STC CALZADO
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008547V	CHHONHKGBUEB84309	BULTOS	109	Pacific Pack
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008547V	CHHONHKGBUEB84311	BULTOS	6	100% Polyester Woven Fa
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008547V	CHHONHKGBUEB84312	BULTOS	89	Billabong Branded Acces
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI009011X	CHSHACSOES1143081	PALETA	6	bamboo placemats.
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006950R	USPVG6339-0924-112.015	BULTOS	13	electronic components
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006950R	USPVG6339-0924-112.016	BULTOS	6	electronic component
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006950R	USPVG6339-0924-112.018	BULTOS	9	raw materials for the c
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007078T	USPHLYYC903706	BULTOS	2	oilfield equipment
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007327Z	USPVGMIAO1003344	BULTOS	3	STC: MATERIAL COBERTOR.
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI007552Z	USPVG0110531	BULTOS	14	qdc: connectors and sea
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI008342Y	USNYOEWR23006293	PALETA	7	component parts for hyd
	CAP HARRIETT	22-DEC-11	11001MANI271041L	ITVDLMIL193261	BULTOS	1	stc:machinery
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI011357Y	ITVDLA65165/A	PALETA	1	Q.D.C.:LAMPHOLDER
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI007148R	ZZZZZSIS06126254	BULTOS	94	STC ROPA ELABORADA
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI008303L	USHOUCFC-O1412	CAJON	1	OIL WELL SUPPLES
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008751S	CHSHASHALABUE1112125	BULTOS	2	q.d.c. engine bearing
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI006529T	KSPUSEBU21112004	BULTOS	2	STC ROCK DRILLING TOOLS
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI007691U	KSPUS2923112006	BULTOS	7	TAPERED ROLLER BEARING
	MOL INTEGRITY	27-DEC-11	12001MANI000444J	CHSHASHALFBUE1111713	BULTOS	35	q.d.c. ptfe rods; ptfe
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI006142K	GEBHV3711-0924-111.012	BULTOS	6	forging csg / gate valv

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
MERCOCARGA SA.							
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI006302X	BEANW1327-0925-112.011	PALETA	4	auto parts
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI005567U	UKTDXMNCBUE1278806E	BULTOS	3	SAID TO CONTAIN RELEASE
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI005567U	UKTDXMNCBUE1278819E	BULTOS	2	SAID TO CONTAIN RELEASE
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI005567U	UKTDXMNCBUE1278979E	PALETA	1	SAID TO CONTAIN: STEEL
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008333Y	GEHAMNUE117262646	BULTOS	2	QDC MACHINES AND ACCESS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009574W	BEANW3171109026091946	BULTOS	7	SPARE PARTS FOR FORKLIF
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI010061F	UKTDX1430-0924-112.012	BULTOS	1	CHALLENGER
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006303J	USHOUCIN/BAA/D03224	PALETA	2	STC:CHEMICALS NON HAZ.-
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI009904T	BRSTSSAN/BUE/115380	PALETA	5	LINEN FABRICS TEXTILE C
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI003980R	CHNGOTAOBUE1276189V	BULTOS	516	mobile phone bag pencil
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004452M	CHSHASHA110274797	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI005628S	CHNGOCNOES1116653	PALETA	52	DOORMAT/FELPUDO
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI007869E	IIKLGTPE110125548	BULTOS	26	QDC ROLLER CHAIN
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI008277V	CHNGOCNOES1116920	BULTOS	1632	cortinas
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI008295V	CHWANCZOES1118015	CONTENEDOR	2	muebles.
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI008310J	CHHONCXOES1107131	CONTENEDOR	3	sillas.
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI008336R	CHHONCXOES1106953	BULTOS	584	canvas
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI009798H	CHHONCXOES1106721	CONTENEDOR	1	wooden furniture.
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007526R	CHNGOANBL11120007	BULTOS	103	Q.D.C. LADIES GARMENTS
MINISTERIO DE DEFEN							
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI005569W	BEANWPARBUE1403366V	CAJA	29	SLAC:SPARE PARTS
MURCHISON							
	ALIANCA MARAC	09-JAN-12	12001MANI002281K	BRSTSANRM619701376001	BULTOS	132	YAMAHA MOTORCYCLE
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI007904R	IIOOVEBL-DHK/0042091	BULTOS	344	STC PRENDAS DE VESTIR
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI008425Z	IIOOVUWL/CHE/110318	BULTOS	1	ROLLER BEARINGS
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI007280Y	CHHONH233-1085130	PALETA	3	electrolytic capacitors
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI004354N	CHSHASHABUEBB0093	CAJA	108	BELT TENSIONER
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI005505M	USPVGIFS5BEM1211402011	PALETA	2	PUMPS AND METERS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI006425Y	USPVGHBOL21856	BULTOS	8	STC: TRACTOR PARTS & DI
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI008272Z	SPBRE110403781/0401	PALETA	1	EUROCABLE
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI008876D	ITVDLBAILS02889	BULTOS	1	MACHINERY PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009677D	ITVDL112225697	PALETA	3	TONER
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI010466Y	ITVDLMB11438985	BULTOS	11	STC: SPARE PARTS FOR TR
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI010466Y	ITVDLMB11438988	BULTOS	11	STC: SPARE PARTS FOR MO
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI011483Y	ITVDLH0214296	BULTOS	2	molde automatico para c
	CSAV LONCOMIL	24-DEC-11	11001MANI272214Y	USPVGIFS7AEM1210702011	PALETA	4	LOCOMOTIVE PARTS
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007903Z	BRSTSSTSBF1723	CONTENEDOR	3	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007926V	BRSTSSTSBF1724	CONTENEDOR	9	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007952U	BRSTSSTSBF1725	CONTENEDOR	5	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007970U	BRSTSSTSBF1726	CONTENEDOR	4	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008049S	BRSTSSTSBF1738	CONTENEDOR	5	q.d.c.:
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008072Y	BRSTSSTSBF1727	CONTENEDOR	4	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008119Z	BRSTSSTSBF1728	CONTENEDOR	2	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008139S	BRSTSSTSBF1729	CONTENEDOR	5	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008151M	BRSTSSTSBF1730	CONTENEDOR	10	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008165R	BRSTSSTSBF1731	CONTENEDOR	1	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008173Z	BRSTSSTSBF1732	CONTENEDOR	4	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008205M	BRSTSSTSBF1733	CONTENEDOR	1	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008216Y	BRSTSSTSBF1734	CONTENEDOR	4	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008229S	BRSTSSTSBF1735	CONTENEDOR	2	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008242N	BRSTSSTSBF1737	CONTENEDOR	7	q.d.c.: neumaticos
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI008263Z	BRSVDSSABF1739	CONTENEDOR	5	q.d.c.: neumaticos
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI003095Y	NLROT11111069	PALETA	2	ACTIVATED CARBON
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI007312K	CHQINQDBNA11110072	BULTOS	4	SISIC PLATE
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI009879H	CHQINSHACOSE1112004	BULTOS	47	STC PRENDAS DE VESTIR
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI017781V	CHHONWWLXMNSE11120036A	BULTOS	36	stc foottwear snowboard
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI017781V	CHHONWWLXMNSE11120036B	BULTOS	14	STC FOOTWEAR SNOWBOARDS
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI005500H	GEHAM703011120036	BULTOS	1	ELECTRONIC GOODS
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI007005J	GEHAM11115112/045HA	BULTOS	3	STC: ROUGH OPHTHALMIC B
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI007167S	GEHAM1112490238	BULTOS	9	REPUESTOS PARA AUTOMOVI
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWIN1718086	CONTENEDOR	1	YARN
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI001525K	FRLEHFRPAR-1906609	PALETA	6	spare parts
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI001528N	BEANWFRLYS-1936597	PALETA	7	medical material
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI002065K	UKTDXSOU/BUE/02110	BULTOS	10	stc: Sidestream disposa
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI002110B	BEANWANR/BUE/12895	BULTOS	2	stc: Air soft guns & ac
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI002110B	BEANWANR/BUE/12906	BULTOS	1	stc: Automotive parts,
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009890A	BEANW36004367	BULTOS	3	steel products
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI009903S	UKTDXLON11135800	BULTOS	1	machinery parts
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004053J	CHSHASHBUE111109264T	BULTOS	1	stc: Spare parts of fil
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004250X	CHSHA582058649	BULTOS	300	LADIES JACKET
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004250X	CHSHA863004078	BULTOS	168	LADIES JACKET
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI008954A	CHNGOHNB1111106	BULTOS	27	ATV SPARE PARTS
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI007505Y	USHOUHOUBUE34410	CAJON	1	STAINLESS STEEL ROUND B
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004871R	CHWANSZX846349	CONTENEDOR	1	stc:leather chair
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI006337Z	CHHONKEEBUEB06845	BULTOS	168	stc: bicycle accessorie
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI007755V	IIOOVGLSBUE59913	BULTOS	3	STC: PARTS FOR BULLDOZE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007547U	KSPUSJT118772	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
PHILIPS ARGENTINA S							
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI001877U	CHSKUDMKUBUE111135	CONTENEDOR	1	Q.D.C.ARTICULOS ELECTRO
SIEMENS S.A.							
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI006142K	GEBHV0010-0924-112.031	BULTOS	1	flender gear unit
		06-JAN-12	12001MANI004440J	00154200015	BULTOS	2	electricals
SIN DEPOSITO							
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZANRM210017729185	CONTENEDOR	1	EASTMAN TEXANOL(TM) EST
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZANRM210017729221	CONTENEDOR	2	SYNTHETIC RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZANRM210017729222	CONTENEDOR	2	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZANRM210017729223	CONTENEDOR	4	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZANRM211597729032	CONTENEDOR	1	CEDEPAL TD-403 MKLD PB6
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729011	CONTENEDOR	4	CHEMICALS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729015	CONTENEDOR	3	CHEMICALS HAZ
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729154	CONTENEDOR	1	CHEMICALS NON HAZ
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729170	CONTENEDOR	1	SKIDS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729171	CONTENEDOR	1	SYN RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729192	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729198	CONTENEDOR	3	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729199	CONTENEDOR	9	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729210	CONTENEDOR	10	CHEMICALS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729211	CONTENEDOR	10	CHEMICALS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729220	CONTENEDOR	1	EXPORT BAGS IN 1X20' CO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210017729225	CONTENEDOR	13	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210037596053	CONTENEDOR	1	GRAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210037596126	CONTENEDOR	2	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU210037729001	CONTENEDOR	1	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729007	CONTENEDOR	1	AVIYODOX
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729008	CONTENEDOR	1	NAP GARD
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729011	CONTENEDOR	1	PELICULAS DE PVC
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729019	CONTENEDOR	1	RUBITHERM LR 18425
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729020	CONTENEDOR	2	RUBITHERM
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729021	CONTENEDOR	2	CAREFREE TANGA BRISA SI

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
SIN DEPOSITO							
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729036	CONTENEDOR	1	LAMINAS AUTOADHESIVAS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729051	CONTENEDOR	2	RESINA DE PVC
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU211597729058	CONTENEDOR	2	NATURAL WOOD
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729016	CONTENEDOR	1	POLYESTER FILM FOR ONE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729017	CONTENEDOR	1	RESINOIDS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729031	CONTENEDOR	2	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729078	CONTENEDOR	2	FLOATED GLASS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729083	CONTENEDOR	2	OTHER : INSECTICIDES
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729085	CONTENEDOR	1	AUTO SPARE PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729086	CONTENEDOR	2	ANTENAS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729110	CONTENEDOR	1	FIBER OPTICA
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729111	CONTENEDOR	1	HOSUEHOLD GOODS AND USE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	BRZZZSUDU212977729204	CONTENEDOR	2	MASTER BATCH
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14005244007	CONTENEDOR	1	TIME INSTRUMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14005244009	CONTENEDOR	1	TIME INSTRUMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14595244005	CONTENEDOR	2	MOTORIZED TREADMILL AND
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14595244007	CONTENEDOR	1	16.8 MT SODIUM HYDROSUL
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14625244002	CONTENEDOR	1	YTB-D12/20 HIGH-SPEED N
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14625244003	CONTENEDOR	2	EXERCISE EQUIPMENT
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN17225244001	CONTENEDOR	1	PO NO.:89566
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN17225244004	CONTENEDOR	2	FAUCETS,HANDLES,BATHROO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUT14746756002	CONTENEDOR	1	HAZARDOUS NOS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUT14746756019	CONTENEDOR	4	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUT14746756021	CONTENEDOR	6	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUT14746756024	CONTENEDOR	1	RESIN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244027	CONTENEDOR	4	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244117	CONTENEDOR	1	CONSOLIDATED CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244324	CONTENEDOR	3	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244339	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244360	CONTENEDOR	2	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244011	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244012	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244019	CONTENEDOR	9	EXPANDABLE POLYSTYRENE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244020	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244021	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244029	CONTENEDOR	1	AUTOMOTIVE PARTS, NCM:
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244047	CONTENEDOR	2	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244048	CONTENEDOR	3	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244085	CONTENEDOR	5	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244088	CONTENEDOR	1	VISOR mlispube1
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244089	CONTENEDOR	1	SUPPORT
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244090	CONTENEDOR	1	CANISTER BODY
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244091	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244092	CONTENEDOR	1	3D PILLER FILLER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244093	CONTENEDOR	1	DOOR LATCH
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244095	CONTENEDOR	1	CAP CENTER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244096	CONTENEDOR	1	CAP-FILLER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244097	CONTENEDOR	1	BUSH-RUB
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244098	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244099	CONTENEDOR	1	FRONT DRIVERS MAT LHD
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244100	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244101	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDU311504284009	CONTENEDOR	2	NO.1 TRADE LUMP TALC
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDU313504284016	CONTENEDOR	1	SEEDS NOS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDU313504284017	CONTENEDOR	7	CHEMICALS - NON HAZARDO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDU41AKLSZ12681	CONTENEDOR	1	AGRICULTURAL PRODUCTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDUN14215244006	BULTOS	9	CAJAS METALICAS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDUN17095244013	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDUN17095244014	CONTENEDOR	3	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14045244004	CONTENEDOR	2	POLYESTER YARN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14045244020	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14045244023	CONTENEDOR	1	TOOLS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14045244077	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14715244016	CONTENEDOR	2	CITRIC ACID ANHYDROUS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14715244017	CONTENEDOR	9	180MT CITRIC ACID ANHYD
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14945244919	CONTENEDOR	2	CYANURIC CHLORIDE
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14985244010	CONTENEDOR	1	SODIUM BENZOATE BP98 GR
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14985244012	CONTENEDOR	1	FORMIC ACID
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	ZZZZZSUDUN14615244038	CONTENEDOR	10	PLASTIC PARTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	ZZZZZSUDUN14615244076	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	ZZZZZSUDUN14615244077	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	ZZZZZSUDUN14615244092	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
SIR HOME S.A.							
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI007801N	BEANW637327	BULTOS	1	Q.D.C. PROJECT WW RPU
		10-JAN-12	12001MANI006816S	00100029773	BULTOS	1	mold for wheel
TEFASA I							
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI005543Y	ITGENIT11109448	CONTENEDOR	2	ny php dtex
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI007128P	IIOOVJKTBUE646878	CONTENEDOR	1	stc : polyester knitted
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI010499U	ZZZZZLAX40441	BULTOS	1	STC MITSUBISHI ECLIPSE
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI006222J	CHWANESE1-1112-0056	CONTENEDOR	2	WOODEN HANGER AND WOODE
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI007544R	CHSHACSE1-1112-0074	BULTOS	2472	FUTONES
		11-JAN-12	12001MANI006148Z	0010150001212	PALETA	1	Q.D.C.BOBINAS DE ALUMIN
TEFASA II							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI006646T	CHHONCAN097209	BULTOS	16	ladies handbags
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI005596W	IIOOVSZHSE11120004	CONTENEDOR	2	stc pu handbags
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI005603L	CHSKUSZHSE11110026	CONTENEDOR	1	stc pu handbags
	CSAV LONCOMIL	24-DEC-11	11001MANI273328V	USPVGCHI082296	BULTOS	2	toilette preparations
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI005404K	BRSTS22MDE1111049	CAJA	5612	QDC: GLASSWARE
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI006187T	BEANWCGN035610	BULTOS	3	QDC: REPUESTOS P/ROMPEH
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008591U	GEHAMDUS071040	PALETA	1	producto quimico, cl 3
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008860T	BEANW1RT098873	BULTOS	6	producto quimico, cl 3
	SANTA CATARIN	27-DEC-11	12001MANI001451X	BEANWENC008214	BULTOS	1	permanent fixed magents
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI006326Y	CHSHADLSH11120069B	BULTOS	202	S.T.C.: FABRICS.-
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI006354P	ZZZZZDLYTBNA11120048CD	BULTOS	24	S.T.C.: STAINLESS STEEL
TERBASA							
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008654U	CHSHAFDSHSE1112058G	BULTOS	41	MCCB
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008654U	CHSHAFDSHSE1112058P	BULTOS	6	IGNITIONMODULE
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008654U	CHSHAFDSHSE1112058S	BULTOS	103	IGNITION COIL
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008654U	CHSHAFDSHSE1112058W	BULTOS	19	AUTO PARTS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI003462M	CHNGOKKLUNB2566870	CONTENEDOR	1	S.T.C.: POLYESTER INDUS
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI001877U	KSPUSPUSBUE110000255	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI002820J	IIOOVFDTJSE1111027	CONTENEDOR	1	NITRILE GLOVE
	BEAR MOUNTAIN	06-JAN-12	12001MANI004923P	CHNGONBOBUE11120218	CONTENEDOR	1	HAIR DRYER
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI003637Z	CHCINWM1109420	CONTENEDOR	1	QDC: REPUESTOS PARA MOT
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005386T	CHNGOPIL/BUE-6824	CONTENEDOR	1	LADY´S BOOTS
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005401H	CHNGOPIL/BUE-6823	CONTENEDOR	2	LADY´S BOOTS
	BEAR MOUNTAIN	07-JAN-12	12001MANI005407N	CHNGOPIL/BUE-6822	CONTENEDOR	2	LADY´S BOOTS

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
TERMINAL 1, 2 y 3							
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI001330E	BRSVD079019193048S	CONTENEDOR	1	ALCOHOL CETILICO
	LOG IN PANTAN	10-JAN-12	12001MANI007351N	BRSTS11SSZ000515	CONTENEDOR	1	S.T.C. 212.688ML PIECES
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI006945V	USNYOMSCUMC510726	CONTENEDOR	1	QDC BROOMS, BRUSHES (IN
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI006945V	USNYOMSCUMC510734	CONTENEDOR	1	QDC INSTRUMENTS AND APP
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI007080M	USEZPKUDA2G100	CONTENEDOR	5	S.T.C. PAPER AND PAPERB
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI007080M	ZZZZZPDIA3XV00	CONTENEDOR	1	S.T.C. BABY FOOD/ALIMEN
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI007564T	USPWQ81279	CONTENEDOR	2	Q.D.C. ELECTRO COATING
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003187Z	BEANW555705443	CONTENEDOR	1	Q.D.C. G-LINER, WHITE,
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003220E	BEANWMSCUHE554335	CONTENEDOR	4	QDC LIGHTWEIGHT COATED
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003220E	BRRIOMSCURS211101	CONTENEDOR	1	QDC PHOTOGRAPHIC PLATES
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003220E	BRSTSMSCUT6094472	CONTENEDOR	1	QDC NON-HAZARDOUS AGRIC
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003514K	GEHAM0020-0424-112.028	CONTENEDOR	1	cleaning equipment
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003518Y	GEHAM0020-0424-112.029	CONTENEDOR	1	cleaning equipment
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003524L	GEHAM0020-0424-112.031	CONTENEDOR	1	cleaning equipment
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003527Y	GEHAM0020-0424-112.032	CONTENEDOR	1	cleaning equipment
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003556Z	GEHAM0020-0424-112.026	CONTENEDOR	1	CLEANING EQUIPMENT
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003561M	GEHAM0020-0424-112.027	CONTENEDOR	1	CLEANING EQUIPMENT
TERMINAL 5							
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI005119N	IIOOVNYKS2340989840	CONTENEDOR	1	FILM FACED PLYWOOD
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006037N	CHSHAMWOFF1120043	CONTENEDOR	2	QDC PVC BAGS
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006412K	CHSHASHABUE11120064	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS FOR INJECTI
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI007166R	IIOOVJKTBUE646879	CONTENEDOR	1	stc : textil yarn
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI007219Z	IIOOVJKTBUE646880	CONTENEDOR	1	stc : textil yarn
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI008246R	CHSHAHSPT11110068	CONTENEDOR	3	stc polyester fabric
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006741P	CHHONTYO119236	CONTENEDOR	1	dunlop new tyres
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006741P	CHHONTYO119237	CONTENEDOR	1	dunlop new tyres
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006741P	CHHONTYO119238	CONTENEDOR	1	dunlop new tyres
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006756V	CHHONXIA472174	CONTENEDOR	2	CASUAL SHOES ZAPATILLAS
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI003413X	IIOOVMOLU13900780056	CONTENEDOR	1	QDC DIETHYLENE GLYCOL
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI005770Z	IIOOVEBOE1112062	BULTOS	4	RODAMIENTOS MARCA NTN R
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI005770Z	IIOOVEBOE1112086	BULTOS	131	BICYCLE PARTS
	MOL DELIGHT 3	10-JAN-12	12001MANI007216N	IIOOV120111002265	CONTENEDOR	1	DVD-R 4.7 GB 16X 50 PK
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI002440H	CHHONEGLV145199414404	CONTENEDOR	10	N-(PHOSPHONOMETHYL) IMI
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI003124H	CHHONSELBUEB03875	CONTENEDOR	1	stc: auto parts
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI003298T	CHHONFDTWSE1112006	CONTENEDOR	1	REPLACEMENT AUTO BODY P
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI003309M	CHHONFDTWSE1112008I	BULTOS	5	SMALL AC AUTORANGING CL
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI003365Y	IIOOVMUM/BUE/12631/1111	BULTOS	14	BALL BEARINGS
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI005016J	IIOOVMCJKT11-1686/BSA	CONTENEDOR	1	S.T.C. TERRAMARE
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI005356Z	CHHONMLCWPVG11120126	CONTENEDOR	1	ATV
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI001467P	CHCINDLCQ111145	CONTENEDOR	3	S.T.C.: MOTORCYCLE CKD.
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI002803K	CHHONCOSU6070466670	CONTENEDOR	1	QDC TRAVELLER BAG TROLL
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI004047M	ZZZZZHKSE0292790	CONTENEDOR	1	OFFICE FURNITURE
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI005266Z	CHXMNXIA9819999	CONTENEDOR	1	Q.D.C.: BAG
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI005302H	CHNGOAMBU20111471	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRICS
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI005327Y	CHXMNXIA9809912	CONTENEDOR	1	Q.D.C.: BAG
	YUGUHE	07-JAN-12	12001MANI005434N	ZZZZZAMBU20111476	CONTENEDOR	1	STC: GARMENTS ACCESORIE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI002385P	IIOOVHLCUSYD111214395	CONTENEDOR	1	STC WINER CAPSULES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI003938U	CHSHADHHWL348596	CONTENEDOR	1	stc: coaxial cable
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI003943Z	CHSHADHHWL348424	CONTENEDOR	1	stc: shoes outsole
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI003943Z	CHSHADHHWL348427	CONTENEDOR	3	stc: shoe material uppe
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI004065M	CHSKUHKGBUEB21431	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC SHOES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI004065M	CHSKUHKGBUEB21436	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC SHOES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI004065M	CHSKUHKGBUEB21439	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC SHOES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI004065M	CHSKUHKGBUEB21444	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC SHOES
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHHON0251B13192	CONTENEDOR	1	S.T.C. BED ARTICLE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHNGO0311548545	CONTENEDOR	1	S.T.C. ANTON YH12 REFRI
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHNGO0311548565	CONTENEDOR	1	S.T.C. ANTON YH12 REFRI
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHNGO0311548873	CONTENEDOR	1	S.T.C. SKID STEER LOADE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHSHA0271736006	CONTENEDOR	1	CHLORPYRIFOS TECH 98% M
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006506Y	CHSHAHJSCCHHA10933500	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CUATRICICLOS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006506Y	CHSHAHJSCCHHA10961600	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CUATRICICLOS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006506Y	CHSHAHJSCCHHA10962700	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CUATRICICLOS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006549V	CHNGOZIMUNGB447534	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER SEWING
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006549V	CHSHAZIMUZJG215875	CONTENEDOR	1	S.T.C. DIMETHYL LAURYL/
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006549V	IIOOVSSPHPKL231869	CONTENEDOR	1	S.T.C POLYESTER DTY
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006549V	IIOOVZIMUAMD0001609	CONTENEDOR	1	S.T.C. CLORPIRIFOS 98%
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006549V	IIOOVZIMUBOM0022020	CONTENEDOR	1	S.T.C. LIGHT LIQUID PAR
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI006931Z	CHHONKHHBUEAR111202563	CONTENEDOR	2	AUTO SPARE PARTS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007183Z	CHNGOFDNBSE1111128	CONTENEDOR	2	MINIATURE CIRCUIT BREAK
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007230J	CHSHAEGLCBUE11110004	CAJA	1	Q.D.C CNC TURNING CENTE
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007241L	IIOOVE111282010	BULTOS	52	MEN S WOVEN ZTECH AT SH
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007241L	IIOOVNVCVNBUE-11183	BULTOS	26	LACOSTE FOOTWEAR
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007391R	CHSKU4363-0424-111.025	CONTENEDOR	1	MULTIMEDIA SPEAKERS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007455S	KSPUSDLBUEKK0025	CONTENEDOR	1	STC UPPERS
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI007991A	CHHONSHKHKGARBUE71832	CONTENEDOR	1	CAMPING CHAIR
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008196V	BRSTSSHZSE1112A26	CONTENEDOR	1	sueteres
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008196V	BRSTSSHZSE1112B26	CONTENEDOR	2	trajes
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008740Z	KSPUSAC11BSBUE63013A	CONTENEDOR	1	PVC FLOORING CORONA GOL
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008740Z	KSPUSAC11BSBUE63013B	CONTENEDOR	1	PVC FLOORING VENEZIA PV
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI008805S	CHNGOAC11NBBUE63484	CONTENEDOR	1	TRAVEL BAG
TERMINAL PANAMERICA							
	MESSOLOGI	12-JAN-12	12001MANI006945V	USNYOMSCUMC514256	BULTOS	534	NEUMATICOS
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006766W	CHXGATSN080088	CAJA	594	MUIRFIELD GLASSWARE
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI006964W	CHXGATSN080086	CAJA	1177	GLASS CAKE PLATE AND JA
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI002060F	GEBHVPBCB9KX00	BULTOS	220	NEUMATICOS
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003894V	BEANWIST11008211	CAJA	1317	GLASSWARE
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003907Z	BEANWIST11008256	CAJA	1946	GLASSWARE
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003929U	BEANWIST11008264	CAJA	819	glassware
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005533N	IIOOVJKT062453	CAJA	3102	ET OF VAJILLA
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005559V	CHNGONGB209524	CAJA	1550	LADIES KINTTED CARGIGAN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH287855	CAJA	55	BUFANDA,ECHARPE,SOMBRER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290388	CAJA	104	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290392	CAJA	22	LADY'S COAT,KLADY'S PAN
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290393	CAJA	25	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290397	CAJA	16	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290398	CAJA	389	PANTALON MENS 100%COTTO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290401	CAJA	128	LADIES GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290404	CAJA	102	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290405	CAJA	60	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290406	CAJA	30	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290407	CAJA	16	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290409	CAJA	45	GARMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005762R	CHSHA1SH290410	CAJA	56	GARMENTS
TERMINAL SUR							
	ALIANCA MARAC	09-JAN-12	12001MANI005734Z	BRSVDRIO012385	CONTENEDOR	1	ferro manganese
	ALIANCA MARAC	09-JAN-12	12001MANI006769C	BRSTS7230-9129-112.029	CONTENEDOR	1	printing paper
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003477S	USCHRPCPB70800	CONTENEDOR	2	S.T.C. TITANIUM DIOXIDE
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003477S	USNFKPCACV3K00	CONTENEDOR	1	S.T.C. AUTO PARTS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788151	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788155	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788162	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788166	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788210	CONTENEDOR	1	1-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788217	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
TERMINAL SUR							
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788224	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788228	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788232	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788235	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788237	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI003503X	USPHLSUDU210017788238	CONTENEDOR	1	2-CABEZAL DE COSECHADOR
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI004465Z	USCHR6334-0424-112.016	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI004469U	USCHR6334-0424-112.014	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	CAP GREGORY	07-JAN-12	12001MANI004473P	USCHR6334-0424-112.015	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006254Y	ITVDLSUDU716213046029	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006254Y	ITVDLSUDU716213046033	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006254Y	ITVDLSUDU716213046035	CONTENEDOR	2	AUTO PARTS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006254Y	ITVDLSUDU719993046019	CONTENEDOR	1	TYRES
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006270M	ITVDLNR.22953	CONTENEDOR	1	stc: used escavator, us
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI006320X	SPVLCESVLC-1460	CONTENEDOR	1	Q.D.C. EFECTOS PERSONAL
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI007022X	BRRIOOCEURIO11015	CONTENEDOR	2	S.T.C.DOMESTIC PLASTIC
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI007697D	BRSTSSAOBUEB01079	CONTENEDOR	1	gears and electrical pa
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI007835U	SPTRG1121305018741548	CONTENEDOR	1	COMPONENTES PARA ASCENS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI008113K	ITGEN523504	CONTENEDOR	1	IRON HARDENED BARS
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI008845W	ITGENA65233	CONTENEDOR	1	Q.D.C.:COATED ALUMINIUM
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI009662U	SPBRE11/3640/ME111761	CONTENEDOR	1	q.d.c: sistema de trans
	CAP HARRISSON	11-JAN-12	12001MANI018868F	SPBRESEAS001	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PAPER
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	MXVRCHLCUME3111139069	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	MXVRCHLCUME3111139300	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	MXVRCHLCUME3111139354	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	MXVRCHLCUME3111139460	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	USNWOHLCUATL111209001	CONTENEDOR	1	STC PRODUCTOS DE DIOXID
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	USNWOHLCUATL111215285	CONTENEDOR	1	STC PRODUCTOS DE DIOXID
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	11001MANI275200M	ZZZZZHLCUSJ2111200181	CONTENEDOR	5	STC NEUMATICOS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI002193M	USHOUKUAB8SN00	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI004403X	BRSUA7222-0427-112.013	CONTENEDOR	3	MOVABLE ON PLASTICS
	E.R. BERLIN	06-JAN-12	12001MANI005631M	MXVRC98100-111200070	CONTENEDOR	3	bloques de hule espuma.
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWANT0778986	CONTENEDOR	2	DIMETHYLAMINE MINIMUM -
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	BEANWDE1792804	CONTENEDOR	1	PAVIMENTADORA
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	11001MANI274934C	GEHAMANT0780104	CONTENEDOR	1	AUTOPARTES
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI000361H	BEANWHLCUBSL111104193	CONTENEDOR	1	STC CHOCOLATES
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI004408N	BEANWANRMR10171293061	CONTENEDOR	28	MEGA JACK PARTS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI004408N	BEANWSUDUC19995700022	CONTENEDOR	1	CHEMICAL IMONOS
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI004408N	BEANWSUDUR10171293021	CONTENEDOR	1	ETHYLHEXANOIC ACID
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI006263Y	GEHAMFLICMB130582	CONTENEDOR	1	BICYCLE TYRES
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI006387V	CECBOFLICMB130403	CONTENEDOR	1	BICYCLE TYRES
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI006449U	FRLEH1213106876	CONTENEDOR	1	automotive parts
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI006952T	FRLEH794H12162	CONTENEDOR	1	STC: Spare parts
	RIO DE LA PLA	09-JAN-12	12001MANI008102X	GEHAM1988	CONTENEDOR	3	ABRAZADERAS Y SOPORTES
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006026L	USHOUKUAB8SP00	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006026L	USNWOKUAB9CS00	CONTENEDOR	5	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006197U	MXVRCHLCUME3111204730	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006197U	USNWOHLCUCHI111260065	CONTENEDOR	3	STC MUEBLES DE OFICINA
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI006197U	USNWOHLCUCHI111264848	CONTENEDOR	1	STC MUEBLES DE OFICINA
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI008219R	MXVRC98100-111200101	CONTENEDOR	3	bloques de hule espuma.
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI008254Z	MXMZNONX109172	CONTENEDOR	1	stc:telecomunication eq
	SINGAPORE	12-JAN-12	12001MANI010283L	MXVRCMXALO8228-2191	CONTENEDOR	1	FRAGANCES(DANGEROUS) AN
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	11001MANI271323Y	BRSTSNA1883048	CONTENEDOR	2	AGRICULTURAL TIRES
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI002483Y	CHSHATSNBUE901279	CONTENEDOR	1	STC ELEVATORS PARTS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI003952Z	CHNGOTAOBUE1276185V	CONTENEDOR	1	STC HYDRAULIC HOSE
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004144K	CHWANDLZHBNA11110416C	CONTENEDOR	1	S.T.C.: STAINLESS STEEL
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004571Y	CHWANFDGZSE1111038	CONTENEDOR	1	LATEX FOLEY CATHETER
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI004718R	CHNGOFTCLNBO1100590E-B	CONTENEDOR	1	QDC: INSTRUMENTOS,LAMPA
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI005123X	CHNGOFTCLNBO1100596E	CONTENEDOR	1	STC SPRAY GUN AIR TOOLS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI005838V	KSPUSSJSLF1112007	CONTENEDOR	1	office chair components
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI006230X	CHNGOTCNB1112033	CONTENEDOR	1	q.d.c. electric items;
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI006758A	CHNGONBOBUE11120232-2	CONTENEDOR	1	cables
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI007389B	MYKLASRG/BUE/1111507	CONTENEDOR	1	Q.D.C.:CERAMIC DECORATI
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI012243J	CHHGPXME111121007	CONTENEDOR	1	NON WOVEN FABRIC
TERMINAL. 4							
	MAERSK BINTAN	12-JAN-12	12001MANI005552Y	GEBHV777721117816DE	CONTENEDOR	2	lamps
	MAERSK BINTAN	12-JAN-12	12001MANI006586W	GEBHV752642406	CONTENEDOR	4	Q.D.C. STEEL CYLINDERS
	MAERSK BINTAN	12-JAN-12	12001MANI007338S	GEBHVBOG009475	CONTENEDOR	1	tubos fluorescentes
	MAERSK BINTAN	12-JAN-12	12001MANI013734P	COBQABAQ743436	CONTENEDOR	1	stc:glass securit
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI002105F	BRSTSMAO10084	CONTENEDOR	1	Q.D.C. EQUIPOS PARA CUL
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI002105F	GEBHV555757969	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MSKU 505387-9 20
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI002154J	BRSTSBOG009474	CONTENEDOR	1	fluorescent lamps
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI005393R	BRSTSCHI21004127	CONTENEDOR	1	frontier minilab system
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI007291Z	BRSTS22MDE1111046	CONTENEDOR	4	stc glassware
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI007299B	BRSTS22MDE1111046A	CONTENEDOR	1	STC GLASSWARE
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI008501L	BRSTSECCI0137004307818	CONTENEDOR	1	1 LEXUS 2004 SERIAL JT8
	MAERSK BULAN	06-JAN-12	12001MANI008501L	BRSTSECCI0137004307818A	CONTENEDOR	1	1 LEXUS 2003 SERIAL JTJ
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHHONSUDUN14635244001	CONTENEDOR	3	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244301	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244347	CONTENEDOR	7	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHNGOSUDUN15155244348	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244013	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244023	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	CHSHASUDUN14675244082	CONTENEDOR	2	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	IIOOVSUDUN14215244003	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14204978401	CONTENEDOR	1	TYRES
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	KSPUSSUDUN14204978407	CONTENEDOR	7	TYRES
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI003422X	ZZZZZSUDUN14615244084	CONTENEDOR	1	ALUMINUM CASES
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004250X	CHHON601786805	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOOTHBRUSH
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004250X	CHHON862961093	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TYTAN AP100 (TIT
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004250X	CHNGO558967939	CONTENEDOR	15	Q.D.C. JACKETS HANGER
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004442L	ZZZZZ4363-0424-112.011	CONTENEDOR	1	multimedia speacker
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI004860P	CHHONHUABUE001215	CONTENEDOR	1	MUSICAL INSTRUMENTS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005108L	KSPUSWWLTAOSE11110458	CONTENEDOR	2	S.T.C. FLIP OFF CAP BLU
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005430J	ZZZZZBKKBUE/112891	CONTENEDOR	1	stc: auto parts
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005671Z	CHNGOHGH065817	CONTENEDOR	4	compact fluorescent lam
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI007127Y	ZZZZZSEAS2BUEX1235/11	CONTENEDOR	1	stc ananas en rodajas c
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI010403F	CHNGOWWLNGBSE11120148-A	CONTENEDOR	1	stc air mattress
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI010403F	CHNGOWWLNGBSE11120148-B	CONTENEDOR	1	stc walkhome pant
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI010403F	CHNGOWWLNGBSE11120148-C	CONTENEDOR	1	stc walkhome pant
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005805P	CHNGONGX10244623	CONTENEDOR	1	HAIR ORNAMENTS1
	SANTA RITA	25-DEC-11	11001MANI270153Y	BRZZZSUDU211597657065	CONTENEDOR	1	EQUIPMENT
TRANSPORTES MONTALV							
	MOL DELIGHT	10-JAN-12	12001MANI007225N	CHSHADOE1111CQ072	CAJA	4869	PARTES MOTOS
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI005131H	CHSHADCI1110CQ0181	CAJA	372	MOTOS
	XIN YAN TIAN	08-JAN-12	12001MANI006962U	CHNGODOE1111CQ229	CAJA	151	MOTOS
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI005075Y	CHHONDOE1111CQ075	CAJA	488	PARTES MOTOS
TRANSPORTES PATRON							
		12-JAN-12	12001MANI007827V	001UY74784	ROLLO	21	TEJIDOS
UNIV. CARGAS							
	MSC ORIANE	06-JAN-12	12001MANI003187Z	BEANW555604030	BULTOS	10	q.d.c. BAYPREN 243-2
	SANTA CLARA	08-JAN-12	12001MANI006129P	IIOOVDSA2551/2953BUE	BULTOS	245	q.d.c. footballs & vol
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI002440H	CHHONEGLV156100340999	BULTOS	779	Q.D.C. KIT AIRE SPLIT
	YU GU HE	07-JAN-12	12001MANI002440H	CHHONEGLV156100364171	CAJA	361	q.d.c. partes y piezas
	ZIM SAO PAOLO	11-JAN-12	12001MANI005789D	CHHON0281507337	BULTOS	863	q.d.c. chopstick

Lic. WALTER H. LOPEZ, Firma Responsable, Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

e. 06/03/2012 Nº 20158/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Disposición Nº 61/2012

Ref.: SIGEA 12314-30-2012.

Liberación de garantías.

Paso de los Libres, 13/2/2012

VISTO:

Las actuaciones de referencia, y lo dispuesto en las Resolución General AFIP Nº 2435/08, y su modificatoria Resolución General Nº 2577/09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció la operatoria para el régimen general de constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que en su articulo 11º y en el punto 10 del Anexo II, dicha Resolución determina el procedimiento a seguir cuando los responsables no concurrieran a retirar las garantías liberadas y puestas disposición.

Que en su articulo 28 se establecen las condiciones a cumplirse para la liberación y devolución de las garantías de actuación, extremos que aquí se verifican.

Que, luego de transcurridos sesenta (60) días corridos contados desde el vencimiento de los avales, en su caso, los regímenes y obligaciones garantizadas, y no habiéndose presentado por parte del administrado a pedir la devolución de las garantías oportunamente constituidas con motivo de esas operaciones, corresponde el archivo de oficio de las mismas.

Que la presente se encuadra dentro de las tareas de regularización de las garantías registradas en el Sistema María que se encuentran liberadas.

Por lo expuesto, y en razón de la facultades legales conferidas,

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA PASO DE LOS LIBRES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Archívese de oficio las garantías detallas en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Las citadas garantías quedan a disposición para ser retiradas por parte de los interesados, bajo apercibimiento de que, dentro de los (30) treinta días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente, no se hace el correspondiente retiro, se procederá a la destrucción de las mismas. En caso de tratarse de cheques o efectivo, los fondos remanentes serán girados arentas generales.

ARTICULO 3º — Regístrese, Remítase copia a la Dirección Regional Aduanera Posadas. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — JAVIER BACH, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

ANEXO

DISPOSICION Nº 0061/2012 (AD. PASO)			
Identificador Gtía.	Agente	CUIT Agente	Tipo Gtía.
06000000043S	TRSP	20047442460	AVBA
06000000044T	TRSP	27056806704	AVBA
04000001196D	TRSP	20104191674	EFVO
05000000196D	TRSP	20112455311	EFVO
04000001205R	DESP	20113423006	EFVO
04000001206S	TRSP	20113423006	EFVO
04000001189E	TRSP	20148284289	EFVO
04000001177C	DESP	20173078227	EFVO
04000001215S	DESP	20203979054	EFVO
04000001191V	TRSP	20205531832	EFVO
05000000190U	DESP	20226822977	EFVO
05000000195C	TRSP	20248570181	EFVO
04000001226U	DESP	27068388541	EFVO
04000001207T	TRSP	27173702324	EFVO
04000001198F	DESP	27178773246	EFVO
05000000484D	DESP	27216441775	EFVO
04000001240Z	DESP	20085499719	TIDP
04000001265A	TRSP	20113422263	TIDP
06000000047W	DESP	20113423499	TIDP
06000000426A	DESP	20115912446	TIDP
06000000046V	DESP	20126564865	TIDP
06000000158C	DESP	20175780816	TIDP
07000000035U	DESP	20178475798	TIDP
05000000736D	DESP	20217630992	TIDP
04000001248B	TRSP	20222475202	TIDP
04000001258C	TRSP	20226822942	TIDP
07000000184C	DESP	20230006629	TIDP
05000000824B	DESP	20237200064	TIDP
09000000028B	DESP	20257498507	TIDP
04000001264W	TRSP	20278877729	TIDP
06000000240R	DESP	20295373807	TIDP
04000001244U	DESP	23106661669	TIDP
08000000187G	DESP	24302142560	TIDP
06000000048A	DESP	27068388541	TIDP
04000001242S	DESP	27104191482	TIDP
04000001260S	DESP	27124855506	TIDP
04000001261T	TRSP	27124855506	TIDP
06000000179F	DESP	27143567112	TIDP
06000000121P	DESP	27201828746	TIDP
05000000825C	DESP	27213667748	TIDP
05000001125T	DESP	27213668558	TIDP
07000000102P	DESP	27220371706	TIDP
04000001254V	TRSP	27247096154	TIDP
04000001259D	DESP	27247096154	TIDP
07000000159E	DESP	27273581214	TIDP
08000000326B	DESP	27305774109	TIDP
08000000184D	DESP	27327275459	TIDP

e. 06/03/2012 Nº 20090/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

Listado de PREAJUSTES DE VALOR aplicables de conformidad al art. 748, inc. e), del C.A.

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A. SIM	DESTINO	ITEM/SUB ITEM	Valor Unitario Declarado	CANTIDAD	FOB/VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ADICIONALES PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	DERECHOS ADICIONALES ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
07017EC01014443K	SOBRERO Y CAGNOLO SA	LECHE EN POLVO	SENEGAL	1	4300,000	25,00	107.500,00	5.110,00	127.750,00	20.250,00	2.687,35	51.065,73	3.193,55	60.683,99	10.124,46	18,84%
07017EC01014490M	SOBRERO Y CAGNOLO SA	LECHE EN POLVO	ARGELIA	1	4300,000	100,00	430.000 ,00	5.110,00	511.000 ,00	81.000,00	10.749,36	204.262,12	12.774,23	242.735,98	40.498,73	18,84%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S					50.623,19	

Intervinientes: YORIO MARCELA, Valorador Mayor. — Cdor. GUSTAVO SCARPETTA, Jefe S. Fisc. y Val. de Exportación. — ALBERICH, JUAN CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

e) - Valor obtenido a partir del costo de producción tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP)

Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 06/03/2012 Nº 20703/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a la persona que se detalla más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de la actuación que se menciona, según lo previsto en el punto IV.3 de la Instrucción General Nº 02/07 DGA y la Instrucción General 02/08 DGA que amplía Nº 02/07.

INTERESADO		EXPEDIENTE
TRINITY SNOW S.A.	CUIT Nº 30-70718150-4	SC Nº 45/10 A26

LETICIA E. OSTERA - A/C Administración de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 06/03/2012 Nº 20087/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA

Listado de PREAJUSTES DE VALOR aplicables de conformidad con el art. 748 (Ley 22.415) inciso f) - R.G. AFIP 620/1999

EXPORTADOR: DIOSQUEZ, GABRIEL ADRIAN; C.U.I.T. 20-25859221-3

DESPACHANTE DE ADUANAS: BRITO, OSCAR RENATO; C.U.I.T. 20-11162149-8

DESTINO: PARAGUAY

DESTINACION	P.A./N.C.M.	ITEMS	DESCRIPCION	VALOR ADUANA DECLARADO EN U$S	VALOR ADUANA AJUSTADO EN USS	% AJUSTE	% DERECHOS EXPORT.	DIFERENCIA DERECHOS
10012EC01000466W	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	28.160,00	36.439,79	29,40%	2,50%	206,99
	0808.10.00.920V	3	MANZANAS	19.240,00	38.000,00	97,51%	2,50%	469,00
	0808.20.10.920U	4	PERAS	7.350,00	12.757,85	73,58%	2,50%	135,20
	0809.30.10.920B	7	DURAZNOS	2.500,00	3.416,23	36,65%	2,50%	22,91
10012EC01001653V	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	42.240,00	61.760,16	46,21%	2,50%	488,00
	0709.60.00.000X	6	PIMIENTOS	3.000,00	3.261,71	8,72%	2,50%	6,54
	0808.10.00.920V	7	MANZANAS	21.645,00	40.530,11	87,25%	2,50%	472,13
	0808.20.10.920U	8	PERAS	7.350,00	10.970,15	49,25%	2,50%	90,50
10012EC01000786E	0709.60.00.000X	3	PIMIENTOS	3.000,00	4.919,00	63,97%	2,50%	47,97
	0703.10.19.900T	4	CEBOLLAS	20.064,00	31.873,53	58,86%	2,50%	295,24
	0706.10.00 000W	7	ZANAHORIAS	10.800,00	14.251,37	31,96%	2,50%	86,28
	0808.10.00.920V	8	MANZANAS	8.177,00	14.601,25	78,56%	2,50%	160,61
	0808.20.10.920U	9	PERAS	7.350,00	12.436,63	69,21%	2,50%	127,17
	0809.30.10.920B	11	DURAZNOS	3.500,00	7.170,11	104,86%	2,50%	91,75
10012EC01000394W	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	11.968,00	13.899,37	16,14%	2,50%	48,28
	0808.10.00.920V	3	MANZANAS	5.772,00	10.981,13	90,25%	2,50%	130,23
	0808.20.10.920U	4	PERAS	2.940,00	3.720,13	26,53%	2,50%	19,50
	0809.30.10.920B	6	DURAZNOS	1.750,00	2.375,52	35,74%	2,50%	15,64
	0704.90.00.000X	8	REPOLLOS	1.000,00	1.087,53	8,75%	2,50%	2,19
10012EC01000639B	0703.10.19.900T	5	CEBOLLAS	22.176,00	29.033,78	30,92%	2,50%	171,44
	0808.10.00.920V	7	MANZANAS	7.696,00	15.363,18	99,63%	2,50%	191,68
	0808.20.10.920U	8	PERAS	5.390,00	9.303,48	72,61%	2,50%	97,84
	0809.30.10.920B	11	DURAZNOS	2.000,00	2.744,17	37,21%	2,50%	18,60
	0706.10.00.000W	13	ZANAHORIAS	7.200,00	7.541,24	4,74%	2,50%	8,53
10012EC01000658C	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	16.896,00	28.397,91	68,07%	2,50%	287,55
	0808.10.00.920V	3	MANZANAS	5.772,00	10.856,54	88,09%	2,50%	127,11
	0808.20.10.920U	4	PERAS	3.675,00	4.590,31	24,91%	2,50%	22,88
	0809.30.10.920B	6	DURAZNOS	2.250,00	3.121,73	38,74%	2,50%	21,79
	0704.90.00.000X	8	REPOLLOS	1.200,00	2.089,01	74,08%	2,50%	22,23
	0706.10.00.000W	12	ZANAHORIAS	4.800,00	5.654,45	17,80%	2,50%	21,36

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados, 15 días a partir de la presente publicación, caso contrario se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo con lo expresado en cada caso.

Ing. CLARISA G. AGUIRRE, Jefe, Dv Fore, Dirección Regional Aduanera Resistencia.

e. 06/03/2012 Nº 20107/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA

Listado de PREAJUSTES DE VALOR aplicables de conformidad con el art. 748 (Ley 22.415) inciso f) - R.G. AFIP 620/1999

EXPORTADOR: DIOSQUEZ, GABRIEL ADRIAN; C.U.I.T. 20-25859221-3

DESPACHANTE DE ADUANAS: BRITO, OSCAR RENATO; C.U.I.T. 20-11162149-8

DESTINO: PARAGUAY

DESTINACIÓN	P.A. / N.C.M.	ITEMS	DESCRIPCIÓN	VALOR ADUANA DECLARADO EN U$S	VALOR ADUANA AJUSTADO EN U$S	% AJUSTE	% DERECHOS EXPORT.	DIFERENCIA DERECHOS
10012EC01000891B	0706.10.00.000W	3	ZANAHORIAS	6.000,00	7.892,68	31,54%	2,50%	47,32
	0703.10.19.900T	5	CEBOLLAS	31.680,00	47.356,08	49,48%	2,50%	391,90
	0702.00.00.200U	8	TOMATES	19.900,00	30.737,17	54,46%	2,50%	270,93
	0808.10.00.920V	9	MANZANAS	24.050,00	43.058,09	79,04%	2,50%	475,20
	0808.20.10.920U	10	PERAS	7.350,00	12.472,00	69,69%	2,50%	128,05
	0809.30.10.920B	12	DURAZNOS	2.500,00	3.894,24	55,77%	2,50%	34,86
	0809.10.00.920H	14	UVAS	2.750,00	2.839,28	3,25%	2,50%	2,23
10012EC01000939E	0702.00.00.200U	2	TOMATES	8.756,00	12.961,42	48,03%	2,50%	105,14
	0706.10.00.000W	3	ZANAHORIAS	4.800,00	7.632,95	59,02%	2,50%	70,82
	0709.60.00.000X	6	PIMIENTOS	2.400,00	3.128,26	30,34%	2,50%	18,21
	0808.10.00.920V	8	MANZANAS	7.696,00	12.996,87	68,88%	2,50%	132,52
	0808.20.10.920U	9	PERAS	5.390,00	9.425,70	74,87%	2,50%	100,89
	0809.30.10.920B	11	DURAZNOS	2.000,00	2.815,43	40,77%	2,50%	20,39
	0809.10.00.920H	13	UVAS	1.100,00	1.162,67	5,70%	2,50%	1,57
10012EC01001087W	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	16.896,00	20.548,16	21,62%	2,50%	91,30
	0808.10.00.920V	3	MANZANAS	5.772,00	12.065,78	109,04%	2,50%	157,34
	0808.20.10.920U	4	PERAS	3.062,50	3.905,64	27,53%	2,50%	21,08
	0809.30.10.920B	6	DURAZNOS	2.250,00	2.325,76	3,37%	2,50%	1,89
	0709.60.00.000X	10	PIMIENTOS	2.700,00	2.877,84	6,59%	2,50%	4,45
	0706.10.00.000W	12	ZANAHORIAS	4.800,00	7.705,56	60,53%	2,50%	72,64
10012EC01001093T	0709.60.00.000X	3	PIMIENTOS	1.200,00	1.918,06	59,84%	2,50%	17,95
	0703.10.19.900T	4	CEBOLLAS	14.080,00	17.119,00	21,58%	2,50%	75,97
	0706.10.00.000W	7	ZANAHORIAS	2.400,00	3.851,77	60,49%	2,50%	36,29
	0808.10.00.920V	8	MANZANAS	2.886,00	6.366,39	120,60%	2,50%	87,01
	0808.20.10.920U	9	PERAS	2.940,00	5.087,16	73,03%	2,50%	53,68
	0809.30.10.920B	11	DURAZNOS	1.000,00	1.446,76	44,68%	2,50%	11,17
	0809.10.00.920H	13	UVAS	1.100,00	1.143,01	3,91%	2,50%	1,08
10012EC01001167V	0703.10.19.900T	2	CEBOLLAS	12.320,00	13.643,81	10,75%	2,50%	33,10
	0706.10.00.000W	5	ZANAHORIAS	400,00	571,74	42,94%	2,50%	4,29
	0709.60.00.000X	6	PIMIENTOS	900,00	1.216,25	35,14%	2,50%	7,91
10012EC01001353S	0703.10.19.900T	2	CEBOLLAS	14.080,00	15.730,92	11,73%	2,50%	41,27
	0706.10.00.000W	6	ZANAHORIAS	2.400,00	3.663,65	52,65%	2,50%	31,59
	0709.60.00.000X	7	PIMIENTOS	1.200,00	1.544,63	28,72%	2,50%	8,62
	0808.10.00.920V	8	MANZANAS	7.215,00	13.051,75	80,90%	2,50%	145,92
	0808.20.10.920U	9	PERAS	4.900,00	9.389,39	91,62%	2,50%	112,23
	0809.30.10.920B	11	DURAZNOS	1.000,00	1.448,90	44,89%	2,50%	11,22
10012EC010012220L	0703.10.19.900T	2	CEBOLLAS	14.080,00	15.979,25	13,49%	2,50%	47,48
	0702.00.00.200U	6	TOMATES	7.164,00	12.140,08	69,46%	2,50%	124,40
	0706.10.00.000W	7	ZANAHORIAS	2.400,00	3.424,12	42,67%	2,50%	25,60
	0709.60.00.000X	8	PIMIENTOS	1.200,00	2.124,51	77,04%	2,50%	23,11
	0808.10.00.920V	9	MANZANAS	7.215,00	12.863,81	78,29%	2,50%	141,22
	0808.20.10.920U	10	PERAS	4.900,00	9.413,75	92,12%	2,50%	112,84
	0809.10.00.920H	14	UVAS	2.200,00	2.272,37	3,29%	2,50%	1,81
10012EC01001184U	0706.10.00.000W	5	ZANAHORIAS	4.600,00	5.309,99	15,43%	2,50%	17,75
	0808.10.00.920V	7	MANZANAS	10.582,00	22.336,71	111,08%	2,50%	293,87
	0808.20.10.920U	8	PERAS	6.370,00	11.853,44	86,08%	2,50%	137,09
	0809.10.00.920H	12	UVAS	1.650,00	2.015,56	22,16%	2,50%	9,14

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados, 15 días a partir de la presente publicación, caso contrario se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo con lo expresado en cada caso.

Ing. CLARISA G. AGUIRRE, Jefe, Dv Fore, Dirección Regional Aduanera Resistencia.

e. 06/03/2012 Nº 20120/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA

Listado de PREAJUSTES DE VALOR aplicables de conformidad con el art. 748 (Ley 22.415) inciso f) - R.G. AFIP 620/1999

EXPORTADOR: DIOSQUEZ, GABRIEL ADRIAN; C.U.I.T. 20-25859221-3

DESPACHANTE DE ADUANAS: BRITO, OSCAR RENATO; C.U.I.T. 20-11162149-8

DESTINO: PARAGUAY

DESTINACION	P.A./N.C.M.	ITEMS	DESCRIPCION	VALOR ADUANA DECLARADO EN U$S	VALOR ADUANA AJUSTADO EN U$S	% AJUSTE	% DERECHOS EXPORT.	DIFERENCIA DERECHOS
10012EC01000003L	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	4.800,00	6.253,28	30,28%	2,50%	36,33
10012EC01000027R	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	5.160,00	6.181,22	19,79%	2,50%	25,53
10012EC01000031M	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	4.800,00	6.181,22	28,78%	2,50%	34,53
10012EC01000051Y	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	4.800,00	6.172,55	28,59%	2,50%	34,31
10012EC01000069A	0703.10.19.900T	1	CEBOLLAS	4.800,00	6.176,88	28,69%	2,50%	34,42

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados, 15 días a partir de la presente publicación, caso contrario se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo con lo expresado en cada caso.

Ing. CLARISA G. AGUIRRE, Jefe, Dv. Fore, Dirección Regional Aduanera Resistencia.

e. 06/03/2012 Nº 20126/12 v. 06/03/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 15/2012

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100, inc. e), Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza.

Bs. As., 24/2/2012

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11973-34-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Mendoza solicita la designación de agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Agentes Notificadores para que actúen conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza, a los agentes Mario Roque CARTECHINI (D.N.I, Nº 10.789.816 - Legajo Nº 21.631/45) y Jorge Federico THOMATIS (D.N.I. Nº 12.162.321 - Legajo Nº 31.579/70).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL R. TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva.

e. 06/03/2012 Nº 20375/12 v. 06/03/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 4/2012

Expediente ENRE Nº 32.841/2010

Bs. As., 23/2/2012

El Responsable del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Sancionar a “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.” (DGSP), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.883,68) correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2010, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en los Anexos I a VI adjuntos al presente acto.

2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos antes citados, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (DGSP)”.

3.- Notifíquese a “CAMMESA” y a la “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (DGSP)” con copia de la presente. Hágase saber que: a) se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CLAUDIO DAMIANO, Jefe de Area de Aplicaciones y Administración de Normas Regulatorias, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 06/03/2012 Nº 20161/12 v. 06/03/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 65/2012

Bs. As., 1/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 1608/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, la Resolución JGM Nº 11 del 23 de diciembre de 2011 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la modificación del “Suplemento Extraordinario” mensual de la agente Da. Luciana BOROCCIONI.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/00, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que según surge a fs. 2, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a la agente Da. Luciana BOROCCIONI, procede modificar el “Suplemento Extraordinario” mensual asignado mediante la Resolución JGM Nº 11/11.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º, inciso c), de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el “Suplemento Extraordinario” mensual asignado mediante Resolución JGM Nº 11/11 a la agente Da. Luciana BOROCCIONI (DNI Nº 31.061.960) perteneciente al gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el que consistirá en una suma total adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de QUINIENTAS (500) unidades retributivas. La modificación propuesta comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN M. ABAL MEDINA, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I	PAGOS MENSUALES
BOROCCIONI, Luciana	31.061.960	500

e. 06/03/2012 Nº 20234/12 v. 06/03/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 161/2012

Bs. As., 15/2/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0029918/11 del registro de este Ministerio, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto de la presente la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL tramitó la Licitación Pública de Etapa Unica Nacional Nº 40/11, substanciada para la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas con destino al COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (MARCOS PAZ) y al MODULO RESIDENCIAL V del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II (MARCOS PAZ).

Que el citado procedimiento fue aprobado y adjudicado a la firma SERVICIOS INTEGRALES FOOD AND CATERING S.R.L. mediante Resolución M.J. y D.H. Nº 1607 del 1 de noviembre de 2011, habiéndose emitido al respecto la Orden de Compra Nº 445/11.

Que el organismo penitenciario solicita la prórroga de la referida Orden de Compra Nº 445/11 por un plazo de TRES (3) meses en las mismas condiciones y precios pactados, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 12, inciso g) del Decreto Nº 1023/01, modificado por su similar Nº 666 de fecha 20 de marzo de 2003.

Que la firma SERVICIOS INTEGRALES FOOD AND CATERING S.R.L. ha sido notificada de que se hará uso de la facultad de prórroga de la Orden de Compra Nº 445/11.

Que el gasto que demandaría la iniciativa, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.539.925,72), se deberá imputar con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331 - Ejercicio 2012.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase la Orden de Compra Nº 445/11 emitida a favor de la firma SERVICIOS INTEGRALES FOOD AND CATERING S.R.L. en el marco de la Licitación Pública de Etapa Unica Nacional Nº 40/11 convocada por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas con destino al COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (MARCOS PAZ) y al MODULO RESIDENCIAL V del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II (MARCOS PAZ), en las mismas condiciones y precios pactados, por un plazo de TRES (3) meses a partir del vencimiento del período estipulado en la citada orden de compra.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la presente medida, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.539.925,72), se imputará con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331 - Ejercicio 2012.

ARTICULO 3º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a emitir la respectiva Orden de Compra.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 06/03/2012 Nº 20208/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5276. 03/02/2012. Ref.: Circular CAMEX 1 - 692. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación "A" 3493 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con relación al seguimiento de la obligación de ingreso de divisas por exportaciones de bienes correspondientes a embarques a la República Bolivariana de Venezuela, cuyos cobros se produzcan a través del Mecanismo Financiero establecido por el Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina el 6.4.2004, y sus modificaciones, lo siguiente:

1. El exportador argentino que hubiera canalizado el cobro de sus exportaciones por el mencionado mecanismo deberá presentar a la entidad designada para el seguimiento del permiso de embarque, para obtener el cumplido del embarque, la siguiente documentación:

a. Copia fiel de la instrucción emitida por PDVSA certificada por el Fiduciario, entrega de los Valores Representativos de Deuda (VRD) en pago de deudas con el exportador por embarques realizados a dicho país. En dicha instrucción deberán constar los siguientes datos para identificar la operación, cuyo cobro se instrumenta por este mecanismo:

i. Denominación completa del beneficiario.

ii. CUIT del beneficiario.

iii. Nº de factura de exportación.

iv. Nº de permiso de embarque.

v. Monto del pago.

b. Copia de la factura de exportación;

c. Copia del recibo de cobro emitido por el exportador al importador por los VRD recibidos en pago de la exportación.

d. Certificación del Fiduciario del listado de las oficializaciones de despachos de importación asociados a los VRD, que fueron entregados al exportador.

e. En el caso de que los VRD sean representativos de intereses, certificación del fiduciario de tal hecho, y copia de la certificación bancaria de la deuda por intereses por los que se emitió el VRD.

La firma del apoderado o representante legal del Fiduciario deberá presentarse con certificación de una entidad bancaria local.

2. En los casos en que los VRD sean entregados como anticipos de operaciones de exportación de bienes, en la instrucción de pago el Nº de factura y el Nº de permiso de embarque se reemplazarán por el Nº de factura pro-forma emitida por el exportador. En estos casos, en la copia de la factura definitiva que se emita por la exportación se deberá hacer referencia a la factura pro-forma correspondiente.

3. Por las destinaciones de exportación, cuyo pago se haya instrumentado conforme las previsiones del Mecanismo Financiero mencionado, la entidad a cargo del seguimiento del permiso de embarque deberá verificar la documentación presentada y podrá considerar cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto pagado con la entrega de VRD en pago de la deuda o como anticipos, debiendo realizar a los efectos del registro de las operaciones involucradas los siguientes boletos técnicos:

a. Un boleto técnico de compra de cambio a clientes a nombre y firmado por el exportador, por el concepto "Cobro técnico de exportaciones a través del Mecanismo Financiero con Venezuela" realizando un registro por cada destinación de exportación involucrada.

b. Un boleto técnico de venta de cambio a nombre de la entidad interviniente por el concepto "Pago técnico de importaciones a través de Mecanismo Financiero con Venezuela" realizando un registro por cada oficialización de importación involucrado. En el caso de que correspondiera a intereses por las operaciones de importación, se utilizará el concepto "Pago técnico de intereses a través del Mecanismo Financiero con Venezuela".

4. Por las operaciones de prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades locales, que el exportador cancele con aplicación de los fondos resultantes del cobro o descuento de los VRD recibidos por la liquidación de sus embarques por el sistema expuesto en los párrafos precedentes, se deberá adicionalmente a los boletos indicados en el punto anterior, realizar un boleto de venta de cambio al cliente con movimientos de fondos por el concepto "Compra de moneda extranjera para su entrega a la entidad en pago de financiaciones locales". Esta forma de cancelación no se computará a los efectos indicados en el punto 1.d. de la Comunicación "A" 4443 y complementarias.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerencia General de Operaciones.

e. 06/03/2012 Nº 18585/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5274. 30/01/2012. Ref.: Circular CAMEX 1-691. Normas en materia de importación de bienes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente en materia de pagos al exterior de importaciones de bienes:

1. Modificar los siguientes puntos del Anexo de la Comunicación "A" 5134 del 1.11.2010:

a. Primer párrafo del punto 1. que se reemplaza por el siguiente:

"Se admite el acceso al mercado local de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas en la presente norma."

b. Inciso a) del punto 3.5. que se reemplaza por el siguiente:

"Se puede acceder al mercado local de cambios para cancelar deudas por importaciones de bienes, con una anticipación de hasta 5 días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior. Pagos que se anticipen a la fecha de vencimiento en más de 5 días hábiles requerirán la conformidad previa del Banco Central".

c. El punto 4.1. que se reemplaza por el siguiente:

"Se debe contar con los requisitos establecidos para el pago de deudas comerciales de importaciones y a la vista con registro de ingreso aduanero, reemplazando el requisito de registro, por la "Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)" dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de "Salida", en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo, y la declaración jurada del importador de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior. El requisito de la DJAI no será de aplicación por operaciones que tengan fecha de embarque anterior al 1.02.2012".

d. El punto 4.2. que se reemplaza por el siguiente:

La entidad interviniente deberá verificar previamente a dar curso a la operación, que se cumplen los siguientes requisitos:

i) La "Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)" dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de "Salida", en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo.

ii) Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

iii) El beneficiario del pago es el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

iv) La venta de las divisas se realiza contra cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta en moneda local por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

v) El importador no registra al momento de acceso al mercado local de cambios, demoras en la demostración de la oficialización del despacho de importación o en su caso, del reingreso de las divisas por operaciones realizadas con acceso al mercado local de cambios con anterioridad al registro de ingreso aduanero. Este requisito no será de aplicación para el sector público, las empresas que aún estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional, y los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

Las entidades financieras deberán consultar en el apartado "Régimen Informativo SEPAIMPO" del sitio www3.bcra.gov.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades financieras. De no contarse con la información actualizada del sistema, la entidad deberá requerir una declaración jurada al cliente de que a la fecha de acceso al mercado local de cambios para el pago del anticipo, no registra demoras acorde a lo establecido en el párrafo precedente.

vi) Declaración jurada del importador de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo al reingreso de las divisas desde el exterior. En el caso de que se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se deberá contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al mercado local de cambios. Los pedidos al Banco Central deben ser canalizados por una entidad financiera siguiendo el modelo de nota que consta en el Anexo 2.

e. El primer párrafo del punto 4.3. que se reemplaza por el siguiente:

"En casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tienen acceso al mercado de cambios para su cancelación al exterior al vencimiento, independientemente de la presentación por parte del importador, de la documentación requerida para cursar pagos al exterior y en la medida que la operación cuente con el número de la "Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)" dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de "Salida", por las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 01.02.2012 inclusive, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo. En estos casos el requisito deberá estar cumplido al momento de apertura de la carta de crédito o emisión del aval por parte de la entidad."

f. Primer párrafo del punto 6.3. que se reemplaza por el siguiente:

"En los casos de demoras en el registro aduanero de ingreso del despacho de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte de la operación, las entidades financieras intervinientes podrán otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que en ningún caso podrá superar los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios".

2. Incorporar las siguientes disposiciones al Anexo con el compendio de normas para pagos de importaciones de bienes.

a. Como inciso g. del punto 3.5. el siguiente:

"g. En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar las deudas por las importaciones de bienes de las empresas fusionadas, debiendo presentar la documentación y certificaciones que se requieren en la presente norma".

b. Como inciso h. del punto 3.5. el siguiente:

"h. Será condición para el acceso al mercado local de cambios, que en aquellos casos en que por cualquier concepto, con posterioridad al cumplimiento de la condición de compra pactada,

se perciban divisas en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado local de cambios, las mismas deben ser liquidadas en el mercado local de cambios dentro de los 10 (diez) días hábiles de su puesta a disposición utilizando el concepto “devolución de pagos de importaciones”.

c. Como punto 5.6., modificando el ordenamiento de los puntos correlativos posteriores, el siguiente:

“5.6. Fusiones

En los casos de fusiones, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante podrá imputar despachos oficializados a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, a la regularización de pagos con ingreso aduanero pendiente efectuados por las sociedades fusionadas con anterioridad a esa fecha, en la medida que cuente con las certificaciones y documentación requeridas en la presente normativa”.

d. Como inciso viii) del punto 8.1.1., modificando el ordenamiento de los puntos correlativos posteriores, el siguiente:

viii) “Registrar en el SEPAIMPO la baja del valor correspondiente a la diferencia entre el valor aduanero del despacho correspondiente a la condición de compra pactada, y el valor que consta en la factura de compra, cuando este último sea menor. En las condiciones cumplidas con anterioridad a la condición FOB, a los efectos del registro de la diferencia, se tomará el valor FOB de la oficialización del despacho de importación”.

e. Como inciso xii) del punto 8.1.3., el siguiente:

xii) “Constancia de si la operación requirió o no la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” en estado de “Salida” y en caso de corresponder, N° de la DJAI en estado de “Salida”.

Se acompaña en Anexo, la actualización de las normas cambiarias que son aplicables para poder dar curso por el mercado local de cambios, a todo tipo de pagos de importaciones de bienes. El presente Anexo reemplaza al dado a conocer por la Comunicación “A” 5134 del 1.11.2010, e incorpora las modificaciones dadas a conocer por la Comunicación “A” 5208 del 1.07.2011.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “A” 5274

ANEXO

Indice

Normas de Comercio Exterior y Cambios.

Normas de Comercio Exterior y Cambios

1. Normas cambiarias en materia de pagos de importaciones argentinas de bienes.

Se admite el acceso al mercado local de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas en la presente norma.

También las entidades financieras pueden acceder al mercado local de cambios para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes.

2. Definiciones:

2.1. Pagos de importaciones argentinas de bienes:

De acuerdo a la modalidad del pago al exterior y de si el bien comprado registra o no el ingreso aduanero a la fecha de acceso al mercado local de cambios, los distintos tipos de pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes pueden ser identificados como:

a. Pagos anticipados a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada con el proveedor del exterior.

b. Pagos a la vista por importaciones de bienes contra la presentación de la documentación de embarque, que no cuentan con registro de ingreso aduanero.

c. Pagos en los que se cumplió la entrega del bien en la condición de compra pactada entre exportador e importador, pero que no cuentan con el registro de ingreso aduanero.

d. Pagos a la vista por importaciones de bienes contra la presentación de la documentación de embarque, que cuentan con registro de ingreso aduanero.

e. Pagos en los que se cumplió la entrega del bien en la condición de compra pactada entre exportador e importador, que cuentan con registro de ingreso aduanero.

f. Cancelación de entidades financieras de garantías comerciales de importaciones de bienes, sin que la entidad cuente con el registro de ingreso aduanero.

g. Cancelación de entidades financieras de garantías comerciales de importaciones de bienes, contando la entidad con el registro de ingreso aduanero.

2.2. Registro de ingreso aduanero:

Una importación de bienes cuenta con el registro de ingreso aduanero a los efectos cambiarios, cuando el importador realizó la oficialización del despacho de importación para el posterior despacho a plaza de los bienes. También se da cumplimiento a dicho registro, cuando se cumplimentó el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales y en la medida que dicho ingreso se corresponda con una venta de bienes de un no residente a un residente y por los ingresados al país por Solicitud Particular con despacho a plaza de los bienes y Courier. No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas.

2.3. Condición de compra pactada:

Condición acordada entre las partes que fija el momento en el que se considera cumplida la obligación de entrega de los bienes del exportador al importador, quedando fijados los costos a cargo de cada una de las partes.

2.4. Deuda comercial por importación de bienes:

A los efectos del acceso al mercado local de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por financiaciones de importaciones de bienes a los siguientes endeudamientos:

2.4.1. Financiación a cualquier plazo otorgada por el proveedor en la medida que el plazo de financiación esté expresamente fijado con anterioridad a la fecha de embarque o en la remesa de la operación en los casos que el pago se instrumente bajo la forma de cobranza bancaria.

Si las financiaciones del proveedor del exterior fueran otorgadas sin plazo, cualquiera sea la forma de instrumentación, se entenderá como otorgadas a 270 días corridos de plazo de la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada, a los fines de las normas de la presente.

2.4.2. Financiación a cualquier plazo otorgada por una agencia de crédito a la exportación del exterior para financiar la compra de importaciones argentinas de bienes.

2.4.3. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera del exterior, donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directamente e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista al proveedor del exterior.

2.4.4. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directamente e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista al proveedor del exterior.

2.4.5. Financiación otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior a plazos no superiores a los 180 días corridos de la fecha de embarque.

2.4.6. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior contemplada en los puntos anteriores, siempre que la misma sea otorgada con la apertura de una carta de crédito o letras avaladas, o con un crédito aprobado en firme por la entidad, con anterioridad a la fecha de embarque. En estos casos, la entidad debe contar con a) los documentos de embarque dentro de los 50 días hábiles siguientes a la fecha de embarque; y b) con documentación fehaciente que avale que la fecha de otorgamiento del crédito por la entidad local, es anterior a la fecha de embarque del bien.

2.4.7. Cuotas pendientes de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra o devolución.

2.4.8. Las operaciones de financiación del exterior otorgadas en las condiciones de los incisos precedentes, que registren cambios en el acreedor externo sin que se modifiquen las condiciones financieras de la misma y las restantes cláusulas contractuales del financiamiento original.

2.4.9. Restantes financiaciones comerciales de importaciones vigentes al 26.1.06, que encuadren como financiamiento comercial por importaciones de acuerdo con las definiciones dadas en la Comunicación “A” 3806 y complementarias.

2.4.10. Financiaciones prorrogadas durante la vigencia de la Comunicación “A” 4881 que hayan cumplido en tiempo y forma, con la totalidad de las condiciones que allí se establecen.

Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes, pero que no encuadren como deudas comerciales de importación por las refinanciaciones o cambios operados en la deuda, se regirán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

2.5. Deuda de entidades financieras por líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones de bienes.

Deuda de las entidades financieras locales por la utilización de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como financiación comercial en la normativa cambiaria.

2.6. Sistema de Seguimiento de Pagos de Importaciones (SEPAIMPO):

El sistema de “Seguimiento de Pagos de Importaciones” (SEPAIMPO) permite monitorear los pagos asociados a una oficialización de despacho de importación, como así también la demostración del ingreso de los bienes al país con relación a pagos efectuados con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes.

El sistema SEPAIMPO incorpora la información de las oficializaciones de los despachos de importación, las operaciones de cambio asociadas a importaciones de bienes, y los datos que deben suministrar al sistema las entidades a cargo del seguimiento de las oficializaciones y de los pagos realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

2.7. Sistema de Monedas Locales (SML):

Sistema de pagos destinado a operaciones comerciales de hasta 360 días, que permite a los importadores y exportadores argentinos y brasileños la facturación y realización de pagos y cobros en sus respectivas monedas. Este sistema es aplicado inicialmente a las operaciones de comercio de bienes, incluyendo los servicios y gastos relacionados, tales como fletes y seguros en la medida que estén incluidos en la condición de compra pactada.

3. Requisitos para el acceso al mercado local de cambios para el pago de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.

Comprenden a:

a. Pagos a la vista por importaciones de bienes contra la presentación de la documentación de embarque que cuentan con registro de ingreso aduanero.

b. Pagos de deudas comerciales por importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.

c. Cancelación de entidades financieras de garantías comerciales de importaciones de bienes, contando la entidad con el registro de ingreso aduanero.

Por las operaciones con fecha de oficialización del despacho de importación a partir del 01.07.10 inclusive, que no sean ingresados por Solicitud Particular o Courier, la entidad que cursa el pago al exterior debe contar con una certificación emitida por la entidad nominada por el importador para el seguimiento de la oficialización del despacho de importación en el marco del SEPAIMPO.

Esta última entidad es la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente normativa para otorgar el acceso al mercado local de cambios, como paso previo a la emisión de las certificaciones.

A través de una consulta puntual en el SEPAIMPO, los datos básicos de identificación de la oficialización del despacho de importación (número, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento y de emitir las certificaciones necesarias.

Cuando la fecha de oficialización del despacho de importación sea anterior al 01.07.10, o estén ingresados por Solicitud Particular o Courier, la entidad financiera que dará curso al pago al exterior deberá previamente a concertar la operación de cambio, verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas. En estos casos, para que el pago esté encuadrado en la normativa cambiaria, la entidad interviniente deberá intervenir en todos los casos la documentación aduanera dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior según lo establecido en la presente normativa.

3.1. Requisitos generales:

i) Factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona física o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

ii) Copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

iii) Registro aduanero del ingreso al país de los bienes que originan la deuda a cancelarse.

iv) La información que surge de la factura comercial y de la copia del Documento de Transporte debe ser consistente con la que figura en los registros aduaneros, considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

v) El beneficiario del pago es el proveedor del exterior o el no residente indicado en el documento que emite el exportador, o en su caso, el no residente que financió la compra en la medida que las operaciones encuadren como deuda comercial por importaciones de bienes, o el no residente que compró el crédito al acreedor comercial del exterior y en la medida que no se modifiquen las condiciones en las que se otorgó el crédito.

vi) El monto de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto facturado en la condición de compra pactada.

vii) La venta de las divisas se realiza contra cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta en moneda local por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

viii) El deudor ha cumplimentado en el caso de corresponder, con:

a. El Relevamiento de Emisiones de Títulos de Deuda y Pasivos con el Exterior establecido por la Comunicación “A” 3602 y complementarias, por la obligación que se cancela al exterior.

La fecha de origen del endeudamiento con el exterior con el proveedor del bien, será la fecha en la cual según la condición de compra pactada, se considere cumplida la obligación de entrega del bien del exportador al importador. Cuando exista una financiación comercial de importaciones por parte de un tercero distinto al proveedor, la fecha de origen del endeudamiento con el exterior será la fecha de desembolso de la financiación aplicada al pago al proveedor.

Las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario, no se declaran en la Comunicación “A” 3602.

b. El Relevamiento de Inversiones Directas establecido por la Comunicación “A” 4237 y complementarias, en el caso de que el acreedor del exterior pertenezca al mismo grupo económico.

El requisito de cumplimiento de las declaraciones, será exigible a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada.

3.2. Requisitos adicionales aplicables para el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de importaciones de material bélico secreto ingresados por Solicitud Particular:

i) En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona física o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona física o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

ii) Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

iii) Copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.

iv) Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes. En el caso que exista verificación de la mercadería por parte de la Aduana y la misma conste en la Solicitud Particular, no será necesario solicitar la documentación establecida en el punto anterior.

3.3. Requisitos para otras importaciones de bienes ingresados por Solicitud Particular o Courier.

La entidad financiera interviniente en el pago al exterior es la responsable de verificar antes de otorgar el acceso al mercado local de cambios, la documentación de respaldo asociada a la operación con los datos del registro de ingreso aduanero que corresponda, el cumplimiento de los restantes requisitos generales establecidos para el pago de importaciones de bienes en la medida que sean de aplicación al tipo de ingreso aduanero del bien, y de intervenir la documentación aduanera dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior según lo estipulado en la presente normativa.

3.4. Pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

El importador tendrá acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior, en la medida que:

i. Se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa general en los incisos i, v, vi, vii y viii del punto 3.1.

ii. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

iii. Se presente el formulario ZFE de oficialización del ingreso de los bienes al país.

iv. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

v. Se cuente con la certificación de la entidad financiera a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior, deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

3.5. Otras normas aplicables al pago de deudas comerciales por importaciones de bienes.

a. Se puede acceder al mercado local de cambios para cancelar deudas por importaciones de bienes, con una anticipación de hasta 5 días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior. Pagos que se anticipen a la fecha de vencimiento en más de 5 días hábiles requerirán la conformidad previa del Banco Central.

b. Las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes, tendrán acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior de los medicamentos ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

c. En casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, de operaciones con registro de ingreso aduanero, la entidad tendrá acceso al mercado de cambios, independientemente de que se reúnan los restantes requisitos establecidos en la norma. En estos casos, el boleto de venta será efectuado a nombre de la entidad por el concepto “Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero”.

d. En los casos en los cuales el comprador al exterior, vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se debe presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos, la factura comercial emitida en el país por la persona física o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona física o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

e. Cuando se cobren en el país deudas por importaciones de bienes, los no residentes tendrán acceso al mercado local de cambios en concepto de pagos de importaciones, en la medida que la concertación de cambio se realice dentro de los 20 días hábiles posteriores de la fecha de cobro.

A los efectos de dar curso a estas operaciones, se deberá contar con la certificación de la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación, o en el caso de oficializaciones anteriores al 01.07.10, o las ingresadas por Solicitud Particular o Courier, con la documentación aduanera que demuestre el ingreso de los bienes al país, la que deberá ser intervenida por la entidad financiera.

f. Los gobiernos locales tendrán acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, y organismos que formen parte del Estado Provincial, y/o de empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado Provincial, en la medida que se de cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en la normativa.

g. En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar las deudas por las importaciones de bienes de las empresas fusionadas, debiendo presentar la documentación y certificaciones que se requieren en la presente norma.

h. Será condición para el acceso al mercado local de cambios, que en aquellos casos en que por cualquier concepto, con posterioridad al cumplimiento de la condición de compra pactada, se perciban divisas en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado local de cambios, las mismas deben ser liquidadas en el mercado local de cambios dentro de los 10 (diez) días hábiles de su puesta a disposición utilizando el concepto “devolución de pagos de importaciones”.

4. Requisitos para el acceso al mercado local de cambios para “pagos de importaciones de bienes que no cuentan con el registro de ingreso aduanero”.

Los pagos al exterior de importaciones de bienes que no cuentan con el registro aduanero a la fecha de acceso al mercado local de cambios, comprenden a:

a. Pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

b. Pagos de deudas comerciales al exterior (operaciones en las que se cumplió la condición de compra pactada entre exportador e importador).

c. Pagos anticipados al exterior a la fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor del exterior.

d. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales.

En todos estos casos, los pagos realizados están sujetos al seguimiento de la demostración del cumplimiento posterior del registro de ingreso aduanero del bien.

La entidad por la cual se cursó el pago, será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

A los efectos de poder cursar estos pagos, se deberá previamente verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1. Pagos de “deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque”.

Se debe contar con los requisitos establecidos para el pago de deudas comerciales de importaciones y a la vista con registro de ingreso aduanero, reemplazando el requisito de registro, por la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de “Salida”, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo, y la declaración jurada del importador de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior. El requisito de la DJAI no será de aplicación por operaciones que tengan fecha de embarque anterior al 1.02.2012.

4.2. Pagos anticipados.

La entidad interviniente deberá verificar previamente a dar curso a la operación, que se cumplen los siguientes requisitos:

i) La “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de “Salida”, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo.

ii) Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

iii) El beneficiario del pago es el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

iv) La venta de las divisas se realiza contra cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta en moneda local por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

v) El importador no registra al momento de acceso al mercado local de cambios, demoras en la demostración de la oficialización del despacho de importación o en su caso, del reingreso de las divisas por operaciones realizadas con acceso al mercado local de cambios con anterioridad al registro de ingreso aduanero. Este requisito no será de aplicación para el sector público, las empresas que aún estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional, y los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

Las entidades financieras deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gov.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades financieras. De no contarse con la información actualizada del sistema, la entidad deberá requerir una declaración jurada al cliente de que a la fecha de acceso al mercado local de cambios para el pago del anticipo, no registra demoras acorde a lo establecido en el párrafo precedente.

vi) Declaración jurada del importador de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo al reingreso de las divisas desde el exterior. En el caso de que se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se deberá contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al mercado local de cambios. Los pedidos al Banco Central deben ser canalizados por una entidad financiera siguiendo el modelo de nota que consta en el Anexo 2.

4.3. Cancelación de “garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales”.

En casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tienen acceso al mercado de cambios para su cancelación al exterior al vencimiento, independientemente de la presentación por parte del importador, de la documentación requerida para cursar pagos al exterior y en la medida que la operación cuente

con el número de la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” dispuesta por la AFIP por Resolución General N° 3252/12 y complementarias, en estado de “Salida”, por las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 01.02.2012 inclusive, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo. En estos casos el requisito deberá estar cumplido al momento de apertura de la carta de crédito o emisión del aval por parte de la entidad.

En estos casos, el boleto de venta será efectuado a nombre de la entidad por el concepto “Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales sin registro de ingreso aduanero”.

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO, el CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

4.4. Pagos de medicamentos ingresados por Solicitud Particular.

Las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes, tendrán acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior de los medicamentos a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

4.5. Pagos de gobiernos locales por obras de infraestructura.

Los gobiernos locales tendrán acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior de bienes que sean importados en el marco de la realización de obras de infraestructura, por entes, reparticiones, y organismos que formen parte del Estado Provincial, y/o empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado Provincial.

5. Seguimiento cambiario de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero del bien.

Un pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente está sujeto al seguimiento cambiario desde la fecha de acceso al mercado local de cambios hasta la fecha de su regularización. Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

i. el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o

ii. la liquidación en el mercado local de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o

iii. el registro simplificado dentro de los límites establecidos en la presente norma, por operaciones menores, siniestros y gestión de cobro.

iv. la conformidad otorgada por el Banco Central para dar por regularizado parte o el total de la operación.

5.1. Requisitos para la afectación al pago realizado, de oficializaciones de ingresos aduaneros de bienes.

Por las importaciones de bienes oficializadas a partir del 01.07.10 inclusive, que no correspondan a operaciones ingresadas por Solicitud Particular o Courier o desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, la entidad deberá contar con la certificación de la entidad financiera a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación.

Por importaciones de bienes oficializadas antes del 01.07.10, la entidad financiera a cargo del seguimiento del pago, deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos para dar acceso al mercado local de cambios, en la medida que sean aplicables a la operación, e intervenir la documentación aduanera dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior que se afecta al despacho según lo estipulado en la presente normativa.

Por importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier, y las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, la entidad encargada del seguimiento del pago, deberá intervenir la documentación aduanera de ingreso de los bienes al país, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior afectado al ingreso aduanero, estando a su cargo el control de que la documentación aduanera sea consistente con la factura comercial y copia de la documentación de embarque en la medida que sea aplicable, como de la documentación que específicamente se determina en cada caso.

Se admitirá la aplicación de oficializaciones de despachos de importación con fecha anterior a la concertación de cambio por pagos de importaciones declarados como realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero, en la medida que la fecha del pago, no sea posterior a los 10 días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero.

5.2. Información a incorporar en el SEPAIMPO por la entidad encargada del seguimiento del pago con documentación de ingreso aduanero pendiente.

a. Pagos realizados antes del 01.07.10 que a esta fecha, tengan pendientes en forma total o parcial la demostración del registro de ingreso aduanero de los bienes. En estos casos, la entidad encargada del seguimiento del pago deberá incorporar en el SEPAIMPO toda la información asociada a ese pago desde la fecha en la que se cursó por el mercado local de cambios hasta la fecha de incorporación al SEPAIMPO, y desde esta fecha, todo otro registro asociado a dicho pago que se curse o no por el mercado local de cambios.

b. Toda afectación a oficializaciones de despachos de importación con fecha a partir del 01.07.10 inclusive, cualquiera sea la fecha de acceso al mercado local de cambios.

c. Toda afectación a oficializaciones de ingreso aduanero con fecha anterior al 01.07.10, con la intervención de la documentación de ingreso aduanero.

d. Por todo pago a partir del 01.07.10 inclusive, todo otro registro asociado a dicho pago, que no se curse por el mercado local de cambios.

5.3. Otras obligaciones de la entidad financiera encargada del seguimiento.

Respecto a las devoluciones de fondos del exterior, la entidad deberá contar con la certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación en el mercado local de cambios.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los pagos con registro de ingreso aduanero pendiente, deberán dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente norma, informar en el SEPAIMPO de las operaciones de los importadores que no hubieran regularizado su situación.

5.4. Pagos realizados en monedas distintas a la moneda de la facturación de compra.

A los efectos de determinar los montos pendientes en los casos de facturaciones en monedas distintas a las monedas de transferencia, la entidad encargada del seguimiento del pago anticipado, deberá considerar los tipos de pase correspondientes a la fecha de transferencia al beneficiario de los fondos.

5.5. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el importador vende localmente los bienes con anterioridad al registro del ingreso aduanero de los bienes, a los efectos de imputar la regularización del pago con ingreso aduanero pendiente, se deberá contar adicionalmente con la factura comercial emitida en el país por la persona física o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona física o jurídica que figura en el registro de ingreso aduanero.

5.6. Fusiones

En los casos de fusiones, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante podrá imputar despachos oficializados a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, a la regularización de pagos con ingreso aduanero pendiente efectuados por las sociedades fusionadas con anterioridad a esa fecha, en la medida que cuente con las certificaciones y documentación requeridas en la presente normativa.

5.7. Excepciones a la demostración de ingreso de los fondos del exterior.

El importador podrá optar en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, por solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de las divisas del exterior, cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

i. el monto por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que

ii. no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de dólares estadounidenses 100.000 en el año calendario por fecha de pago.

Al respecto, la entidad deberá exigir al importador la declaración jurada sobre la genuinidad de los motivos declarados. En el caso de empresas, la declaración deberá estar firmada por quien ejerza la representación legal de la empresa.

La entidad a cargo del seguimiento deberá incorporar en el SEPAIMPO los registros correspondientes a partir del 01.07.10.

Hasta el 30.06.10, se deberán elaborar boletos de compra y de venta de cambio para liquidar en forma simultánea sin movimientos de fondos por el monto no ingresado, por los Conceptos 117 “Devolución técnica por pagos de importaciones de bienes con documentación de ingreso aduanero pendiente”, y 975 “Utilización de margen por pagos anticipados y a la vista de importaciones de bienes”.

6. Prórrogas de plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Las prórrogas del plazo para la demostración de la oficialización del despacho de importación por los pagos realizados sin contar con el registro de ingreso aduanero de los bienes, serán concedidas por la entidad a cargo del seguimiento del pago realizado sin registro de ingreso aduanero, dentro de las condiciones que establece la presente normativa, o con la previa conformidad del Banco Central.

Estas prórrogas deberán ser registradas por la entidad encargada del seguimiento del pago en el sistema de “Seguimiento de Pagos de Importaciones” (SEPAIMPO).

6.1. Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada:

La entidad financiera a cargo del seguimiento podrá otorgar hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo hasta la fecha de la liquidación del seguro, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a. La falta total o parcial de la oficialización de la documentación aduanera se justifica en un siniestro.

b. El embarque cuenta con un seguro por la cobertura del siniestro de la mercadería.

c. Se cuenta con la factura emitida por el exportador; póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado; documentación de transporte; denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y autoridad policial u otra documentación probatoria del siniestro.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

a. La liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago.

b. De haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios. El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro, deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

c. Si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

En todos los casos, la entidad deberá exigir al importador además de la documentación señalada, la declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado. En el caso de empresas, la declaración jurada deberá ser firmada por quien ejerza la representación legal de la misma.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero que registre en moneda extranjera con relación a dicho pago.

6.2. Operaciones en gestión de cobro por incumplimiento del proveedor.

La entidad a cargo del seguimiento del pago realizado, podrá imputarlo en el SEPAIMPO como en “gestión de cobro” cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a. Control de cambios en el país del exportador.

El importador puede demostrar su gestión de cobro y que la falta de ingreso obedece a que en el país del proveedor del exterior, existen demoras por restricciones a los giros de divisas. Estas restricciones deberán ser acreditadas con la normativa aplicada en la materia, con copia de la misma con legalización consular.

b. Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos, y el importador argentino aporte la siguiente documentación:

i. publicación de edictos en un diario correspondiente al domicilio del proveedor del exterior que notifique su presentación concursal y comunique a los acreedores el plazo para justificar sus acreencias conforme a la legislación vigente en cada país, y

ii. testimonio, con las certificaciones consulares de estilo, de la iniciación del procedimiento incidental por parte del importador nacional, solicitando la verificación de su crédito en el concurso judicial del deudor extranjero, conforme los procedimientos legales vigentes en cada país.

c. Deudor moroso.

En la medida que:

i. El importador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago por compañías de seguro de crédito a la exportación o de entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el importador a tal efecto. Esta alternativa sólo será válida en la medida que el valor adeudado al importador por el no residente, no supere el equivalente de US$ 200.000; y/o

ii. el importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior, o contra quien corresponda, lo cual se acreditará con el testimonio del escrito de iniciación de demanda (sea ejecutiva u ordinaria) por parte del importador nacional, con certificación del juzgado interviniente respecto de su fecha de inicio y radicación. Todo ello con las certificaciones y legalizaciones correspondientes.

En todos los casos, la entidad deberá exigir al importador además de la documentación señalada, la declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado. En los casos de empresas, la declaración jurada deberá estar firmada por el representante legal de la misma.

Si el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

En todos estos casos, la operación podrá permanecer en “gestión de cobro” mientras se demuestre la vigencia del reclamo y de las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia. A estos fines, las entidades otorgarán hasta cinco prórrogas sucesivas de hasta 180 días corridos.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero en moneda extranjera que registre con relación a dicho pago.

6.3. Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador.

En los casos de demoras en el registro aduanero del ingreso del despacho de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte de la operación, las entidades financieras intervinientes podrán otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que en ningún caso podrá superar los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios.

En este sentido, ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador, son las demoras en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, las motivadas en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para el despacho a plaza de los bienes, o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de efectuar el despacho hasta la resolución de las mismas. En sentido contrario, ejemplos de casos que no están comprendidas en estas condiciones, son la demora en efectuar el despacho por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central.

Utilizados los plazos que pueden otorgar las entidades a cargo del seguimiento, y en la medida que al vencimiento de éstos subsistan causales de demora ajenas al importador, se podrá solicitar la conformidad del Banco Central para una ampliación del mismo utilizando el modelo de nota que consta en el Anexo 2.

7. Pagos de importaciones de bienes y servicios conexos a la República Federativa de Brasil que se documenten en reales.

Los pagos por importaciones argentinas de bienes y servicios conexos que cumplan con los requisitos establecidos y que se facturen en reales, podrán ser canalizados por el Sistema de Monedas Locales (SML) siempre que su plazo de pago sea como máximo 360 días corridos.

8. Sistema de Seguimiento de Pagos de Importaciones (SEPAIMPO).

El SEPAIMPO está compuesto por el seguimiento de:

i) Las oficializaciones de despachos de importación; y

ii) de los pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

8.1. Seguimiento de oficializaciones de despachos de importación realizadas a partir del 01.07.10 inclusive, que no correspondan a ingresos de bienes por Solicitud Particular o Courier.

Por cada oficialización del despacho de importación que no sea tramitado a través de una Solicitud Particular o Courier, el importador deberá nominar a partir del 01.07.10 inclusive una entidad para que se haga responsable del seguimiento de la oficialización.

La entidad será originalmente nominada por el importador ante la AFIP, pudiendo el importador posteriormente modificar la entidad nominada, en la medida que no existan certificaciones emitidas de acceso al mercado local de cambios que estén pendientes de acceso al mercado local de cambios a la fecha de cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

8.1.1. Responsabilidades de la entidad financiera nominada por el importador.

La entidad financiera nominada por el importador para el seguimiento de la oficialización del despacho de importación será la responsable de:

i) Verificar que la documentación presentada por el importador sea consistente con los registros aduaneros considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

ii) Controlar que el monto de los pagos y otros movimientos registrados con imputación al despacho, no supere el monto facturado según la condición de compra pactada.

iii) Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas comerciales de importaciones con imputación al despacho de importación bajo su seguimiento.

La entidad deberá previamente a emitir cada certificación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

iv) Emitir a pedido del importador las certificaciones para afectar la oficialización del despacho de importación bajo seguimiento a un pago de importaciones con registro aduanero pendiente.

La entidad deberá previamente a emitir cada certificación, verificar la correspondencia del pago con la operación oficializada.

v) Por los bienes ingresados a zona franca sin una venta de bienes de un no residente a un residente, la entidad deberá inhabilitar el ZFI para la realización de pagos y reportar en el SEPAIMPO los ZFE con transferencia aduanera de dominio, asociados al ZFI por los cuales se le ha solicitado la emisión de una certificación. La emisión de estas certificaciones sólo se podrá realizar una vez inhabilitado el ZFI.

vi) Emitir a pedido del importador las certificaciones con el detalle correspondiente para que el banco encargado del seguimiento del cumplimiento del ingreso de divisas de permisos de embarque, pueda imputar en forma total o parcial el monto involucrado, en función de la normativa cambiaria aplicable.

vii) Reportar al Banco Central todas las otras circunstancias de las que tomen conocimiento y que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador por el despacho.

viii) Registrar en el SEPAIMPO la baja del valor correspondiente a la diferencia entre el valor aduanero del despacho correspondiente a la condición de compra pactada, y el valor que consta en la factura de compra, cuando este último sea menor. En las condiciones cumplidas con anterioridad a la condición FOB, a los efectos del registro de la diferencia, se tomará el valor FOB de la oficialización del despacho de importación.

ix) Mantener un registro de las certificaciones emitidas, de las anuladas y otros movimientos con imputación al despacho. Este registro será considerado información a disposición del BCRA.

x) Archivar a disposición del BCRA toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del despacho.

8.1.2. Información de los registros aduaneros de oficializaciones de despacho de importación a disposición de las entidades financieras.

Los datos básicos de identificación (N° de despacho, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización. Esta información contiene:

1. Identificador de la importación

2. CUIT del importador

3. Razón Social del Importador

4. Entidad Nominada

5. Fecha de Oficialización

6. Fecha de Despacho a Plaza

7. Fecha de embarque de la mercadería

8. Condición de venta.

9. Identificación del Vendedor

10. Números de Factura

11. Documentos de Transporte

12. Vía de Transporte

13. Divisa del FOB

14. Valor FOB total

15. Divisa del Flete

16. Flete Total

17. Divisa del seguro

18. Seguro total

Adicionalmente, también tendrá acceso a la apertura de la información a nivel de ítem del despacho como ser:

19. Número de ítem

20. Posición SIM/DC

21. Valor FOB del ITEM

22. País de procedencia/destino

23. Ventajas

24. Opciones

8.1.3. Certificación para el acceso al mercado local de cambios para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita el acceso del importador al mercado local de cambios para realizar un pago con imputación del despacho de importación bajo seguimiento de la entidad, por cualquier entidad financiera que opere en cambios.

La emisión de una certificación por parte de la entidad implica que a la fecha de su emisión, se verifican todos los requisitos normativos previstos en la normativa vigente para el acceso al mercado local de cambios.

En la certificación que emita la entidad para habilitar el acceso al mercado local de cambios deberá constar al menos la siguiente información:

i) Código de la entidad financiera que emite la certificación.

ii) Fecha de emisión de la certificación.

iii) CUIT del importador.

iv) Nombre completo o denominación social del importador.

v) N° de oficialización del despacho de importación.

vi) Moneda en que está contraída la deuda con el exterior.

vii) Monto por el cual el importador solicita acceso al MULC en la moneda en que está contraída la deuda.

viii) Código de Concepto MULC.

ix) Nombre completo o denominación social del beneficiario del exterior.

x) País de residencia del beneficiario del exterior.

xi) Banco del exterior al que se girarán los fondos.

xii) Constancia de si la operación requirió o no la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” en estado de “Salida” y en caso de corresponder, N° de la DJAI en estado de “Salida”.

Las certificaciones tendrán una validez de 10 días hábiles a contar desde la fecha de emisión y serán transmitidas por la entidad emisora a la entidad por la cual se curse el pago por un medio seguro, en la medida que el importador haya presentado la documentación correspondiente y que se cumplan los requisitos para su emisión.

La devolución de las certificaciones no utilizadas, será efectuada entre las entidades financieras involucradas. La entidad a cargo del seguimiento deberá considerar como utilizada toda certificación no devuelta.

8.1.4. Certificación para afectación del despacho a pagos con registro de ingreso aduanero pendiente.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita a la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente, a afectar el pago a la oficialización de un despacho de importación.

En la certificación que emita la entidad, deberá constar al menos la siguiente información:

i) Código de la entidad financiera que emite la certificación.

ii) Fecha de emisión de la certificación.

iii) CUIT del importador.

iv) Nombre completo o denominación social del importador.

v) N° de oficialización del despacho de importación.

vi) Fecha de la oficialización del despacho de importación.

vii) Nombre del proveedor del exterior.

viii) Moneda en que está contratada la compra con el exterior.

ix) Monto por el cual el importador solicita afectar el despacho en la moneda de compra.

x) Código de la entidad por la cual se cursó el pago.

xi) Fecha de acceso al mercado local de cambios.

En estos casos, el Banco Central tomará conocimiento de la utilización de esta certificación a través del reporte en el SEPAIMPO de la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

Las certificaciones serán transmitidas por un medio seguro entre la entidad emisora y la entidad por la cual se cursó el pago.

8.1.5. Reporte al Banco Central de otras circunstancias que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador por el despacho.

La entidad financiera encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar en el SEPAIMPO toda circunstancia de la que tome conocimiento e implique una modificación de las obligaciones con el exterior del importador.

Las circunstancias que deberán ser reportadas comprenden a:

i) Pagos en el exterior con fondos de libre disponibilidad, que deberán ser informados por el importador a la entidad de seguimiento.

ii) Imputación de la oficialización en forma total o parcial a la excepción de ingreso de un permiso de embarque.

iii) Nota de crédito. Condonación de deuda del acreedor.

iv) Capitalización de deuda / Aporte de capital en especie.

v) Otros.

8.1.6. Reporte al Banco Central del cambio de la entidad financiera a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación.

La entidad financiera encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar al BCRA en el marco del SEPAIMPO cuando, a pedido del importador, ceda su seguimiento a otra entidad de plaza.

A los efectos de poder concretarse la cesión se deberán verificar las siguientes condiciones:

i) La entidad cedente no registra certificaciones emitidas y no devueltas cuyo plazo de vigencia aún no haya vencido.

ii) Por las emitidas y utilizadas, certificación de su uso por parte de la entidad que dio el acceso al mercado local de cambios y/o que la afectó a un pago pendiente.

iii) La entidad cedente cuenta con una notificación de la nueva entidad designada aceptando la designación.

iv) La entidad cedente le ha comunicado fehacientemente a la entidad receptora de la nueva designación, todas las certificaciones que ha emitido con imputación al despacho.

8.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Queda comprendido en el seguimiento, todo pago de importaciones cursado por el mercado local de cambios, donde al momento de la concertación de cambio, está pendiente el registro de ingreso aduanero de los bienes.

En estos casos, la entidad que cursó el pago estará a cargo del seguimiento de que se cumpla con la obligación de demostrar el posterior ingreso aduanero dentro de los plazos establecidos en la norma.

Las operaciones cursadas por el mercado local de cambios a partir del 01.07.10 quedan incorporadas al SEPAIMPO a partir de su reporte en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios (RIOC). Los pagos anteriores que a esa fecha tengan pendiente la demostración del registro de ingreso aduanero de los bienes, deberán ser incorporados en el SEPAIMPO por la entidad encargada del seguimiento del pago con anterioridad al cuarto día hábil posterior al 01.07.10.

Los datos asociados a cada pago podrán ser remitidos y/o consultados en el SEPAIMPO exclusivamente por la entidad que cursó el pago.

8.3. Responsabilidades de la entidad financiera a cargo del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

En su carácter de entidad seguidora del pago, la entidad financiera será responsable de:

i) Verificar el cumplimiento por parte del importador de los plazos previstos para el registro de la oficialización de los despachos de importación o el reingreso de las divisas, reportando al Banco Central la falta de cumplimiento por parte del importador, en la medida que no haya regularizado la operación.

ii) Reportar por el SEPAIMPO al Banco Central las afectaciones de despachos de importación imputadas al pago, sobre la base de las certificaciones emitidas por las entidades a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación.

iii) Reportar en el SEPAIMPO las prórrogas en los plazos que fuesen concedidas a las operaciones bajo su seguimiento, indicando la nueva fecha de vencimiento y el motivo de la prórroga.

iv) Tomar registro de las liquidaciones de divisas asociadas a devoluciones de pagos en base a la certificación de la entidad por donde se cursaron los fondos. En el SEPAIMPO la información surgirá de los datos remitidos por las entidades en el marco del Régimen Informativo de Operaciones de Cambios (RIOC).

v) Reportar en el SEPAIMPO dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha de acceso al mercado local de cambios, el CUIT y nombre del cliente por el cual se ha accedido al mercado local de cambios en los casos de cancelación de garantías otorgadas por importaciones de bienes.

vi) Reportar en el SEPAIMPO todas las otras circunstancias de las que tome conocimiento y que modifiquen el monto pendiente de regularización, como ser: usos de márgenes normativos y tratamientos previstos en la norma para casos de siniestros y en gestión de cobro.

vii) Mantener un registro de todos los movimientos con imputación al pago de importación con registro de ingreso aduanero pendiente. Este registro estará a disposición del Banco Central.

viii) Archivar a disposición del Banco Central toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del pago realizado.

9. Intervención de la documentación física aduanera por operaciones ingresadas por Solicitud Particular, o desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador y por las restantes importaciones oficializadas con anterioridad al 01.07.10.

En el caso que un importador presente operaciones registradas ante la Aduana por Solicitud Particular o importaciones oficializadas con anterioridad al 01.07.10, como respaldo del acceso al mercado de cambios por el pago de deudas por importaciones de bienes y/o la regularización de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, la entidad financiera debe intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, la siguiente documentación:

i. La copia 2 del despacho a plaza.

ii. En el caso de pagos de importaciones de bienes con destinaciones aduaneras comprendidas en el "Régimen de Aduana en Factoría (RAF)" y "Régimen de Aduanas Domiciliarias", la hoja CARATULA OM-1993 A firmada por la autoridad aduanera.

iii. En los casos de bienes ingresados a zonas francas sin despacho a plaza, se deberá intervenir la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva, y en el caso de bienes con despacho a plaza ingresados desde zonas francas, se deberá intervenir la copia 2 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera y la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva.

iv. En el caso de importaciones de bienes realizadas bajo el régimen de importación temporaria con giro de divisas, la documentación a intervenir al momento de dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior, es la copia 2 de la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria.

v. En el caso de importaciones a granel con despachos parciales, se deberá intervenir provisoriamente la copia 3 con cada despacho y en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de emisión, la copia 2 de la oficialización del despacho a plaza.

vi. En el caso de importaciones registradas por Solicitud Particular se deberá intervenir la copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

vii. En los casos de pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, se deberá intervenir el documento aduanero que demuestre la nacionalización de la mercadería.

En los casos de pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore, de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056 y de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera correspondiente por los pagos realizados.

A partir de la vigencia de la Resolución N° 2573 de la AFIP, por las operaciones de importación oficializadas a partir del 3 de agosto del 2009 inclusive, se reemplaza la intervención de la copia 2 de la documentación aduanera, o en su caso de la copia 3, por la de una copia de la destinación firmada por autoridad aduanera, certificada por el despachante de aduana en su carácter de depositario fiel de la misma. En esta copia certificada debe constar expresamente su carácter de única y que su emisión tiene como finalidad servir como documentación de respaldo a los efectos cambiarios.

En los casos de extravío de la documentación aduanera respectiva, deberá acompañarse denuncia policial y copia de la documentación autenticada por el emisor de la documentación.

Cuando el importador no cuente al momento de pago con la documentación requerida por encontrarse la misma agregada en causas en trámite ante distintas instancias del Poder Judicial, previo a otorgar el acceso al mercado de cambios para el pago al exterior, la entidad deberá contar con la copia de la documentación certificada por el Juzgado interviniente. En la certificación del Juzgado, deberá constar que dicha copia se extiende a efectos de ser presentada ante la entidad interviniente para cursar los pagos al exterior por las operaciones de importación que se detallan en la certificación.

Copia de la documentación intervenida, debe quedar archivada en la entidad junto con el legajo del cliente, a disposición de este Banco Central.

10. Otras normas que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes.

En los pagos al exterior en concepto de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se aplica la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes, de acuerdo al tipo de bien objeto del contrato.

En este sentido, la suma de las cuotas que se abonan no puede superar el valor FOB del bien importado. En el caso que de acuerdo al contrato, se superen dichos límites, la entidad interviniente deberá verificar que cada cuota sea separada en el componente de pago de capital comercial y renta por intereses comerciales, de acuerdo a la tasa de interés efectiva implícita en la financiación, relacionando el cronograma y montos de pagos a realizar y el valor FOB del bien a la fecha de embarque.

11. Cancelación de líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado local de cambios para la cancelación de líneas de crédito comerciales del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes. La entidad deberá contar con la validación de la declaración de deuda externa de la entidad en la medida que sea aplicable.

12. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes, y que no encuadran como deudas comerciales.

En estos casos, también la entidad a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación, deberá certificar las condiciones de acceso al mercado de cambios, dejando constancia en la certificación que emita, que corresponde cursar de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras. En estos casos, estos pagos se cursarán por el Concepto: "Pagos de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes". En los casos de oficializaciones anteriores al 01.07.10, la entidad por donde se cursa la operación, deberá también intervenir la documentación aduanera de ingreso según el tipo de operación.

13. Otras normas en materia de acceso al mercado de cambios por la compra de bienes al exterior.

13.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore.

Se tendrá acceso al mercado local de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore.

El acceso al mercado se regirá por los requisitos generales establecidos para el pago de importaciones de bienes con la salvedad de que, en lugar del registro de ingreso aduanero de los bienes, se deberá demostrar el sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

13.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056.

Se tendrá acceso al mercado local de cambios para los pagos al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056.

El acceso al mercado se regirá por los requisitos generales establecidos para el pago de importaciones de bienes con la salvedad de que, en lugar del registro de ingreso aduanero de los bienes, se deberá demostrar el sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

13.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79

Se tendrá acceso al mercado local de cambios para los pagos al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79.

El acceso al mercado se regirá por los requisitos generales establecidos para el pago de importaciones de bienes con la salvedad de que, en lugar del registro de ingreso aduanero de los bienes, se deberá demostrar el sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

14. Registro de las operaciones de cambios por pagos de importaciones

14.1. Por pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero.

En las operaciones de cambio por pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero, se deberá identificar en el boleto de cambio el número de la oficialización del despacho de importación o del documento por el cual se produjo el registro de ingreso aduanero.

Cuando en la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago de importaciones a un mismo beneficiario del exterior, esté involucrado el pago de dos o más oficializaciones de despachos de importación, se podrá confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la transferencia. En estos casos se deberá adjuntar al mismo, un anexo que a todos los efectos formará parte del boleto de cambio, con el listado de las oficializaciones de los despachos de importación a los que se aplica el pago, en el que debe constar:

i. Número de boleto.

ii. Número de orden correlativo asignado a cada despacho incluido en el boleto físico.

iii. El número de oficialización del despacho de importación o en su caso del ZFI en su formato de 16 dígitos.

iv. Fecha de embarque.

v. Monto en divisas imputado para cada despacho en la moneda que consta en el boleto.

vi. Firma del cliente.

Independientemente de la confección de un boleto de cambio único con su anexo correspondiente en los términos expuestos en los puntos precedentes, en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio se deberá informar un registro por cada despacho de importación incluido en la concertación de cambio.

Los mecanismos descriptos precedentemente, son aplicables para todo monto pagado que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura y oficialización del despacho de importación. Si en el monto total de la transferencia liquidada se incluyeron otros conceptos que no forman parte de la condición de compra pactada, se deberán elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales para cada concepto involucrado.

Los pagos diferidos de importaciones que se realicen con una anticipación mayor de 30 días corridos a la fecha de vencimiento, se canalizarán por el Código de concepto 166 "Pagos de deudas por importaciones de bienes con anterioridad a la fecha de vencimiento".

14.2. Por pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

En todo acceso al mercado local de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá consignar en el campo 24 de 16 dígitos la siguiente información: en los primeros tres dígitos se consignará las letras MSD (pagos de importaciones sin documentación aduanera), en los cinco siguientes el código de entidad, y en los 8 restantes dígitos el número de operación correlativo comenzando con el 00000001 diariamente independiente del tipo de operación.

Igual procedimiento se seguirá por los pagos que realicen las entidades financieras en cumplimiento de garantías otorgadas por las mismas.

En los casos de ingresos por "Devolución de pagos anticipados de importaciones de bienes", a los efectos de identificar el pago al exterior que da origen al ingreso o a la utilización del margen previsto, se deberá consignar en el campo 24 de 16 dígitos el número asignado a la operación de venta de cambio al cliente por el pago realizado.

En el caso que se trate de pagos al exterior realizados con anterioridad al 01.12.09, se deberá integrar el campo 24 indicando en los primeros tres dígitos las letras MSD (pagos de importaciones sin documentación aduanera), en los cinco siguientes el código de entidad, y en los 8 restantes la fecha de acceso al mercado de cambios para el pago al exterior indicando año, mes y día (MSDEEEEEAAAAMMDD).

Igual tratamiento corresponderá por los boletos técnicos a registrar en el mercado local de cambios hasta el 30.06.10 por los Códigos de concepto 117 y 975.

14.3. Por pagos de importaciones de bienes a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Cuando el importador argentino opte por realizar los pagos de anticipos, pagos a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes y servicios conexos a través del Sistema de Monedas Locales (SML), serán de aplicación adicionalmente las siguientes normas:

a. La fecha de registro en el mercado local de cambios será la fecha en que se fije el tipo de cambio que se aplicará a la operación.

b. El boleto consignará la venta de “reales” por el monto de la operación, y en el campo código de instrumento vendido se indicará la opción “transferencia por sistema SML”.

c. En todos los casos, es de aplicación la normativa cambiaria aplicable según el concepto utilizado.

d. Las anulaciones que corresponda efectuar en los registros cambiarios, se efectuarán en forma similar a la aplicable en la normativa cambiaria en general.

e. A los efectos de los registros en la Posición General de Cambios de las operaciones de importación cursadas por el SML, se procederá de forma similar a la utilizada para registrar las operaciones que se cursan por las cuentas de convenio:

Por las ventas a clientes, se debe efectuar un boleto de venta de cambio por el concepto correspondiente, consignando el código de instrumento —Transferencias por SML—. La contrapartida por esta venta de cambio se informará entre los conceptos que conforman la variación diaria de la PGC (punto B.1.1.6. Transferencias al B.C.R.A. por operaciones de convenio liquidadas en pesos a clientes.).

15. Registro de operaciones por el uso de líneas de crédito del exterior afectadas a la financiación de importaciones.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, debe reflejarse en el registro cambiario como una compra de divisas a la propia entidad en calidad de cliente, por el concepto “Utilización de líneas de crédito comerciales del exterior” Código 479.

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponde registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas. En el caso de la compra, el concepto a utilizar es “Venta de moneda extranjera por otras financiaciones locales otorgadas por la entidad” Código 476. Para la venta, se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones o de anticipos en su caso, por los montos incluidos en la condición de compra pactada, y de servicios (fletes y seguros de importación) que correspondan cuando estén financiados por la entidad y no formen parte de la condición de compra pactada. En estos casos, el cliente debe demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes, de acuerdo a las normas generales en la materia.

La disminución de la tenencia de las divisas de la entidad financiera por el otorgamiento del crédito, se declara en el punto B.1.13 “Disminuciones por desembolsos de créditos a clientes en moneda extranjera”, del Apartado B: Posición General de Cambios (Comunicación “A” 3840 y complementarias).

Por la cancelación del cliente de los servicios de su deuda con la entrega de moneda extranjera a la entidad local, corresponde informar la variación en la PGC registrando la operación en el punto B.1.12 “Aumentos por cobros de créditos a clientes en moneda extranjera” del Apartado B: Posición General de Cambios (Comunicación “A” 3840 y complementarias).

Cuando el cliente accede al mercado de cambios para hacerse de las divisas necesarias para el pago a la entidad de los servicios del crédito local otorgado en moneda extranjera, corresponde efectuar la venta de cambio al cliente utilizando el concepto “Compra de moneda extranjera para su entrega a la entidad en pago de financiaciones locales” Código 876.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta a la propia entidad en su calidad de cliente, en concepto de “Cancelaciones de líneas de crédito del exterior” Código 878.

La entidad financiera local debe dar cumplimiento a la declaración de deuda por el régimen establecido en la Comunicación “A” 3602 y complementarias. Los créditos locales otorgados por las entidades financieras, al ser deuda interna, no son declarables en dicho régimen.

ANEXO 1: Modelo de anexo a los boletos de cambio por pagos de importaciones, con más de una oficialización del despacho de importación.

ANEXO al Boleto N° de fecha .

Hoja N°

N° de orden	N° de oficialización del despacho de importación.	Fecha de Embarque	Monto imputado en la moneda del boleto
001			
002			
003			
…			
nnn			

Monto total en (moneda)

Firma del cliente

Notas:

El monto total debe coincidir con el monto del cierre de cambio que consta en el boleto.

La firma del cliente debe coincidir con el firmante del boleto.

En caso que por la cantidad de operaciones el anexo requiera más de una hoja, las mismas deberán numerarse y la firma del cliente deberá constar en todas las hojas.

ANEXO 2: Modelo de nota para la extensión del plazo para la demostración del registro de ingreso aduanero de bienes.

A: Subgerencia de Regulaciones Cambiarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

REF: Pagos por importaciones argentinas de bienes.

As.: Solicitud de prórroga para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Por medio de la presente, y a pedido de nuestro cliente, remitimos la solicitud de prórroga para la oficialización del ingreso aduanero de importaciones argentinas, según el siguiente detalle:

- CUIT del Importador:
- Denominación del Importador:
- Tipo de prórroga que se solicita (indicar según corresponda):
    - a. Conformidad para un pago anticipado que requiere un plazo mayor al previsto.
    - b. Extensión del plazo por haberse agotado el máximo otorgable por la entidad.
    - c. Nueva extensión del plazo para una prórroga ya otorgada por el BCRA.
- Denominación del proveedor:
- País de residencia del proveedor:
- Tipo de pago (indicar según corresponda):
    - a. Pago anticipado.
    - b. Pago a la vista
    - c. Cancelación de garantía de entidad local
- Posición Arancelaria (NCM):
- Detalle del bien:
- Fecha del pago (fecha estimada en caso de conformidad previa).
- Moneda y monto del pago:
- Monto pendiente de regularización:
- Plazo de prórroga solicitado:
- Motivo que justifica la solicitud de prórroga:
- Nombre del contacto de la entidad autorizada:
- Teléfono del contacto de la entidad:
- Dirección de e-mail:

Certificamos en carácter de declaración jurada como entidad interviniente, que contamos con la documentación que permite verificar la genuinidad de los datos expuestos por mi cliente.

e. 06/03/2012 Nº 18593/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.277. 25/1/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10.276, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 140 días hasta la suma de $VN 1.899.700.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 587.500.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 189 días hasta la suma de $VN 300.900.000.-; y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 546 días de plazo original y 224 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 125.020.000.-

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 06/03/2012 Nº 18597/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.278. 30/01/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con Copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 06/03/2012 Nº 18601/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.281. 01/02/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10.278, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 147 días hasta la suma de $VN 1.287.260.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 354.500.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 238 días hasta la suma de $VN 379.400.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 462 días hasta la suma de $VN 400.000.000.-; y en Letras Internas del BCRA en pesos a 637 días hasta la suma de $VN 250.000.000.-

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 06/03/2012 Nº 18607/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.288. 08/02/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds, y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10.287, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 1.027.525.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 210 días hasta la suma de $VN 241.500.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 231 días hasta la suma de $VN 130.087.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 294 días hasta la suma de $VN 850.000.000.-; y en Letras Internas del BCRA en pesos a 455 días hasta la suma de $VN 350.000.000.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 06/03/2012 Nº 18609/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.287. 06/02/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 06/03/2012 Nº 18613/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.292. 10/02/2012. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. “B” 10.292

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	135.67	136.91	20120207	2.9097
			20120208	2.9106
			20120209	2.9115
			20120210	2.9124
			20120211	2.9133
			20120212	2.9142
			20120213	2.9152
			20120214	2.9161
			20120215	2.9170
			20120216	2.9179
			20120217	2.9188
			20120218	2.9197
			20120219	2.9206
			20120220	2.9216
			20120221	2.9225
			20120222	2.9234
			20120223	2.9243
			20120224	2.9252
			20120225	2.9262
			20120226	2.9271
			20120227	2.9280
			20120228	2.9289
			20120229	2.9298
135.67	136.91		20120301	2.9307
			20120302	2.9315
			20120303	2.9324
			20120304	2.9333
			20120305	2.9341
			20120306	2.9350

Cálculo según Ley 25.713 Anexo I. (Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía).

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA | Coeficiente de estabilización de referencia (CER), serie diaria

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 06/03/2012 Nº 18619/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.286. 06/02/2012. Ref.: Valores presentes de títulos públicos y Préstamos Garantizados. Enero 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores presentes que en anexo se acompañan con el objeto de su utilización según los criterios de valuación previstos en las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados”, se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TITULOS PUBLICOS Y PRESTAMOS GARANTIZADOS AL 31.01.12	Anexo a la Com. "B" 10.286

Cód. Siscen Especie	Denominación	Valor presente c/100 de VR* —en pesos—
476	Bonos de Consolidación - s4 - v20160101 - pesos (PRO7)	80,50
595	Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013 - v20131001 - pesos (RO13)	90,10
610	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la PAR step up 2003 - v2038 - dólares (PARY)	181,61
611	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - (DICY)	508,00
614	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares - (DICA)	479,00
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 -v2045 -3.3100% - pesos (CUAP)	66,50
621	Bono Hipotecario 2014 -Ley 25798- v20140501- 5%- pesos	85,49
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos (NO20)	185,85
644	Bono de la Nación Argentina en pesos badlar privada + 350 p.b. 2013 (BONAR PESOS 2013) - v 20130404 (AA13)	101,64
648	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada +275pbs.Vto. 2014 (AE14)	99,00
651	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 325 p.b. Vto.2016 (BONAR BADLAR +325 pbs. PESOS 2016) - v 20160318 (AM 16)	94,63
653	Pagaré de la Nación Arg en pesos badlar priv + 300 p.b. Vto.2015 - v 20150910 (AS15)	126,00
654	Bonos de la Provincia de Córdoba "BONCOR" 2017- v20171127- 12.0000%- dólares (CO17)	445,00
655	Bonos de Consolidación- octava serie - v20221004- BADLAR bcos. Priv- pesos (PR15)	71,61
658	Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - s5 -v20140315 -Badlar privados - pesos- (PRE0)	95,11
659	Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses - v20170602-8.75% (GJ17)	467,00
660	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - (DIY0)	480,00
661	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares - (DIA0)	466,34
662	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -5.8300% - pesos - (DIP0)	126,00
668	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY0)	164,00
669	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY5)	164,00
670	Bonos de la Rep. Argentina PAA0 a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAA0)	164,90
671	Bonos de la Rep. Argentina a la par en pesos step up 2038 (PAP0)	40,00
674	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con descuento en dólares estadounidenses 8,28% 2033 (DIY5)	480,00
677	Bono de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses Capitalizable diez por ciento (10%) 2040	515,20
678	Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Bs. As. - V20151005 - 11,7500% - dólares (BP15)	472,71
679	Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2013 - v20130430 - 2% sobre ajuste CER- pesos (UA13)	195,17
680	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9% 2018- Vto. 20181129 - 9% (AN18)	440,12
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	204,39
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	203,56
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	421,62
3057	GL 09 Fijo (COD. 33 - 1) -v20120407-	416,22
3058	GL 09 Flot (COD. 33 - 2) -v20120407-	414,52
3060	GL 10 Fijo (COD. 34 - 1) -v20130315-	405,43
3061	GL 10 Flot (COD. 34 - 2) -v20130315-	403,78
3063	GL 12 Fijo (COD. 35 - 1) -v20120221-	416,95
3064	GL 12 Flot (COD. 35 - 2) -v20120221-	415,25
3065	GL 15 Fijo (COD. 36 - 1) -v20150615-	339,64
3066	GL 15 Flot (COD. 36 - 2) -v20150615-	338,25
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	295,05
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	293,84
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	354,12
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	352,67
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	248,08
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	247,07
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201 -	232,88
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	231,93
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	204,33
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	203,52
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	199,74
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	198,92
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131 -	198,00
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	244,27
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	243,27
3084	Pro 3 $ Fijo (COD. 49 - 1)	90,53
3086	Pro 7 $ Fijo (COD. 51 - 1)	72,92
3091	Pre 6 USD Flot (COD. 56 - 2)	470,54
3093	Pro 4 USD Flot (COD. 58 - 2)	397,78
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	409,60

e. 06/03/2012 Nº 18629/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5272. 27/01/2012. Ref.: Circular LISOL 1-545. CONAU 1-962. Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Determinación de la exigencia de capital mínimo de las entidades financieras. Adecuaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por lo siguiente:

"1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés, de mercado —exigencia VaR_p para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos— y operacional."

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1.2.12, en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" la siguiente Sección:

"Sección .... Capital mínimo por riesgo operacional.

...1. Exigencia.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^{n} \alpha * IB_t}{n}$$

Donde

C_{RO}: exigencia de capital por riesgo operacional.

α: 15%.

n: número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando n sea igual a cero (n=0), deberá observarse una exigencia equivalente al 10% del promedio de los últimos 36 meses —anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia— de la exigencia de capital mínimo calculada según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1.

IB_t: ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos —siempre que sea positivo— correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios, y

ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos —comprendidos en esos rubros—, según corresponda:

- cargos provenientes de la constitución de previsiones, desafectación de previsiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;

- el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable;

- conceptos extraordinarios o irregulares —es decir, aquellos provenientes de resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el período, de suceso infrecuente en el pasado y no esperado para el futuro—, incluyendo ingresos provenientes del cobro de seguros (recuperos de siniestros); y

- resultados provenientes de la venta de especies comprendidas en la Sección 2. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

...2. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito, de tasa de interés y de mercado —en este caso, para las posiciones del último día— de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo —inclusive—, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^{n} (Cer_t + VaR_{R,t} + VaR_{p,t})}{n} * 10\%$$

Donde para cada mes t:

Cer_t: exigencia de capital por riesgo de crédito.

$VaR_{R,t}$: exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

$VaR_{p,t}$: exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes t.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo -inclusive- ($2 \leq n \leq 36$).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con lo previsto en el punto ...1."

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, los puntos 6.6.1. y 6.6.3.1. de la Sección 6. y 8.2. de la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por los siguientes:

“6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo establecida al fin del mes anterior (punto 1.1. de la Sección 1., sin computar la correspondiente al riesgo de mercado —exigencia VaR_p para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos—), la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

6.6.1.2. la exigencia VaR_p para las posiciones diarias de los activos comprendidos.”

“6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“VaR_p”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.”

“8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

En el caso del capital mínimo por riesgo de mercado y riesgo operacional, las normas deberán observarse sobre base consolidada mensual.”

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 5.2.2.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada” por lo siguiente:

“5.2.2.1. Capital mínimo, excepto por riesgo de mercado y operacional.”

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el primer párrafo del punto 1.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” por lo siguiente:

“1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria, excepto la correspondiente al último día del mes, respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“VaR_p”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”, por lo siguiente:

“2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito cooperativas deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica (punto 2.4.) y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés y operacional.”

7. Incorporar, con vigencia a partir del 1.2.12, en la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” el siguiente punto:

“2.6.3. Operacional.

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de tasa de interés del respectivo mes.”

8. Disponer que, a los efectos de la implementación de lo establecido en el punto 2. de la presente resolución, las entidades financieras deberán aplicar a la exigencia que surja de utilizar la expresión prevista en el punto ...1. el coeficiente que corresponda de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	Coeficiente
Febrero 2012/Marzo 2012	0
Abril 2012/Julio 2012	0,50
Agosto 2012/Noviembre 2012	0,75
Diciembre 2012	1

9. Disponer que, a los efectos de la verificación de la solvencia a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados”, las entidades financieras deberán computar en ese recálculo el importe de la exigencia que les hubiera correspondido por aplicación de los puntos 1., 2. y 4. de la presente resolución. El coeficiente a aplicar a la exigencia resultante de la expresión prevista en el punto ...1., establecida en el citado punto 2., será igual a 1.”

Posteriormente, les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Supervisión consolidada”, “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” y “Distribución de resultados”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

e. 06/03/2012 Nº 18634/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.290. 08/02/2012. Ref.: Circulares RUNOR 1 y LISOL 1, OPASI 2 - Cuentas Corrientes y Especiales abiertas en el BCRA en pesos y en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO,
A LAS CAJAS DE CREDITO,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informar la actualización al 6 de febrero de 2012 de las nóminas de números de las cuentas corrientes y especiales en pesos y en moneda extranjera abiertas en este Banco Central y de los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias, en reemplazo de aquellas divulgadas en la Comunicación “B” 10.187.

En el CUADRO I se incluye la numeración de las cuentas corrientes y especiales en pesos de Bancos, Compañías Financieras, Cajas de Crédito, Casas de Cambio, Agencias de Cambio, Cámaras Electrónicas de Compensación, Caja de Valores y Mercados y Otros, según texto ordenado de la Circular RUNOR-1, Cap. I, Punto 2.2.

El CUADRO II muestra las Cuentas a la Vista en Dólares Estadounidenses y Euros, abiertas según lo implementado en la Comunicación “A” 3682 Circular OPASI 2 - 312 y LISOL 1 - 386, Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, Art. 26) y Comunicación “B” 9103 —Operaciones con dólares billetes—.

Por último, en el CUADRO III se informan los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. ROZADOS, Gerente de Cuentas Corrientes. — JULIO C. PANDO, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

B.C.R.A.	CUADRO I CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES EN PESOS	Anexo a la Com. “B” 10.290

Nro. Cta.	BANCOS
005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
016	CITIBANK N.A.
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO PATAGONIA S.A.
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
046	BANCO DO BRASIL S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)
191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
198	BANCO DE VALORES S.A.
247	BANCO ROELA S.A.
254	BANCO MARIVA S.A.
259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
277	BANCO SAENZ S.A.
281	BANCO MERIDIAN S.A.
285	BANCO MACRO S.A.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
299	BANCO COMAFI S.A.
300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
301	BANCO PIANO S.A.
303	BANCO FINANSUR S.A.
305	BANCO JULIO S.A.
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
310	BANCO DEL SOL S.A.
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
312	M.B.A. LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A.
315	BANCO DE FORMOSA S.A.
319	BANCO CMF S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.

Nro. Cta.	BANCOS
322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
325	DEUTSCHE BANK S.A.
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
339	RCI BANQUE S.A.
340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
341	BANCO MASVENTAS S.A.
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
389	BANCO COLUMBIA S.A.

Nro. Cta.	COMPAÑIAS FINANCIERAS
44059	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44068	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44077	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44088	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44090	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44092	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44093	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44094	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44095	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44096	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44098	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44099	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
45056	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
45072	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Nro. Cta.	CAJAS DE CREDITO
64085	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA
65203	CAJA DE CREDITO “CUENCA” COOPERATIVA LIMITADA

Nro. Cta.	CASAS DE CAMBIO
91344	TRANSCAMBIO S.A.
91345	ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91346	MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO S.A.
91347	TRANSATLANTICA S.A.
91348	SASEG S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91349	DAVATUR S.A.
91350	EVES S.A.
91351	MAZZA HERMANOS S.A.C.
91352	GARCIA NAVARRO Y CIA. S.A.
91353	GIOVINAZZO S.A.
91355	CAMBIO AMERICA S.A.C. Y T
91356	CAMBIO, EXCURSIONES, TURISMO COLUMBUS S.A.
91360	CAMBIOS TRADE TRAVEL S.A.
91363	DAMINATO VIAJES Y CAMBIO S.A.
91367	MAXICAMBIO S.A.
91368	ITALTUR S.A.
91370	CAMBIOS NORTE S.A.
91372	FOREXCAMBIO S.A.
91373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
91375	PASAMAR S.A.
91376	PUENTE HNOS. S.A.
91377	ARPENTA CAMBIOS S.A.
91378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C & T.
91399	CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO
91400	TOURFE S.A.
91406	CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y COMPAÑIA S.A.
91407	EL DORADO S.A.
91409	LA MONETA CAMBIO S.A.
91412	CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A.
91414	CAMBIO SANTIAGO S.A.
91417	OLANO Y COMPAÑIA. S.A.
91418	BARUJEL S.A. CASA DE CAMBIO, VIAJES INTERNACIONALES
91423	UNICAM CAMBIO, TURISMO Y BOLSA
91424	CASH S.A.
91426	BICA, CAMBIO Y TURISMO S.A.
91617	CASA DE CAMBIO LOS TILOS S.A.

Nro. Cta.	AGENCIAS DE CAMBIO
91190	INTEGRACION AUSTRAL S.A.
91191	CAMBIO PLATINUM S.A.
91354	DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91357	CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A.
91358	THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A.
91359	LIBRES CAMBIO S.A.
91362	CAMBIO TOPAZ S.R.L.
91364	CAMBIO ESTELAR S.R.L.
91366	CAMBIO INTERNACIONAL S.A.
91369	AGENCIA DE CAMBIO GOMEZ S.R.L.
91402	FENIX TOURS S.A.
91404	ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A.
91408	SUDAMERICA S.R.L.
91410	COIN VIAJES Y CAMBIOS S.A.
91411	GLOBAL EXCHANGE S.A.
91413	CAMBIO AVENIDA S.R.L.
91415	ARGECAM S.R.L.
91419	PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO TURISMO S.A.
91420	LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L.
91421	CARBATUR VIAJES S.R.L.
91427	VALUAR AGENCIA DE CAMBIO
91428	CAMBIO EXPRESS S.A. AGENCIA DE CAMBIO
91429	CAMBIOS LINKS S.R.L.

Nro. Cta.	CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION
91201	INTERBANKING FOREX MAE $
91384	COELSA COMPENSACION ELECTRONICA S.A. - CUENTA CORRIENTE EN $
91388	INTERBANKING S.A. - CUENTA CORRIENTE EN $
91389	INTERBANKING S.A. - OPERACIONES CON EL MAE
91390	COELSA COMPENSACION COMUNICACION “A” 3004
91392	INTERBANKING - GARANTIAS COMUNICACION “A” 3004
91393	PROVINCANJE CAMARA ELECTRONICA - CUENTA CORRIENTE EN $
91394	COELSA -TRANSFERENCIAS PAGOS DE SUELDOS

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
901	CAJA DE VALORES S.A.

Nro. Cta.	MERCADOS Y OTROS
380	MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES - CUENTA CORRIENTE EN $
22101	OCT - MAE - MTM
22102	OCT - MAE GARANTIA
22103	ARGENTINA CLEARING HOUSE S.A.
22104	MERCADO A TERMINO DE ROSARIO - ROFEX

B.C.R.A.	CUADRO II CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	Anexo a la Com. “B” 10.290

Nro. Cta.	BANCOS
80005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
80007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
80011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
80014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
80015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
80016	CITIBANK N.A.
80017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
80018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
80020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
80027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
80029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
80034	BANCO PATAGONIA S.A.
80044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
80045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
80046	BANCO DO BRASIL S.A.
80060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
80065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
80072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
80083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
80086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
80093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
80094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
80097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
80147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
80150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
80165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)
80191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
80198	BANCO DE VALORES S.A.
80247	BANCO ROELA S.A.
80254	BANCO MARIVA S.A.
80259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
80262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
80266	BNP PARIBAS
80268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
80269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
80277	BANCO SAENZ S.A.
80281	BANCO MERIDIAN S.A.
80285	BANCO MACRO S.A.
80295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
80299	BANCO COMAFI S.A.
80300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
80301	BANCO PIANO S.A.
80303	BANCO FINANSUR S.A.
80305	BANCO JULIO S.A.
80306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
80309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
80310	BANCO DEL SOL S.A.
80311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
80312	M.B.A. LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A.
80315	BANCO DE FORMOSA S.A.
80319	BANCO CMF S.A.
80321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
80322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
80325	DEUTSCHE BANK S.A.
80330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
80331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.

Nro. Cta.	BANCOS
80332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
80336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
80338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
80339	RCI BANQUE S.A.
80340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
80341	BANCO MASVENTAS S.A.
80386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
80389	BANCO COLUMBIA S.A.

Nro. Cta.	COMPAÑIAS FINANCIERAS
80459	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80468	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80477	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
80488	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80490	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80492	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80493	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80494	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
80495	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80496	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80498	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80499	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
80556	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80572	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Nro. Cta.	CAJAS DE CREDITO
80603	CAJA DE CREDITO “CUENCA” COOPERATIVA LIMITADA
80685	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA

Nro. Cta.	CASAS DE CAMBIO
92344	TRANSCAMBIO S.A.
92345	ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
92346	MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO S.A.
92347	TRANSATLANTICA S.A.
92348	SASEG S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
92351	MAZZA HERMANOS S.A.C.
92352	GARCIA NAVARRO Y CIA. S.A.
92353	GIOVINAZZO S.A.
92355	CAMBIO AMERICA S.A.C. Y T.
92356	CAMBIO, EXCURSIONES, TURISMO COLUMBUS S.A.
92363	DAMINATO VIAJES Y CAMBIO S.A.
92367	MAXICAMBIO S.A.
92373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
92375	PASAMAR S.A.
92376	PUENTE HNOS. S.A.
92378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C & T.
92399	CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO
92400	TOURFE S.A.
92406	CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y COMPAÑIA S.A.
92409	LA MONETA CAMBIO S.A.
92418	BARUJEL S.A. CASA DE CAMBIO, VIAJES INTERNACIONALES

Nro. Cta.	AGENCIAS DE CAMBIO
92091	CAMBIO PLATINUM S.A.
92358	THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A.
92362	CAMBIO TOPAZ S.R.L.
92364	CAMBIO ESTELAR S.R.L.
92366	CAMBIO INTERNACIONAL S.A.
92421	CARBATUR VIAJES S.R.L.
92427	VALUAR AGENCIA DE CAMBIO

Nro. Cta.	CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION
80038	INTERBANKING S.A. - CUENTA A LA VISTA EN u$s
80384	COELSA COMPENSACION ELECTRONICA S.A. - CUENTA A LA VISTA EN u$s
80393	PROVINCANJE CAMARA ELECTRONICA - CUENTA A LA VISTA EN u$s
91202	INTERBANKING FOREX MAE u$s
95389	INTERBANKING S.A. OPERACIONES CON EL MAE EN u$s

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
80901	CAJA DE VALORES S.A.

Nro. Cta.	MERCADOS Y OTROS
80102	MAE CUENTA GARANTIA
80380	MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES - CTA. A LA VISTA EN DOLARES
82104	MERCADO A TERMINO DE ROSARIO - ROFEX

B.C.R.A.	CUADRO II CUENTAS A LA VISTA EN EUROS	Anexo a la Com. “B” 10.290

Nro. Cta.	BANCOS
10014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
10150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
11005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
11007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
11011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
11015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
11016	CITIBANK N.A.
11017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
11018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
11027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
11029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
11034	BANCO PATAGONIA S.A.
11044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
11065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
11072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
11086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
11093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
11094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
11147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
11191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
11247	BANCO ROELA S.A.
11254	BANCO MARIVA S.A.
11259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
11266	BNP PARIBAS
11281	BANCO MERIDIAN S.A.
11285	BANCO MACRO S.A.
11299	BANCO COMAFI S.A.
11300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
11301	BANCO PIANO S.A.
11303	BANCO FINANSUR S.A.
11305	BANCO JULIO S.A.
11311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
11315	BANCO DE FORMOSA S.A.
11319	BANCO CMF S.A.
11322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
11325	DEUTSCHE BANK S.A.
11330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
11338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
11389	BANCO COLUMBIA S.A.
12165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
11901	CAJA DE VALORES S.A.

B.C.R.A.	CUADRO III CODIGOS DE TRES DIGITOS	Anexo a la Com. “B” 10.290

Cta. Cte. Nº	Código Nº	COMPAÑIAS FINANCIERAS
44059	405	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44068	406	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44077	408	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44088	437	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44090	438	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44092	440	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44093	441	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44094	442	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44095	443	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44096	444	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44098	445	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44099	446	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
45056	413	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
45072	415	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Cta. Cte Nº	Código Nº	CAJAS DE CREDITO
64085	428	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA
65203	434	CAJA DE CREDITO “CUENCA” COOPERATIVA LIMITADA

e. 06/03/2012 Nº 18650/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 10.284. 02/02/2012. Ref.: MEP – Medio Electrónico de Pagos. Operatoria DP5 – Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a la modificación de la operatoria **DP5 – Compra – Venta de Cambio contra Cuentas Corrientes ($) – Operaciones Propias** y que estará disponible en el entorno de producción a partir del 7 de febrero próximo.

La misma consiste en el cambio de la tabla de “Código de Moneda” y la ampliación a 6 (seis) de los dígitos correspondientes a los decimales del “Tipo de Cambio”, según puede observarse en el anexo.

El “Manual de Operatorias” actualizado se encontrará disponible en la extranet del B.C.R.A. a partir del día subsiguiente a la emisión de la presente comunicación (URL http://bcra.entidades.net:9090 - Documentación - Aplicaciones - Transaccional - Formato de Operatorias MEP).

Se recuerda que se encuentra operativo el entorno MEP-Homologación, pudiendo realizar cualquier solicitud o consulta por mensaje X-400 a la dirección: BCRA Gestión de Operatorias y/o a los mails y teléfonos de contacto habituales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. ROZADOS, Gerente de Cuentas Corrientes. — JULIO C. PANDO, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 10.284

DP5 – Compra-Venta de Cambio contra Cuentas Corrientes ($) – Operaciones Propias

Nombre abreviado	CPRA/VTA CBIO-C.CTE $-OP.PROP
Uso	Para transferencias entre las entidades financieras y/o casas de cambio por operaciones de compra-venta de divisas contra cuentas radicadas en el BCRA
Moneda	Peso
Cuenta al Débito	Cuenta operativa Tipo 01 y CR
Cuenta al Crédito	Cuenta operativa Tipo 01 y CR
Horario	8 a 20 hs.
Antecedente	Com. "C" 40.747 del 25/01/05, "B" 8396 del 27/01/05, 9371 del 10/10/08 y 10.254 del 21/12/11

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Longitud	Requerido	Observaciones / Validaciones
Nro. de operación o boleto	Alfanumérico	Hasta 15	Sí	Nª de SIOPEL, MEC u otro dato representativo de la operación
CUIT Entidad destino	Numérico	11	Sí	Persona jurídica
Código de moneda	Texto	3	Sí	Tabla 043 La moneda seleccionada debe ser distinta a la moneda de la cuenta deudora (el aplicativo no lo valida).
Cantidad de moneda	Numérico	Enteros 14 Decimales 2	Sí	Controlar que: "Tipo de Cambio" * "Cantidad de Moneda Extranjera"= "Importe" cargado en cabecera (el aplicativo no lo valida).
Tipo de cambio	Numérico	Enteros 4 Decimales 6	Sí	
Observaciones	Alfanumérico	Hasta 50	No	Texto libre

Tabla 043 – Monedas

Código	Descripción
001	Libra Esterlina
002	Dólar EE.UU.
005	Franco Suizo
010	Peso Uruguayo
011	Peso Chileno
012	Real
014	Corona Checa
015	Corona Danesa
017	Dólar Canadiense
019	Yen
021	Dólar Australiano
022	Dólar Neozelandés
023	Rand
025	Nuevo Sol
027	Corona Sueca
028	Corona Noruega
032	Oro Fino (1 Onza)
033	Peso Mexicano
039	Nuevo Shékel
041	Boliviano
054	Peso Colombiano
069	Guaraní
079	Bolívar
080	Peso
098	Euro

e. 06/03/2012 Nº 18656/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.289. 08/02/2012. Ref.: Don Mario S.G.R. Inscripción en el Registro de Sociedades de Garantía Recíproca (artículo 80 de la Ley Nº 24.467).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con lo establecido por las normas de aplicación vigentes citadas en la referencia, se ha procedido a inscribir a Don Mario S.G.R. en el respectivo registro que a tal efecto lleva la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDUARDO J. LEVOB, Subgerente de Entidades Cambiarias e Información. — GUILLERMO F. TRILLO, Gerente Principal de Autorizaciones y Control.

e. 06/03/2012 Nº 18666/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.291. 10/2/2012. Ref.: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular, prevista en el punto 7.4. de la Sección 7 de las Normas sobre Clasificación de deudores.

Al respecto, se brindan a continuación los términos (FICCS) correspondientes al Sistema financiero, que serán empleados a fin de calcular la expresión prevista en las normas citadas en el párrafo precedente, aplicables para la información a diciembre de 2011.

FICCS 12/11: 2.07%

FICCS 09/11: 2.15% (utilizable para el cálculo correspondiente al período trimestral al 12/11)

FICCS 12/10: 2.84% (utilizable para el cálculo correspondiente al período anual al 12/11)

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Centrales de Información. — RICARDO O. MAERO, Gerente Principal de Régimen Informativo.

e. 06/03/2012 Nº 18670/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.275. 19/1/2012. Ref.: Sistema Nacional de Pagos. Intervención de los valores que se reciben para su gestión de cobro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se deja sin efecto lo previsto en la Comunicación "B" 8818.

En consecuencia, los valores que se reciban para su gestión de cobro deberán ser intervenidos —en el dorso—, en la oportunidad que determine cada entidad financiera, anterior o posterior a la obtención de su imagen digital, con un sello y/o timbrado de recepción de las entidades depositarias que permita la lectura clara y precisa en equipos de reproducción digital de imágenes.

El sello o timbrado deberá contener los siguientes datos mínimos:

- Código y nombre de la entidad depositaria

- Fecha de depósito

- Nombre de la casa o sector en el que se ha efectuado el depósito

En el caso de cheques o valores extendidos o endosados a la orden de la entidad depositaria podrán ser cursados con el sello o timbrado, no siendo indispensable su firma para cobro o depósito.

Cuando las entidades depositarias opten por transmitir las imágenes de los valores a las cámaras compensadoras sin el sello y/o timbrado mencionados precedentemente, no podrán ser objeto de rechazo por las entidades giradas invocando la inexistencia de tales constancias en las imágenes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la entidad depositaria por su inclusión posterior en el reverso de esos valores en el marco del proceso de truncamiento.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN C. NAVAS, Subgerente de Evaluación de Sistemas de Pago. — BENIGNO A. VELEZ, Gerente General.

e. 06/03/2012 Nº 18679/12 v. 06/03/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5275. 02/02/2012. Ref.: Circular RUNOR 1-979, LISOL 1-546, OPRAC 1-664. Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.3.12, las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" a las que se refiere el Anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que los fondos de garantía que, a la fecha de la presente comunicación, se encuentran admitidos por el Banco Central de la República Argentina para que las garantías que otorguen gocen por parte de las entidades financieras del tratamiento de garantías preferidas, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 90 días corridos contados a partir del 1.3.12, una nota suscripta por su representante legal solicitando su inscripción en el pertinente Registro cumpliendo las disposiciones previstas en el punto 1. precedente, a los efectos de que las garantías que otorguen continúen manteniendo el carácter de garantías preferidas.

3. Sustituir los puntos 1.1.15. y 1.2.3. de la Sección 1. y el punto 3.1.16. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por los siguientes:

"1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento."

"1.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15."

"3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%."

4. Sustituir el punto 10.3. de la Sección 10. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por lo siguiente:

"10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7."

5. Sustituir los puntos 3.1.1.11. y 6.2.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"3.1.1.11. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50"

"6.2.3. Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina. 50"

6. Sustituir el punto 2.2.11. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" por lo siguiente:

"2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina."

7. Sustituir el punto 2.1.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" por lo siguiente:

"2.1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros, emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, cuyos activos fideicomitidos sean documentos garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, comprados por el fiduciario con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca o los fondos de garantía de carácter público deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción, a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación."

8. Sustituir el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" por el siguiente:

"2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o $ 6.000.000 —de ambos el menor—.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente."

9. Sustituir los puntos 2.5.4.6. de la Sección 2. y 5.1.6., 5.2.3. y 5.5.6. de la Sección 5. de las normas sobre "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" por los siguientes:

"2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50"

"5.1.6. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento."

"5.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6."

"5.5.6. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (puntos 5.1.6. y 5.2.3.): 100%."

10. Establecer que, a los fines de las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio, el total de las financiaciones que cuenten con garantías extendidas por un mismo fondo de garantía de carácter público inscripto en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina no podrá superar el 25% de la responsabilidad patrimonial computable."

Asimismo, les hacemos llegar en anexo, las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Garantías", "Clasificación de deudores", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Graduación del crédito", "Política de crédito", "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" y "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO"

— Indice —

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

1.1. Los fondos de garantía nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos con aportes mayoritariamente públicos, cuyo objeto exclusivo sea otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo, interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.

1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

i) Norma que dispuso la creación del fondo.

ii) Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.

iii) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.

iv) Ultimos estados contables certificados por contador público.

v) Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.

vi) Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:

a) Garantías otorgadas a las MiPyMEs, indicando nombre de la empresa, CUIT y monto.

b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.

1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 2. Requisitos.

Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el Registro habilitado a esos efectos deben observar —en todo momento— las siguientes condiciones:

2.1. Garantías otorgadas.

2.1.1. Límite básico.

El total de garantías otorgadas no podrá superar cuatro (4) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

A los efectos de la determinación de dicho límite, al momento del otorgamiento de cada garantía se computará el saldo de las garantías vigentes y del fondo de riesgo disponible a esa fecha. Ambos importes surgirán del último régimen informativo o del último informe especial de auditor externo —conforme lo previsto en el punto 2.7.—, con las actualizaciones que corresponda realizar con posterioridad al citado Informe y hasta la fecha del otorgamiento, debiendo realizar las pertinentes justificaciones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Límite complementario.

El límite previsto en el punto 2.1.1. podrá incrementarse en hasta dos (2) veces el Fondo de riesgo disponible, calculado conforme a lo previsto en el citado punto, en la medida que se verifique que:

i) no se hayan distribuido utilidades ni restituido capital o aportes de los miembros en los últimos tres ejercicios económicos anuales cerrados (o plazo menor, si su creación fuera más reciente),

ii) este margen adicional se destine únicamente al otorgamiento de garantías vinculadas con financiaciones de nuevos proyectos de inversión destinados a incrementar la producción de bienes y/o servicios y el empleo, este último de manera directa o indirecta, y

iii) se haya presentado el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo —conforme a lo previsto en el punto 2.7.—, del cual surja el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas disposiciones.

A partir de la presentación del segundo informe especial de auditor externo o régimen informativo, según corresponda, del cual surja que continúan cumpliéndose las condiciones requeridas —incluyendo lo dispuesto en los acápites i) y ii) precedentes— este límite podrá incrementarse en hasta dos veces más, totalizando cuatro (4) veces.

El plazo promedio de las financiaciones garantizadas debe ser igual o superior a dos años al momento del otorgamiento de la asistencia financiera. Las financiaciones involucradas no podrán ser destinadas a garantizar la adquisición de una empresa en marcha o el financiamiento del capital de trabajo.

2.1.3. Límite máximo.

El total de garantías otorgadas contemplando lo establecido en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. no podrá superar ocho (8) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y ponderadas por la aplicación a cada una de ellas de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honrables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

i) Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, hasta el cien por ciento (100%).

ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50%).

iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).

iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01, hasta el cinco por ciento (5%).

v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central, hasta el diez por ciento (10%).

vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 2

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 2. Requisitos.

vii) Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10%).

viii) Depósitos en cuenta comitente de agentes de bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores —a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles—, hasta el diez por ciento (10%).

ix) Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, hasta el cinco por ciento (5%).

x) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las 72 hs. hábiles, hasta el diez por cierto (10%).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público y en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente las operaciones y/o pasivos de la entidad financiera.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “Valor razonable de mercado” previsto en la Sección 1. o en la Sección 2. —para el caso de los préstamos garantizados— de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina” y las acciones según su cotización de mercado.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) —excepto los emitidos bajo la forma de letras— y ix) —excepto VRD— deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias, se encuentren o no en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado —sin considerar los certificados de plazo fijo— no deben superar el 10% del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al 25% de los vencimientos previstos para el mes siguiente.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 3

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos incluidos en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5% del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme lo previsto en el punto 2.1. o $ 6.000.000 —de ambos el menor—. Este último importe será de $ 4.500.000, hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo —conforme a lo previsto en el punto 2.7.—, en el que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes ($ 4.500.000 o $ 6.000.000, según corresponda) no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

2.5. Gravámenes.

No se podrán prendar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- “Política de crédito”.

- “Clasificación de deudores”: en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria).

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 4

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Mientras no resulte exigible el respectivo régimen informativo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere los $ 250 millones, a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.8. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de las condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 5

B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO
	Sección 3. Disposiciones transitorias.

Los fondos de garantía que al 2.2.12 se encuentran admitidos por el Banco Central de la República Argentina para que las garantías que otorguen gocen por parte de las entidades financieras del tratamiento de garantías preferidas deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 90 días corridos contados a partir del 1.3.12, una nota suscripta por su representante legal solicitando su inscripción en el pertinente Registro cumpliendo las disposiciones previstas en las presentes normas, a los efectos de que las garantías que otorguen continúen manteniendo el carácter de garantías preferidas.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “FONDOS DE GARANTIA DE CARACTER PUBLICO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5275				
	1.2.		“A” 5275				
	1.3.		“A” 5275				
2.	2.1.		“A” 5275				
	2.2.		“A” 5275				
	2.3.		“A” 5275				
	2.4.		“A” 5275				
	2.5.		“A” 5275				
	2.6.		“A” 5275				
	2.7.		“A” 5275				
	2.8.		“A” 5275				
3.			“A” 5275				

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a $ 2.000.000, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea como mínimo de $ 1.000.000.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, éstos deberán contar con calificación en los niveles fijados en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, “A” o superior, por una suma no menor a $ 6.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 6

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.

1.2.4. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.

1.2.6. Preferidas “A”, en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o al plazo que específicamente esté establecido.

No se encuentran comprendidas las operaciones a que se refiere el punto 1.1.10. que superen el término de 6 meses.

1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:

1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.

1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

Versión: 10a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 8

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%.

3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%.

3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.

3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta $ 200.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.

3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de $ 200.000 y de hasta $ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.

3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.

3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):

3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.

3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.

3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.

3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos.

3.1.18. Créditos por arrendamientos financieros (punto 1.2.4.):

3.1.18.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario —única, familiar y de ocupación permanente—, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta $ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.

Versión: 13a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GARANTIAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	único	1.1.		Según Com. “A” 4242.
	1.1.1.		“A” 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932, 3918 y 4242.
	1.1.2.		“A” 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932 y 3918.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932 y 4242.
	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932 y 4741.
	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104, 4242, 4522 y 4957.
	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		Según Com. "A" 4141.
	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		Según Com. "A" 4242.
	1 . 1 . 1 3 . 1.1.13.	2º	"A" 2932	único	1.1.14.		Según Com. "A" 3918.
	1.1.14.		"A" 3114		1.		
	1.1.14.1.	1º	"A" 3114				Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), 2932 y 3314.
	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y 3918.
	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Com. "A" 2932, 3918 y 5275.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314 y 5067.
	1.2.5.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		Según Com. "A" 4242.
	1.2.7.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.
	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.

GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com. "A" 3918, 4242 y 4741.
	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104 y 4522.
	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, 3314, 3918, 4551, punto 2. y 4559, punto 3.
	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141, 3918, 4242, 4465 y 5275.
	3.1.17.		"A" 3114		2.		Según Com. "A" 4242.
	3.1.18.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 5067.
	3.1.18.1.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.2.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.3.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, 3918 y 4559, punto 5.
	3.1.18.4.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3918, punto 4.
	3.1.18.5.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, punto 3.
	3.1.18.6.		"A" 3314		6.		
	3.1.19.		"A" 3314				
	3.1.20.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.
	3.2.		"A" 2216	II		5º	Según Com. "A" 3918.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado".

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no constituidas como entidades financieras sino en la modalidad de "sistema cerrado", deberán clasificar a los respectivos usuarios de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitidos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitidos de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras "comercial" o "para consumo o vivienda", según corresponda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las previsiones que deberán constituir las entidades financieras —sean o no las originantes de los créditos cedidos— sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 1

CLASIFICACION DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.) y 5183.
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. "A" 4545 y 4972 (punto 10).
	6.6.	último	"A" 2216 "A" 4060	I	I.c. 10.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1ºy 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	7.4.		"A" 4891		7.		
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderaciones de riesgo.

ii) Sobre el excedente. 100

3.1.1.10. Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.

i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal. 75

ii) Sobre el excedente. 100

3.1.1.11. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50

3.1.1.12. Seguros de crédito a la exportación —operaciones sin responsabilidad para el cedente— que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación “AA” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación “AA” o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación. 50

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior. 50

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 5

6.2.3. Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina. 50

6.2.4. Demás. 100

7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.

7.1. Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. 50

7.2. Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas. 100

7.3. Al sector público no financiero.

7.3.1. Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa. 100

7.3.2. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. 100

7.4. Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.

7.4.1. Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior. 0

7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. 50

7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto “Fsp”. 100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 12

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.5.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, g).
	3.5.2.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.
	3.5.2.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, b).
	3.5.2.4.	1º	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, c) y “B” 9074.
		2º					Incorpora aclaración interpretativa.
	3.5.2.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, i).
	3.5.2.6.		“A” 2249				
	3.5.2.7.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, k).
4.	1.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3274 y 3558.
	1.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y 4141.
	1.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	1.4.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	1.4.1.		“A” 2192			antepenúltimo	
	1.4.2.		“A” 2290			1º y 2º	
	1.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 2793, 2872, 3039, 3274, 3925, 3959, 4141, 4741 y 5180. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
	3.1.1.1. a 3.1.1.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3925 y 3959.
	3.1.1.6.	i)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, 2939, 3314 y 3959.
		ii)	“A” 4551		1.		Según Com. “A” 4559, punto 2.
		iii)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3314 y 3959.
	3.1.1.7.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3314 y 3959.
	3.1.1.8. a 3.1.1.10		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3959.
	3.1.1.11		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3141, 3314, 3959, 4465 y 5275.
	3.1.1.12		“A” 3314				
	3.1.1.13		“A” 4491		2.		Según Com. “A” 4501.
	3.1.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3133 y 3959.
	3.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y 4141.
	4.1. y 4.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3133.
	4.3. a 4.13.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 3133, 3274, 3959 y 4141.
	4.14.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, 3133 y 4141.
	4.16.		“A” 3064		3.		
	5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 5067.
	5.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, 3314, 3959 y 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y 3314.
	6.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, 2793, 2872, 3959, 4141, 4168, 4465 y 5275.
	7.1. a 7.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y 3133.
	7.4.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo, 3133, 3238, 3959 y 4141.
	7.5.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo y 3133 y 4961.
		último	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y 3307.

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4172 y 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4032 y 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172, 4741 y 5180. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 3064 y 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 2948, 3959, 4172, 4180, "B" 6523 y 9074.

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", excepto las otorgadas a las Sociedades del Estado previstas en el punto 1.2.1. de ese ordenamiento.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

2.2.15. Financiaciones de exportaciones —operaciones sin responsabilidad para el cedente— amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y

- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

Versión: 9a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 4

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GRADUACION DEL CREDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
	1.1.	2º	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.) y 4975.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.		
	2.2.12.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
	2.2.13.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013 y 5154.
	2.2.14.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
	2.2.15.		"A" 3314				
	2.2.16.		"A" 4891		5.		
	3.1.2.2.	último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1º y 2º	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.	último	"A" 3086		1.		
	3.3.		"A" 2156		5.		
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		

B.C.R.A.	POLITICA DE CREDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

Quedan comprendidas las operaciones en las que la financiación es otorgada mediante la participación de la entidad en "préstamos sindicados", sea con entidades locales o del exterior.

2.1.5. Financiaciones a clientes de la cartera comercial y de naturaleza comercial que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda —de acuerdo con las disposiciones establecidas en las normas sobre "Clasificación de deudores"—, cuyo destino sea la importación de bienes de capital ("BK" conforme a la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignada en el Anexo I al Decreto Nº 690/02 y demás disposiciones complementarias), que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.

2.1.6. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros —incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorguen organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte—, cuyos activos fideicomitidos sean préstamos originados por las entidades financieras en las condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.

2.1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros, emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, cuyos activos fideicomitidos sean documentos garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, comprados por el fiduciario con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca o los fondos de garantía de carácter público deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción, a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación.

2.1.8. Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el "Préstamo BID Nº 1192/OC-AR", sin superar el 10% de la capacidad de préstamo.

2.1.9. Préstamos interfinancieros.

Las entidades podrán imputar a estos recursos préstamos interfinancieros si los identifican e informan esa circunstancia a las prestatarias.

La aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera a los destinos vinculados a operaciones de importación (previstos en los puntos 2.1.4., 2.1.5. y la parte atribuible a éstos por aplicación de los puntos 2.1.6. a 2.1.8.), no podrá superar el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$C_t * Max \left[\frac{F_{base}}{C_{base}} ; 0,05 \right]$$

Versión: 8a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLITICAS DEL CREDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. Según Com. "C" 50.798, "A" 4851 y 5067.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423 y 4851.
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa y Com. "A" 4851.
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.		
	2.1.4.		"A" 4423						
	2.1.5.		"A" 4453						Según Com. "A" 4577.
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015, 4311 y 4851.
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465, 4851 y 5275.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311 y 4851.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.	último	"A" 4851				4.		
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311, 4453 y 4577.
	2.3.		"A" 4015				1.	3º	
	2.4.		"A" 4311						
	2.5.		"A" 4311						
	2.6.	1º	"A" 3528				1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2º y último	"A" 4159				3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.7.		"A" 3528				1.	3º	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549 y 4716.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093.

B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar —en todo momento— las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la "Tabla de ponderadores de riesgo", inserta en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o $ 6.000.000 —de ambos el menor—.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

Versión: 8a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 1

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1º y 2º	Según Com. "A" 2806.
	2.1.2.		"A" 2411	2.1.	3º	
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	1º	Según Com. "A" 3141, 4009 y 5183.
	2.1.4.		"A" 2411	2.3.	2º	Según Com. "A" 5183.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1º	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531 y 5275.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2º	
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1º	Según Com. "A" 3141.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1º	

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50

2.5.4.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 50

2.5.4.10. Demás financiaciones —incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen—, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7., 2.5.4.8. o 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos. 100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De tasa de interés.

Las cajas de crédito cooperativas observarán en la materia las disposiciones que oportunamente establezca el Banco Central de la República Argentina específicamente para esta clase de entidades.

2.6.2. De mercado.

No se observará. Los activos y cuentas de orden involucradas quedarán sujetas a exigencia por riesgo de crédito.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 4

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

i) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

ii) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean prestatarios de la caja de crédito, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

5.1.5.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

5.1.6. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

5.1.7. “Warrant” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

5.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.

5.1.9. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 3

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas —en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia—.

5.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6.

5.2.4. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

5.2.5. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:

5.2.5.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.

5.2.5.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

5.2.5.3. El fiduciario del fideicomiso de garantía no sea la entidad financiera prestamista o personas vinculadas a ella.

5.2.5.4. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 5.2.5.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

5.2.5.5. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 5

5.5. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías preferidas “A” concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

Las garantías preferidas se computarán por los siguientes porcentajes:

5.5.1. Efectivo (punto 5.1.1.)

5.5.1.1. En pesos:

Por cobertura de una operación en pesos: 100%.

5.5.1.2. En moneda extranjera:

Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización.

5.5.2. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 5.1.2.): 100%.

5.5.3. Títulos valores públicos nacionales (punto 5.1.3.): 80% de su valor de cotización.

5.5.4. Cupones de tarjetas de crédito (punto 5.1.4.).

5.5.4.1. Emitidas por entidades financieras: 90% del valor nominal de los documentos.

5.5.4.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80% del valor nominal de los documentos.

5.5.4.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50% del valor nominal de los documentos.

5.5.5. Títulos de crédito (punto 5.1.5.).

5.5.5.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 en la “Central de deudores del sistema financiero”: 100%.

5.5.5.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados en la “Central de deudores del sistema financiero”: 90%.

5.5.6. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (puntos 5.1.6. y 5.2.3.): 100%.

5.5.7. “Warrants” (punto 5.1.7.): 80% del valor de mercado de los bienes.

5.5.8. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 5.1.8.): 80% del valor nominal de los documentos.

5.5.9. Títulos valores privados (punto 5.1.9.): 70% de su valor de cotización.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 7

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4712	Unico		1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4712	Unico		1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4712	Unico		1.	1.3.		Según Com. “A” 5168 y 5248.
	1.4.		“A” 4712	Unico		1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4712	Unico		1.	1.5.		Según Com. “A” 5248.
	1.6.		“A” 4712	Unico		1.	1.6.		
	1.7.		“A” 4712	Unico		1.	1.7.		
2.	2.1.		“A” 4712	Unico		2.	2.1.		
	2.2.		“A” 4712	Unico		2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4712	Unico		2.	2.3.		
	2.4.		“A” 4712	Unico		2.	2.4.		Según Com. “A” 5168.
	2.5.		“A” 4712	Unico		2.	2.5.		Según Com. “B” 9186, “A” 5067 y 5275.
	2.6.		“A” 4712	Unico		2.	2.6.		
	2.7.		“A” 4712	Unico		2.	2.7.		Según Com. “A” 4972 (punto 9.).
	2.8.		“A” 4712	Unico		2.	2.8.		
	2.9.		“A” 4712	Unico		2.	2.9.		
3.	3.1.		“A” 4712	Unico		3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4712	Unico		3.	3.2.		
	3.3.		“A” 4712	Unico		3.	3.3.		Según Com. “A” 4809, 5091 y 5164.
	3.4.		“A” 4712	Unico		3.	3.4.		
	3.5.		“A” 4712	Unico		3.	3.5.		
	3.6.		“A” 4712	Unico		3.	3.6.		
	3.7.		“A” 4712	Unico		3.	3.7.		
4.	4.1.		“A” 4712	Unico		4.	4.1.		
	4.2.		“A” 4712	Unico		4.	4.2.		
	4.3.		“A” 4712	Unico		4.	4.3.		Según Com. “A” 4891 (puntos 9 a 12).
	4.4.		“A” 4712	Unico		4.	4.4.		
	4.5.		“A” 4712	Unico		4.	4.5.		
	4.6.		“A” 4712	Unico		4.	4.6.		
	4.7.		“A” 4712	Unico		4.	4.7.		
	4.8.		“A” 4712	Unico		4.	4.8.		Según Com. “B” 9186 y “A” 4972 (punto 6).
5.	5.1.		“A” 4712	Unico		5.	5.1.		Según Com. “A” 5275.
	5.2.		“A” 4712	Unico		5.	5.2.		Según Com. “A” 5067 y 5275.
	5.3.		“A” 4712	Unico		5.	5.3.		
	5.4.		“A” 4712	Unico		5.	5.4.		
	5.5.		“A” 4712	Unico		5.	5.5.		Según Com. “A” 5067 y 5275.
	5.6.		“A” 4712	Unico		5.	5.6.		
	5.7.		“A” 4712	Unico		5.	5.7.		
6.	6.1.		“A” 4712	Unico		6.	6.1.		
	6.2.		“A” 4712	Unico		6.	6.2.		
	6.3.		“A” 4712	Unico		6.	6.3.		

e. 06/03/2012 Nº 18643/12 v. 06/03/2012



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica notifica a la firma LABORATORIOS ACTON ARGENTINA S.R.L. que por Disposición Nº 4749/11, el Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica Dispone: ARTICULO 1º.-Cancélense los Certificados detallados en el Anexo I de la presente Disposición, propiedad de la firma LABORATORIOS ACTON ARGENTINA S.R.L., de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 16.463. ARTICULO 2º.- Regístrese, gírese al Departamento de Registro a sus efectos, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia de la presente Disposición; cumplido, archívese PERMANENTE. Expediente Nº 1-47-0000-20755-10-5. Disposición Nº 4749/11. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 05/03/2012 Nº 19833/12 v. 07/03/2012

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 1/2012

Tope Nº 62/2012

Bs. As., 11/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.458.312/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 528 del 15 de julio de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 y 5 del Expediente Nº 1.458.312/11, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 798/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 528/11 y registrado bajo el Nº 935/11, conforme surge de fojas 37/39 y 42, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 50/57 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 528 del 15 de julio de 2011, y registrado bajo el Nº 935/11, suscripto entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.458.312/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 798/06 "E"	01/07/2011 01/01/2012	$ 10.218,13 $ 11.239,94	$ 30.654,39 $ 33.719,82

Expediente Nº 1.458.312/11

Buenos Aires, 17 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION DNRRT Nº 1/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 62/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 2/2012

Tope Nº 93/2012

Bs. As., 30/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.272.135/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 592 de fecha 31 de agosto de 2011 y Nº 689 del 12 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.469.806/11, agregado como fojas 264 al Expediente Nº 1.272.135/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA —antes CASINO IGUAZU S.A.—, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1035/09 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 689/11 y registrado bajo el Nº 1681/11, conforme surge de fojas 284/286 y 289, respectivamente.

Que mediante la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 592 del 31 de agosto de 2011 se fijó el tope indemnizatorio con vigencia desde el 12 de julio de 2011, correspondiente al Acuerdo Nº 1015/11, homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 544 del 29 de julio de 2011.

Que atento a que las partes en el Acuerdo Nº 1681/11 han establecido los nuevos valores de las escalas salariales vigentes al mes de julio de 2011, deviene necesario actualizar los montos de la base promedio y del tope indemnizatorio anteriormente fijados, por los nuevos importes que se detallan para esa vigencia en el Anexo de la presente.

Que a tal efecto, corresponde dejar aclarado que el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio que debe considerarse para la vigencia 14 de julio de 2011 es el que se fija por este acto.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 297/304 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyo términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 689 del 12 de diciembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1681/11, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA —antes CASINO IGUAZU S.A.—, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.272.135/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) C/ HCI SOCIEDAD ANONIMA CCT N91035/09 "E"	01/07/2011 01/01/2012 01/04/2012	$ 4.682,72 $ 5.148,94 $ 5.559,38	$ 14.048,16 $ 15.446,82 $ 16.678,14

Expediente Nº 1.272.135/08

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT Nº 2/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 93/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 4/2012

Tope Nº 74/2012

Bs. As., 30/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.453.522/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 680 del 29 de noviembre de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.453.522/11, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 24/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 680 del 29 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1657/11, conforme surge de fojas 79/81 y 84, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 93/96 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 680 del 29 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1657/11, suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.453.522/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA CCT Nº 24/75	01/05/2011 01/11/2011	$ 10.084,22 $ 10.790,24	$ 30.252,66 $ 32.370,72

Expediente Nº 1.453.522/11

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DN.N.RR.T. Nº 4/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 74/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 5/2012

Tope Nº 75/2012

Bs. As., 30/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.461.558/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 667 del 15 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.461.558/11, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial, y la OBRA SOCIAL FERROVIARIA, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa Nº 696/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 667/11 y registrado bajo el Nº 1601/11, conforme surge de fojas 29/31 y 34, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 40/42, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 667 del 15 de noviembre de 2011, y registrado bajo el Nº 1601/11, suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial, y la OBRA SOCIAL FERROVIARIA, por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.461.558/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ OBRA SOCIAL FERROVIARIA CCT Nº 696/05 “E”	01/03/2011	$ 6.728,03	$ 20.184,09

Expediente Nº 1.461.558/11

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DN.N.RR.T. Nº 5/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 75/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 83/2012

Tope Nº 84/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1.455.315/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1613 del 9 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 98/108 vuelta y 109 del Expediente Nº 1.455.315/11, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta complementaria pactado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SAS AUTOMOTRIZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa fue homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1613 del 9 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1245/11 “E”, conforme surge de fojas 119/121 y 124, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1245/11 “E” en el artículo 5º de su texto establece que las escalas salariales básicas son las que estén en vigencia al momento de su celebración y que tendrán vigencia hasta la fecha que se haya dispuesto en los acuerdos que las establecieron.

Que al momento de la celebración del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1245/11 “E”, las escalas salariales vigentes fueron pactadas en el Acuerdo Nº 1429/11 y homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1325 del 6 de octubre del 2011.

Que los valores correspondientes al importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a dichas escalas ha sido fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1580 del 1º de noviembre de 2011.

Que en consecuencia el monto de dicho tope indemnizatorio resulta aplicable para el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1245/11 “E”, resultando innecesario calcular un nuevo tope para este último instrumento.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1580 del 1º de noviembre de 2011 correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1613 del 9 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1245/11 “E”, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SAS AUTOMOTRIZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente Legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.455.315/11

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 83/12, se ha tomado razón de la ratificación y el tope indemnizatorio fijado por la Resolución ST Nº 1508/11, quedando registrado con el número 84/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 84/2012

Tope Nº 98/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1.385.628/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1684 del 22 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22/23 del Expediente Nº 1.385.628/10 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1684/11 y registrado bajo el Nº 1636/11, conforme surge de fojas 133/135 y 138, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 149/152 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1684 del 22 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1636/11 suscripto entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.385.628/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA, CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE CCT Nº 56/75	01/06/2010	$ 2.877,84	$ 8.633,52

Expediente Nº 1.385.628/10

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 84/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 98/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 85/2012

Tope Nº 95/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 168.765/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 20 4), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1697 del 22 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 171.666/11, agregado como fojas 205 al Expediente Nº 168.765/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 350/99 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1697/11 y registrado bajo el Nº 1621/11, conforme surge de fojas 214/216 y 219, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 227/230 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1697 del 22 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1621/11, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 168.765/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA C/ MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 350/99 E	01/04/2011 01/01/2012	$ 6.760,81 $ 7.301,68	$ 20.282,43 $ 21.905,04

Expediente Nº 168.765/09

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 85/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 95/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 86/2012

Tope Nº 97/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1.397.262/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 30 de marzo de 2011 y Nº 1333 del 7 de octubre de 2011 y la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 368 del 31 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/10 obra el Acuerdo pactado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por el artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 218/11 y registrado bajo el Nº 370/11, conforme surge de fojas 124/126 y 129, respectivamente.

Que a fojas 113/115 obra el Acuerdo pactado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por el artículo 2º de la Resolución S.T. Nº 218/11 y registrado bajo el Nº 371/11, conforme surge de fojas 124/126 y 129, respectivamente.

Que a fojas 136/140 obra el Acuerdo, a fojas 141/143 el Acta Complementaría, pactado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo y el Acta complementaria fueron homologados por la Disposición D.N.R.T. Nº 368/11 y registrados bajo el Nº 645/11, conforme surge de fojas 155/157 y 160, respectivamente.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1333 de fecha 7 de octubre de 2011, cuya copia fiel obra a fojas 181/185, se emplazó a las partes para que presenten las escalas salariales y las aclaraciones correspondientes a los Acuerdos Nº 370/11, Nº 371/11 y Nº 645/11.

Que en respuesta a ello, a fojas 205 obra la presentación de la parte empresarial y a fojas 2 del Expediente Nº 1.484.671/1, agregado como fojas 214 al principal, obra la presentación de la parte sindical, correspondiente al Acuerdo Nº 370/11 y a fojas 3 del Expediente Nº 1.484.671/1, agregado como fojas 214 al principal, obra la presentación de la parte sindical, correspondiente al Acuerdo Nº 371/11 y a fojas 207/208, obra la presentación de la parte empresarial, correspondiente al Acuerdo Nº 645/11, mediante las cuales se cumplimenta lo requerido.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 215/226 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 30 de marzo de 2011 y registrado bajo el Nº 371/11, suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 30 de marzo de 2011 y registrado bajo el Nº 370/11 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 368 del 31 de mayo de 2011 y registrado bajo el Nº 645/11 suscripto entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.397.262/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL C/ AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 371/11	01/04/2010	$ 5.118,70	$ 15.356,10

ANEXO II

Expediente Nº 1.397.262 /10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL. C/ AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 370/11	01/04/2011	$ 6.521,70	$ 19.565,10

ANEXO III

Expediente Nº 1.397.262/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL C/ AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 645/11	01/12/2011 01/04/2012	$ 7.902,81 $ 8.393,80	$ 23.708,43 $ 25.181,40

Expediente Nº 1.397.262/10

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 86/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 97/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 87/2012

Tope Nº 96/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1.452.183/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 50 del 28 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.452.183/11 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical, y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1153/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 50/11 y registrado bajo el Nº 3/12, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 54/56 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 50 del 28 de diciembre de 2011 y registrado bajo el Nº 3/12, suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical, y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.452.183/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) C/ COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) CCT Nº 1153/10 "E"	01/06/2011	$ 11.016,57	$ 33.049,71

Expediente Nº 1.452.183/11

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 87/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 96/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 88/2012

Tope Nº 94/2012

Bs. As., 1/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1.473.460/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 18 del 16 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.473.460/11 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 18/11 y registrado bajo el Nº 1719/11, conforme surge de fojas 60/62 y 65, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 73/75 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 18 del 16 de diciembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1719/11, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatoio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.473.460/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ACU Nº 1719/11	01/07/2011	$ 6.569,20	$ 19.707,60

Expediente Nº 1.473.460/11

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 88/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 94/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.